


**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CONSEJERÍA  
DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y HACIENDA**

Asunto: **ANTEPROYECTO DE LEY DE NORMAS FISCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.**

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES.....	3
2. MARCO NORMATIVO.....	4
3. LÍMITES.....	7
3.1. Exclusiones generales.....	7
3.2. Exclusiones específicas.....	13
4. ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO.....	15
4.1. Fases de la redacción.....	15
4.2. Criterios formales utilizados.....	16
4.3. Equivalencias terminológicas en materia de guarda de menores.....	19
4.4. Minusvalía y discapacidad.....	20
4.5. Tasación pericial contradictoria.....	22
4.6. Aclaraciones intercaladas en el texto.....	27
5. TABLA DE VIGENCIAS Y DEROGACIONES.....	28
5.1. Recopilación de los artículos y disposiciones de cierre no derogados expresamente en leyes posteriores y que están en vigor.....	28
5.2. Tabla de derogaciones.....	29

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			Pág. 1 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



5.3. Análisis detallado de las disposiciones que no han sido derogadas explícitamente pero que deben considerarse derogadas de forma tácita o en desuso. ....	31
6. ESTRUCTURA DE LA LEY.....	48
7. DESARROLLO REGLAMENTARIO Y CONVENCIONAL.....	52
<b>ANEXO I. LEYES DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS QUE HAN SIDO OBJETO DE REFUNDICIÓN Y DEPURACIÓN. ....</b>	
LEY 9/1997, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.....	56
LEY 1/1998, DE 11 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 9/1997 DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.....	62
LEY 12/1998, DE 17 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.....	65
LEY 7/2000, DE 19 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.....	71
LEY 7/2001, DE 14 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.....	78
LEY 10/2002, DE 17 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2003 .....	93
LEY 10/2003, DE 19 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2004. ....	100
LEY 9/2004, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2005.....	109
LEY 13/2005, DE 16 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2006 .....	118
LEY 11/2006, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2007 .....	131
LEY 6/2007, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2008.....	139
LEY 5/2008, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2009.....	145
LEY 2/2009, DE 23 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES DE IMPULSO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.....	152

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



LEY 6/2009, DE 15 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2010.....	153
LEY 10/2010, DE 16 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2011 .....	160
LEY 7/2011, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2012.....	166
LEY 7/2012, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2013.....	172
LEY 6/2013, DE 21 DE JUNIO, POR LA QUE SE INTRODUCEN MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO PARA LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, CREADO POR LA LEY 7/2012, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2013, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA. ....	200
LEY 13/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2014 .....	202
LEY 7/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2015.....	207
LEY 6/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2016.....	213
LEY 3/2017, DE 31 DE MARZO, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA 2017....	218

## 1. ANTECEDENTES.

El objeto de esta memoria es la motivación y justificación del contenido del Anteproyecto de Ley de Normas Fiscales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La memoria se elabora en cumplimiento del artículo 45 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, cuyo apartado 2 determina que la elaboración de proyectos de Ley se *iniciarán por el Titular de la Consejería competente mediante la elaboración de un Anteproyecto que (...) irá acompañado por una memoria, que deberá expresar previamente el marco en que se inserta, justificar la oportunidad de la norma y la adecuación de las medidas*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 3 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



*propuestas a los fines que se persiguen haciendo referencia a las consultas facultativas efectuadas y otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración del proyecto.*

La resolución de inicio del Consejero de Administración Pública y Hacienda nº 792/2017, de 3 de abril, establece los límites del trabajo a efectuar, y ordena específicamente proceder a un análisis de la situación de las normas fiscales especiales, que se incluyen en otras normas diferentes a las Leyes de Medidas, y la conveniencia de su incorporación a este anteproyecto o su regulación autónoma, como hasta la fecha.

Conviene dejar constancia en este punto de que, con carácter previo al inicio del procedimiento de elaboración de la Ley, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se sometió a consulta pública la futura norma en el portal Participa del Gobierno de La Rioja, por un plazo de un mes. El plazo de consulta previa se cerró con fecha 27 de marzo, sin que se haya producido ninguna aportación.

## **2. MARCO NORMATIVO.**

La potestad tributaria de las Comunidades Autónomas se encuentra reconocida en los artículos 133.2 y 157.1b) de la Constitución Española y 6.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

La LOFCA también establece en su artículo 6, apartados 2 y 3 y en su artículo 9, una serie de límites generales a la potestad tributaria autonómica, que se pueden resumir en dos grandes categorías:

- a) Por un lado, y con la finalidad de evitar la doble tributación al combinarse con los sistemas tributarios estatal y local preexistentes, se prohíbe a las Comunidades Autónomas crear tributos propios sobre hechos imponible –en la actualidad, sobre materia imponible- ya gravados por el Estado o por los tributos locales. El legislador siempre debe tener en cuenta que los tributos locales, autonómicos y locales se sobreponen como capas concéntricas sobre los mismos contribuyentes.
- b) Desde otro punto de vista más complejo, que abarca la estructura competencial, la vertebración territorial y el aseguramiento de la igualdad y de la unidad de mercado, se impone a los tributos propios autonómicos el respeto al principio de territorialidad

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 4 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



y a la obligación de no interferir en la libre circulación de capitales, personas, mercancías y servicios.

El desarrollo de estas previsiones tuvo su manifestación principal en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, que incluye la consideración de las tasas, contribuciones especiales e impuestos propios como recursos integrantes de la Hacienda Autonómica. También reconoce como ingresos propios los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado, así como los recargos sobre los mismos.

La disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía determina cuáles son los tributos cedidos, y se remite para cualquier modificación de la misma a una Ley ordinaria, que deber ser precedida por acuerdo entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno de La Rioja. Estas leyes se dictan siempre como consecuencia y como desarrollo de los distintos modelos de financiación que se establecen en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, que reúne a los representantes del Ministerio de Hacienda y a los representantes de las Haciendas autonómicas de régimen común.

La Ley que permitió inicialmente a las Comunidades una mínima capacidad normativa fue la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias. No obstante, la norma que estableció el modelo en que las Comunidades Autónomas comenzaron a tener competencias normativas notables sobre determinados aspectos de los tributos estatales fue la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía. A partir de este momento, las Leyes de Medidas Fiscales y Administrativas en la Comunidad Autónoma de La Rioja comenzaron a incorporar un mayor volumen de normas tributarias. Esta Ley 21/2001 fue sustituida por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, que definió el modelo actualmente vigente.

El desarrollo de este último modelo para nuestra Comunidad Autónoma tuvo su plasmación en la Ley 21/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. Esta Ley contiene las cesiones de rendimientos actualmente

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 5 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



vigentes, así como las materias concretas de cada impuesto sobre las que se permite a la Comunidad Autónoma dictar normas en algunos casos, y también las prohibiciones que limitan esta potestad normativa.

La Comunidad Autónoma de La Rioja comenzó a dictar normas de naturaleza tributaria en materia de tributos cedidos en la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales para el año 1998, y las sucesivas leyes anuales de acompañamiento han continuado esta tarea. Deben incluirse también algunas normas intermedias tramitadas por vía urgente en el marco de las medidas contra la crisis económica que adoptaron todas las administraciones, de forma que se han sucedido hasta la actualidad 22 Leyes de este tipo.

Las Leyes daban cada año la redacción de los beneficios fiscales aplicables para el ejercicio económico en curso, que sustituían a las dictadas en el ejercicio anterior. No obstante, en ocasiones se incluían también previsiones en materia de gestión o de obligaciones formales, que por tener vocación de permanencia no se derogaban expresamente y que han continuado vigentes a lo largo del tiempo.

En cualquier caso, se ha producido un efecto indeseado con el transcurso de los años, de manera que lejos de encontrar en un solo texto todas las normas tributarias aplicables, únicamente lo están las que regulan las cuestiones materiales, que se publican puntualmente todos los años, mientras que las normas formales han ido quedando dispersas a lo largo de las distintas Leyes, dando lugar a una situación manifiestamente mejorable. Incluso algunas normas materiales, como las que corresponden a los impuestos sobre el impacto visual de tendidos eléctricos y telefónicos, o sobre el depósito de residuos en vertedero, han quedado vigentes en la Ley de Medidas Fiscales que los creó, o en las que modificaron a ésta.

Por otra parte, las primeras Leyes de Medidas Fiscales adoptaban en su disposición derogatoria la fórmula genérica consistente en declarar derogadas todas las normas de igual o menor rango que contradijeran lo dispuesto en esa Ley en particular. Esta fórmula, que por sí misma es suficiente para despejar el ordenamiento y evitar contradicciones, tiene el inconveniente de obligar a efectuar un análisis de vigencia a los operadores jurídicos que han de aplicar las normas. Sin embargo, la situación cambió con la aprobación de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, cuyo artículo 9 estableció que *“Las leyes y los reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas”*. De este modo, desde la Ley de Medidas

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 6 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Fiscales para 2003 ya se introdujeron derogaciones expresas de las normas tributarias del año precedente que quedaban expresamente derogadas.

Esta Ley pretende compilar, refundir y normalizar todas las normas de naturaleza tributaria que siguen vigentes, y que han ido incorporándose a las diferentes Leyes de Medidas Fiscales y Administrativas, de Medidas económicas urgentes y de medidas tributarias que se han ido aprobando desde el año 1997. Esta Ley tendrá carácter estable y permanente, convirtiéndose en una suerte de código impositivo al que deberá incorporarse cualquier novedad en los impuestos propios y cedidos, sea de orden material o formal, que establezcan las sucesivas Leyes del Parlamento de La Rioja.

Se trata de una tarea particularmente compleja, dado que implica analizar la vigencia de determinados preceptos que no han sido nunca formalmente derogados. Algunos continúan vigentes, pero otros deben considerarse superados o sustituidos por algunos artículos equivalentes dictados con posterioridad. Incluso, en algunos casos, las previsiones legales se han visto complementadas por convenios con los sectores afectados a través de los que sus representantes asumían más obligaciones que las que exigía la propia legislación, de forma que deben analizarse también en paralelo tales instrumentos.

Por ello, esta memoria procurará ofrecer un análisis exhaustivo de los distintos artículos, explicando el análisis que se ha efectuado en cada caso, y las razones que han llevado a los redactores a proponer la versión inicial del Anteproyecto que se va a someter a tramitación. De este modo, se pretende suministrar suficientes elementos de juicio para que los órganos que deben informar el texto, y quienes han de decidir sobre su versión final y su aprobación dispongan de la mejor información y análisis que somos capaces de aportar.

### 3. LÍMITES.

#### 3.1. Exclusiones generales.

El anteproyecto de Ley que se está redactando tiene que partir, en primer lugar, de la distinción que efectúa el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, que establece que todos los tributos, sea cual sea su denominación, se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 7 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



### 3.1.a) Tasas.

Las Tasas se regulan en nuestra autonomía, con carácter general y unificado, en la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja. La Ley está vigente y ha sido objeto de actualización constante, por lo que el Anteproyecto se mantendrá al margen de su regulación. Ésta es la solución habitual en todas las administraciones, tanto la estatal como las autonómicas, y parece adecuado por los siguientes motivos:

a) Desde un punto de vista puramente dogmático, como se ha expuesto, las tasas son una categoría muy específica del derecho tributario, con unas particularidades – su naturaleza de contraprestación ligada a la obtención de bienes o servicios- que las alejan de los impuestos, y que sin embargo hace que estén más cerca de los precios públicos, pese a que éstos no son tributos. El propio Tribunal Constitucional fue el que sentó la doctrina sobre las conexiones y la naturaleza común de tasas y precios públicos en su temprana y conocida Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre.

(Texto íntegro de la sentencia, en el siguiente enlace: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1996-748>)

Por lo tanto, es una opción jurídicamente más racional agrupar en un solo texto las tasas y los precios públicos, que unificar la regulación de las tasas y los impuestos y dejar aparte los precios públicos. Lo mismo sucedería incluso si se arrastraran a este texto tan solo las tasas administrativas sobre el juego, el único tributo cedido que no es un impuesto.

b) Si analizamos esta posibilidad desde un punto de vista práctico, no parece oportuno incorporar 46 artículos y varios miles de líneas de tarifas a un texto que pretende resultar asequible y claro. Ni siquiera incluyendo solo las tasas y desgajándolas de los precios públicos se obtendría una reducción aceptable de su volumen, y además el conjunto perdería coherencia.

En conclusión, las tasas deben quedar excluidas de este borrador.

### 3.1.b) Contribuciones especiales.

Las contribuciones especiales están ligadas al aumento de valor que experimentan en sus bienes determinados propietarios como consecuencia de la realización de una obra pública o del establecimiento o ampliación de un servicio público. Debido a su carácter singular y especial como forma de cofinanciación de determinada obra o

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 8 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



servicio, es una figura que rara vez se emplea salvo por la Administración Local para la urbanización o las obras de mejora de determinadas zonas.

El uso de las contribuciones especiales, sin embargo, suele provocar malestar, contestación social y sensación de agravio comparativo entre la población afectada. Esta circunstancia, unida a la existencia de figuras urbanísticas de tipo convencional de uso más extendido, ha convertido a la contribución especial en una figura tributaria cada vez más residual y en desuso. No hay constancia de que se haya empleado por la Comunidad Autónoma de La Rioja en toda su historia.

Por tanto, este Anteproyecto tampoco regulará nada relacionado con las contribuciones especiales, dado que la función que se ha encomendado a esta comisión redactora es meramente recopilatoria.

### 3.1.c) Impuestos. Notas explicativas sobre la calificación jurídica y denominación conjunta de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar y de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Los impuestos son la tercera y última de las categorías contempladas en la Ley General Tributaria, y el presente Anteproyecto se redacta con la única finalidad de unificar toda la regulación ya existente en La Rioja sin añadir novedades, pero purgándola de las normas que deben considerarse derogadas, y salvando desde un punto de vista técnico las contradicciones que pudieran aparecer como consecuencia de cambios normativos por parte del Estado a lo largo de estos 20 años.

Conviene efectuar una pequeña precisión terminológica en relación con los impuestos sobre el juego, puesto que somos conscientes de que no sería la primera vez que la mezcla de denominaciones conduce a confusión. Los tributos sobre el juego, denominados actualmente así en la Ley de cesión de tributos comprenden tanto “la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite, o azar” como la “tasa estatal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias”.

Sin embargo, la tasa fiscal sobre el juego es un verdadero y auténtico impuesto, aunque la denominación con la que se creó en el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, que despenalizó los juegos de azar, autorizó su realización y control y estableció la fiscalidad de los mismos, llama a cierta confusión. El texto tenía su base, además, en el previo Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 9 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



aprueba el texto refundido de Tasas Fiscales, y que contenía también auténticas tasas según la clasificación de la Ley General Tributaria.

No obstante, parece que no terminaba de estar muy clara su naturaleza, puesto que la primera Ley de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, de 1983, hablaba de “*Tasas y demás exacciones sobre el juego*”. Y el contenido de dicha materia eran “*la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite, o azar*” y la “*tasa estatal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias*”.

(Texto íntegro de la Ley, en el siguiente enlace: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-34079>)

Tuvo que ser el Tribunal Constitucional el que, en fecha tan temprana como 1994, aclarara la naturaleza jurídica de la tasa fiscal de juego y la clasificara sin lugar a dudas como un impuesto. Así, en palabras del propio Tribunal, en el fundamento jurídico 4 de su sentencia 296/1994, de 10 de noviembre:

*(...) Ello a su vez conlleva que en las tasas la determinación del sujeto pasivo se realice por referencia a la actividad administrativa y el importe de la cuota se fije, esencialmente, atendiendo al coste de la actividad o servicio prestado por la Administración, con los que tiene una relación, más o menos intensa, de contraprestación, mientras que en los impuestos el sujeto pasivo se determina por la actividad de los contribuyentes y el gravamen se obtiene sobre una base imponible que es expresiva de una capacidad económica, que no opera como elemento configurador en las tasas o, si lo hace, es de manera muy indirecta y remota. De acuerdo con esas ideas diferenciadoras, que no pretenden en modo alguno ser rigurosamente exhaustivas, resulta evidente que el régimen jurídico de la figura impositiva, establecido en el Real Decreto-ley 16/1977 y completado por disposiciones posteriores, especialmente los Reales Decretos-leyes 9/1980 y 2.221/1984, se estructura como un "impuesto estatal", y en tal condición ha sido cedido a la Comunidad Autónoma de Cataluña por la Ley 41/1981 y en general al resto de las Comunidades por la Ley 30/1983. En efecto, la naturaleza impositiva de esa figura fiscal sobre la que se establece el recargo, ya apuntada en la STC 126/1987, reiteradamente declarada por el Tribunal Supremo y coincidente con la opinión generalmente admitida por la doctrina, resulta de la configuración que al hecho imponible confiere el art. 3 del Real Decreto 16/1977 que, si bien incluye, al lado de la organización y celebración del juego, la autorización administrativa, son aquellas dos actividades de los particulares las que determinan el sujeto pasivo -"los organizadores y las empresas cuyas actividades incluyan la celebración u organización de juegos de suerte, envite o azar"- y es el producto de la actividad de juego lo que constituye la base del tributo, según la regla general del art. 1 del Real Decreto-ley 2221/82, que en la legislación específica de la tasa sobre el juego en máquinas tragaperras se concreta en una cuota fija que se establece en virtud del tipo de máquina y en función de las cantidades que puedan jugarse en cada modelo*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 10 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



*de máquina, es decir, en atención a los rendimientos previsibles o capacidad económica generada por la explotación de las máquinas, de manera que con ello se hace evidente que su verdadero fin consiste en gravar la capacidad contributiva manifestada por la adquisición de una renta. Todo ello nos conduce a la conclusión, de que el tributo sobre el juego, creado por el art. 3 del Real Decreto 16/1977 es una figura fiscal distinta de la categoría de "tasa", puesto que con ello no se pretende la contraprestación proporcional, más o menos aproximada, del coste de un servicio o realización de actividades en régimen de Derecho público, sino que constituye un auténtico "impuesto" que grava los rendimientos obtenidos por actividades de empresarios privados de manera virtualmente idéntica a los impuestos que gravan la adquisición de renta por actividades expresiva de capacidad económica.(...)"*

(Texto íntegro de la sentencia, en el siguiente enlace:

<http://lawcenter.es/w/blog/view/18242/sentencia-del-tribunal-constitucional-2961994-de-10-de-noviembre-de-1994>)

A partir de la Ley de cesión de 1996, en la de 2001, y en la de 2009, pasa a hablarse de "Tributos sobre el juego", que en todo caso comprenden la "Tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar" y la "Tasa Estatal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias". O sea, exactamente las mismas figuras que cuando eran catalogadas como tasas y otras exacciones.

(Texto íntegro de la Ley de cesión de 1996, en el siguiente enlace: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-29118>)

Frente a estas "tasa fiscales" conforme a normas preconstitucionales vigentes, existen también las tasas administrativas de juego, que son auténticas tasas, y que remuneran la prestación de servicios por la administración de control del juego: expedición y renovación de autorizaciones y licencias, inscripciones en registros, emisión de certificados, .... Estas últimas se regulan en la Ley de Tasas y Precios Públicos, como hemos señalado en el subapartado anterior.

El paralelismo y la diferencia entre ambas figuras –las tasas fiscales sobre el juego, y las tasas administrativas- resulta más apreciable en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que dedica su título VII al régimen fiscal del juego. Este título, de tan solo dos artículos, dedica el 148 al impuesto sobre el juego, al que ya define como impuesto aunque lo regula en términos similares a la vetusta tasa fiscal sobre el juego de 1977, mientras que dedica el artículo 149 a las tasas por servicios administrativos.

Si seguimos la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional, que hemos expuesto, lo que determina la verdadera naturaleza de una figura tributaria como tasa o impuesto

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 11 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



no es el nombre, sino la configuración de sus elementos esenciales, que es al final lo que determina el artículo 2.2 de la Ley General Tributaria. Nuestras tasas fiscales no tienen ni una sola cuantía fija que pueda responder al coste fijo de prestación de un servicio administrativo, que vendría dada por coste hora de funcionario, el coste de material y los costes indirectos. Y que son los mismos para autorizar una rifa de peluches o de coches, y tanto da si se venden 5.000 boletos o 500, a 1 céntimo o a 1 euro. Porque la lógica de la tasa es independiente de la cantidad objeto de juego: la Administración registra una solicitud, la analiza, comprueba que se ajusta a la legislación, prepara la resolución de autorización, incluye los sellos oportunos en su caso, y la notifica. Y ese procedimiento siempre tiene un coste medio similar, que puede variar levemente en función de cada expediente o de detalles de la tramitación, como que haya que dar trámite de subsanación, notificar mediante publicación en Boletín, u otras especialidades similares.

Pero si por el contrario la base imponible queda definida como el importe total en juego, y la cuota resultante es un porcentaje de ese total, esa figura tributaria no es una tasa. Está gravando una manifestación de la capacidad económica. Y en tal caso su naturaleza es la de impuesto, por mucho que en el hecho imponible se mencione la autorización. Porque en estos casos no hay la menor relación causa-efecto entre el coste económico del procedimiento administrativo subyacente y la cuota tributaria que se obtiene en cada caso.

Por tanto, aun cuando respetemos la tradicional denominación de tasa fiscal con la que se cedió el impuesto, en atención a que el artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977 que la creó sigue vigente, y que carecemos de competencias normativas sobre su hecho imponible, no debemos desviarnos del hecho de que en realidad es un impuesto. La vigencia de la tasa fiscal sobre el juego como tributo cedido a las comunidades autónomas la reconoce la propia Ley 13/2011 en su exposición de motivos, como forma de despejar cualquier duda al respecto.

Y por todo cuanto se ha expuesto, este borrador no contempla ni tasas ni contribuciones especiales, sino exclusivamente impuestos.

No obstante, y pese a que no existen dudas en la comisión sobre la naturaleza de impuesto de las dos figuras que gravan el juego, sí existe mayoritariamente cierta cautela sobre la posibilidad de denominar a estos impuestos como tales pese a que lo son, o si por el contrario debemos mantener la denominación tradicional de Tributos sobre el Juego con la que los calificó el Estado en su Ley de cesión.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 12 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



Por un lado, es cierto que la catalogación genérica que se ha dado a estas figuras por parte del Estado ha ido variando con el tiempo, como se ha expuesto. Así, en tiempos eran “tasas y exacciones sobre el juego” y posteriormente se transformaron en “tributos sobre el juego”. Es cierto que su naturaleza es clara, pero el estado los sigue clasificando como tributos, como si hubiera alguna tasa o contribución especial entre los impuestos, cosa que a juicio de esta comisión, no sucede. Y siguiendo esta estela, todas las comunidades autónomas han seguido dando esta denominación conjunta.

Dado que la finalidad de depuración del texto y de claridad de cara al contribuyente que se persigue, se decide que se mantendrá inicialmente en las rúbricas el nombre de tributos por simple cautela, pero que se elevará a la STP una pregunta específica sobre la naturaleza de ambos impuestos, y sobre la posibilidad de que la rúbrica en todo el articulado sea la de impuestos, y no la de tributos.

### **3.2. Exclusiones específicas.**

Los impuestos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja son, en la actualidad y tras la derogación del Impuesto sobre grandes superficies en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016, los tres siguientes:

- Canon de saneamiento y depuración, creado por la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.
- Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos, creado por la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.
- Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas, creado por la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.

El canon de saneamiento y depuración se encuentra regulado dentro de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja. Las dos opciones que se plantean a esta comisión redactora son:

- 1) Mantener la regulación de ese impuesto donde actualmente se encuentra, sacrificando parcialmente el carácter integral del que se pretende dotar inicialmente a este Anteproyecto de Ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			Pág. 13 / 268
en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



2) Suprimir esa regulación de su Ley de origen e incorporar los artículos correspondientes al Anteproyecto, sacrificando en este caso la incardinación sistemática de dichos artículos en un texto más general sobre las fases finales del ciclo del agua que, entre otras cosas, dota de contenido técnico y significado a muchos de los términos que se emplean en la regulación del impuesto.

Aunque ninguna de las dos soluciones resulta plenamente satisfactoria, y ambas tienen inconvenientes, consideramos que la menos dañina para los contribuyentes es la segunda. Mantener la regulación actual en sus términos actuales es más conveniente por los siguientes motivos:

a) En primer lugar, los destinatarios del impuesto, después de más de 16 años de vigencia, conocen perfectamente la regulación, su ubicación sistemática y todos los pormenores del tributo.

b) En segundo lugar, la normativa de este impuesto no se encuentra dispersa, sino que está concentrada en una sola Ley y en su reglamento de desarrollo. La técnica normativa utilizada en las Leyes de Medidas en relación con el canon ha consistido en incorporar modificaciones a la Ley 5/2000, no en establecer artículos autónomos. Por lo tanto, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, no se produce ninguna merma en la misma si se mantiene el *statu quo*, a diferencia de lo que sucedería si los preceptos se encontraran repartidos en varias Leyes diferentes. Además, la existencia del mencionado reglamento de desarrollo de la Ley de saneamiento y depuración, impide en cualquier caso incluir toda la regulación del impuesto en un solo texto normativo.

c) En tercer lugar, parece más coherente desde un punto de vista dogmático que un texto que afronta el tratamiento integral de un fenómeno de manera autónoma –en este caso, el ciclo de saneamiento y depuración del agua- conserve esa naturaleza integral y no se fragmente. El canon, como instrumento fiscal, es tan solo una de las múltiples medidas establecidas para regular el la fase final del ciclo del agua.

Por lo tanto se recomienda a los órganos decisores mantener el canon de saneamiento y depuración fuera del ámbito de refundición de normas impositivas que hace el presente borrador de Anteproyecto.

El Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos y el Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 14 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas se encuentran actualmente regulados en los artículos 49 a 75 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013, que los creó.

A dicha Ley se ha incorporado los cambios introducidos por la Ley 6/2013, de 21 de junio, por la que se introducen modificaciones en el impuesto para la eliminación de residuos en vertederos, creado por la Ley 7/2012 de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013. Los cambios consistieron en modificar el artículo 57.3 y en añadir un nuevo artículo 62 bis.

Estos dos impuestos sí se trasladan al texto de la Ley, puesto que con ello se cumple el objetivo de unificación y de retirar todo el contenido fiscal de las previas Leyes de medidas fiscales y administrativas.

#### **4. ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO.**

##### **4.1. Fases de la redacción.**

La fase de consulta previa en aplicación del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, efectuada por plazo de un mes en el portal Participa del Gobierno de La Rioja, a la que ya nos hemos referido anteriormente, no ha arrojado ninguna aportación, observación o sugerencia.

La elaboración del borrador de partida se ha servido de la experiencia de trabajos previos similares, desarrollados en la Consejería de Administración Pública y Hacienda en 2014 y en 2016, y se ha encomendado a un equipo de redacción compuesto por funcionarios de esta Consejería, tanto de los que se dedican a la aplicación de los tributos como de quienes se han encargado de la composición y coordinación de los Anteproyectos de Ley de Presupuestos y de Medidas Fiscales y Administrativas.

El punto de partida ha sido la recopilación y extractado de la normativa tributaria, y el análisis de las derogaciones y vigencias. Esta labor, que se ha volcado en la correspondiente tabla de derogaciones y vigencias, así como en una tabla de equivalencias que revela el origen de cada artículo del anteproyecto, ha recomendado incluir como anexo a esta memoria, y por tanto como parte integrante del expediente, el texto de todas y cada una de las Leyes, dado que las más antiguas resultan

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 15 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



imposibles de encontrar en su versión consolidada salvo que se acuda a repertorios de jurisprudencia y legislación de uso profesional –y de pago–.

Esta primera depuración ha determinado la estructura de la Ley, que ha diferenciado entre dos grandes grupos de impuestos: los propios y los cedidos.

De este modo, se ha procurado que la norma resultante sea completa y exhaustiva, y que a la vez dote de estabilidad a una serie de preceptos que a falta de una norma como ésta, o bien se habían introducido en diferentes leyes, que mantenían parcialmente su vigencia, o bien tenían duración limitada en el tiempo y eran recurrentes en las sucesivas leyes de medidas fiscales.

Los primeros análisis han tenido lugar dentro del propio equipo de redacción, y han terminado por fijar la estructura de la norma, el contenido de los diferentes títulos, y las primeras versiones del articulado.

En una segunda fase, se abrieron rondas de revisión parciales con personal de las diferentes unidades administrativas de la Dirección General de Tributos, incorporando los cambios, mejoras y sugerencias recabados de quienes conocen mejor los problemas prácticos en la aplicación de los distintos tributos.

Los siguientes subapartados de la memoria darán cumplida explicación de aquellos aspectos de la redacción de la Ley que han resultado más complicados, y de las razones que han llevado a esta comisión a tomar las decisiones que se han plasmado en el texto propuesto.

#### **4.2. Criterios formales utilizados.**

Las normas que se unifican han sido redactadas por distintos autores a lo largo de una etapa de tiempo bastante prolongada. La consecuencia es que se revelan varios estilos diferentes en el articulado. Esta circunstancia, si bien no resta validez ni corrección a las disposiciones individualmente consideradas, recomienda la adopción de criterios para homogenizar el estilo del borrador de un texto unificado.

Los criterios adoptados por la comisión han sido los siguientes, que en parte provienen de las directrices de técnica normativa aprobadas por el Consejo de Ministros para la Administración General del Estado mediante Acuerdo del Consejo

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 16 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



de Ministros, de 22 de julio de 2005 (BOE nº 180, de 29 de julio de 2005), y en aquello no regulado en los mismos, en razones de claridad y precisión.

Consideramos conveniente dejar constancia de ello para que, si a lo largo de la tramitación de la norma por los diferentes órganos a los que se someterá, los decisores no comparten alguno de ellos, o si se presentan enmiendas o cambios, se puedan efectuar los cambios convenientes utilizando estos mismos criterios sin que el texto pierda coherencia formal.

La homogeneización del texto afecta a las siguientes cuestiones:

**a) Uso de mayúsculas y minúsculas en relación con disposiciones normativas y con impuestos.**

Las disposiciones normativas se citarán con mayúscula cuando se efectúa la cita de las mismas (p.e.: *Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria*), mientras que se utilizarán las minúsculas al referirse al tipo de disposición en sentido genérico (p.e.: *en esta ley, mediante orden,...*).

En el caso de los impuestos, se citarán en mayúsculas cuando la ley de creación y su normativa aplicable utilicen este criterio (p.e.: *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*). Se usarán las minúsculas si su Ley de creación utilizó este criterio (p.e.: *impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas*).

**b) Expresión de porcentajes.**

Se utilizará el símbolo porcentual % en lugar de la expresión “por cien” o “por ciento”, puesto que además de resultar visualmente más claro, abrevia notablemente la extensión de los artículos (p.e.: *se aplicará una deducción del 100% de la cuota*).

**c) Expresión de moneda.**

Se utilizará el nombre de la moneda euro en lugar del símbolo equivalente, en atención a que aún existen procesadores, equipos y aplicaciones que no terminan de asimilar el símbolo equivalente y que producen errores tipográficos.

Las cuantías en euros y céntimos de euro se expresarán en números, y no en letras. (p.e., *De 150.253,01 euros a 180.304,00 euros*).

**d) Expresión de las cifra en los plazos y periodos.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 17 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Al mencionar días, semanas o años, se expresará la cifra en letras, para establecer una diferencia de criterio con respecto a la moneda. (p.e.: *cinco años*).

e) Cita de normas en remisiones complejas.

Denominamos aquí remisiones complejas a aquéllas en las que es necesario incluir no solo el número de artículo sino también letras, apartados y subapartados. Las leyes reguladoras de los tributos tienen una estructura particularmente compleja, lo que tiene ventajas e inconvenientes simultáneos.

Por un lado, permite identificar con total precisión un supuesto, una condición o una excepción sin que se produzca la más mínima indeterminación, y remitirse a ello sin que quede resquicio para la duda. A la vez, eso conlleva el precio de que la cita o la remisión se alargará notablemente.

Para paliar en lo posible este efecto, entre las dos formas posibles de efectuar la remisión, larga (p.e., *en el número 22º.b) del apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992*) o corta (p.e., *en el artículo 20.uno.22º.b) de la Ley 37/1992*) se ha optado por utilizar siempre la versión corta. Se ha purgado el texto original practicando múltiples sustituciones que han reducido la extensión de varios artículos.

f) Supresión de remisiones innecesarias y simplificación de las existentes.

La comisión se ha propuesto simplificar y aligerar la redacción de la Ley en todo lo que resulte posible, respetando siempre su significado. La revisión aplicada a lo largo de todo el articulado ha consistido, sobre todo, en ejecutar tres mecanismos:

1. Aprovechar la ubicación sistemática de cada precepto. Si un grupo de artículos pertenece a la sección 2ª del capítulo I del Título II, que regula la modalidad de donaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se ha suprimido la referencia en cada uno de ellos de que se está regulando una modalidad de tributación por donación. Si la rúbrica de un artículo contiene información relevante –el tipo que se regula es un tipo reducido–, no es necesario repetirlo de nuevo en el artículo y se regula directamente el tipo aplicable.
2. Agrupar las remisiones. Si se considera necesario incluir una remisión a la Ley estatal al dar una regulación autonómica propia a algunos supuestos contenidos en la misma, se ha procurado hacerla englobando todos los supuestos cubiertos por esa remisión, para evitar reiterarla en cada uno de ellos (p.e.: En el artículo 32, que regula las deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la remisión al artículo 46.1.c) de la Ley de cesión de tributos que habilita para la regulación de deducciones, se ha hecho al comienzo del artículo como

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 18 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



encabezado común, y a la vez se ha suprimido de cada una de las deducciones).

3. Reordenar el articulado cuando esto permite suprimirlas remisiones internas de unos apartados a otros (p.e.: en el artículo 42, se ha suprimido el apartado 2 que contenía los requisitos como apartado independiente, y el apartado 1, en vez de remitirse al apartado siguiente, incorpora directamente la lista de requisitos).

g) Unificación de la redacción en previsiones similares. Se ha podido observar una multiplicidad de redacciones para cuestiones que regulan una situación idéntica o muy similar, como por ejemplo en el incumplimiento de los requisitos de permanencia que exigen algunos beneficios fiscales (p.e.: conservar la propiedad de un inmueble o de unas participaciones durante un cierto periodo de tiempo tras la adquisición). Se ha dado una redacción idéntica a todos ellos, y tan solo se han mantenido diferencias cuando la diferente mecánica de cada impuesto recomienda no regular del mismo modo (p.e.: en el caso del ISD se indica comunicar a la administración y pagar, porque se admite tanto declaración como autoliquidación, mientras que en el ITPAJD se habla de autoliquidación porque el impuesto establece esta forma de presentación y pago como la única admisible).

Esta decisión obedece a que mantener preceptos de distinto tenor literal regulando la misma materia puede llevar a buscar diferencias de sentido o de matiz que no tienen ninguna justificación real.

#### **4.3. Equivalencias terminológicas en materia de guarda de menores.**

La revisión del texto ha permitido encontrar en algún artículo la pervivencia de las denominaciones de guardia y custodia de menores previas a la modificación del Código Civil practicada mediante la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Se han sustituido las denominaciones según la siguiente tabla de equivalencias, que es la que efectúa la disposición adicional sexta de la citada Ley 26/2015 :

<b>Leyes de Medidas anteriores</b>	<b>Ley 26/2015, de 28 de julio</b>
Acogimiento familiar permanente	Acogimiento familiar permanente
Acogimiento familiar preadoptivo	Guarda con fines de adopción

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 19 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



#### 4.4. Minusvalía y discapacidad.

Existe cierta polémica con respecto a los términos “minusválido” y “minusvalía” en las normas fiscales, que se arrastra desde hace algunos años pese a que se venía utilizando de forma pacífica y a que es la expresión que mantiene la normativa estatal.

El artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en su versión consolidada, contiene la siguiente regulación:

*“Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.”*

La redacción correspondiente a las medidas equivalentes que ha adoptado la Comunidad Autónoma en las Leyes de medidas fiscales y administrativas ha tomado como modelo la regulación estatal vigente, puesto que como norma administrativa especial se entiende que debe utilizarse con preferencia sobre las normas generales. Y además, asegura una mayor coherencia y permite que las sentencias interpretativas recaídas a lo largo de los años sobre la redacción estatal se apliquen a la autonómica.

Esta misma terminología es la que utiliza el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. El texto ha sufrido modificaciones en el título, que originariamente hablaba de minusvalía, aunque mantiene los términos de “minusválido” y “minusvalía” en todo el articulado y ha dado por solventada cualquier posible contradicción añadiendo una disposición adicional en la que indica que se tenga por sustituida en bloque una terminología por otra.

El Consejo Superior para la dirección y coordinación de la gestión tributaria, órgano dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública que vela por la adecuación

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 20 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



al ordenamiento de las normas aprobadas por las comunidades autónomas, informa anualmente los proyectos de Ley de Medidas Fiscales. En los últimos ejercicios, alguno de sus informes desaconseja el uso del término minusválido, con fundamento en la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Dicho precepto establece que

*“Las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad».*

*A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas.”*

El cambio de criterio obedece a las modificaciones en los convenios y manuales de referencia de la Organización Mundial de la Salud. Esta organización ha pasado del CIDD o Clasificación Internacional de las Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, publicado en 1980, al CIF, Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, de 2001. Estos manuales tienen como finalidad declarada *“proporcionar un lenguaje unificado y estandarizado que sirva como punto de referencia para la descripción de la salud y los estados relacionados con la salud”*.

En vista de la normativa y documentación descrita, las dos únicas opciones que se presentaban a esta comisión eran las siguientes:

1. No hacer cambios y respetar la terminología asumida hasta ahora en las Leyes de medidas previas, para mantener la coherencia entre la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y nuestras normas autonómicas –lo que llevaría a una contradicción con el mandato de la Ley 39/2006-.

2. Adoptar la última terminología promovida por la Ley 39/2006, modificando la que existía en las previas leyes de medidas fiscales y administrativas, y separarnos del tenor literal de la ley estatal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Aunque la Ley 29/1987 mantiene la denominación original de “minusválido” y “minusvalía”, hay que entenderlas modificadas por “persona con discapacidad” y “discapacidad” por la disposición transitoria sexta de la Ley 39/2006. En atención a

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 21 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



este hecho, se ha decidido adoptar el criterio de sustituir “minusválido” por “persona con discapacidad” en todo el texto del borrador.

En cualquier caso, parece conveniente dejar constancia que se trata de una cuestión sensible y muy poco pacífica, infectada en ocasiones por la corrección política, y sujeta a cambio y evolución muy acelerados. Así, ya existen voces críticas con la expresión que adoptamos, a la que también consideran despectiva y con connotaciones negativas, que abogan por volver a sustituirla, esta vez por otras expresiones como “diversidad funcional”.

([http://forovidaindependiente.org/el\\_modelo\\_de\\_la\\_diversidad/](http://forovidaindependiente.org/el_modelo_de_la_diversidad/)).

No obstante, nos ceñiremos a la expresión indicada por el marco normativo vigente a nivel nacional y recomendada en la terminología internacional convencionalmente asumida.

#### **4.5. Tasación pericial contradictoria.**

Este apartado ha demostrado ser poco claro, al recibir diferentes interpretaciones en el seno de la comisión, probablemente porque la regulación estatal de la que trae causa también es algo contradictoria.

En atención a ello, la redacción que ha recibido en las sucesivas leyes de medidas el actual artículo 57 de la Ley, y las correcciones incorporadas en este borrador, requieren una adecuada explicación de las circunstancias que motivaron su adopción.

Esta comisión considera conveniente indicar que ha prestado especial atención a este artículo porque, en los últimos años, es una continua fuente de observaciones por parte de la STP del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, que recomienda sistemáticamente su modificación.

El examen de esta cuestión requiere revisar la normativa estatal de dos de los impuestos cedidos por el Estado a las Comunidades Autónomas (el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) así como a la regulación que hizo posteriormente de esta materia la Ley General Tributaria.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 22 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Ambos impuestos tienen una mecánica común, que consiste en que la base imponible es el valor real de los bienes objeto de transmisión. Ese valor real es el precio de mercado, al que debe ajustarse el valor declarado por el contribuyente. Ese valor declarado está sujeto a comprobación por parte de la Administración, a diferencia de lo que sucede en otros impuestos como el IVA. Y uno de los procedimientos previstos para resolver discrepancias entre el valor declarado por el contribuyente y el valor comprobado por la Administración tributaria es el procedimiento de tasación pericial contradictoria (en adelante, TPC). Resumiendo mucho a efectos de no alargar en exceso la exposición, la TPC es un procedimiento arbitral diseñado para que un perito imparcial pueda determinar cuál es el valor real del bien a los efectos del impuesto a través de un dictamen motivado, de obligado acatamiento tanto para la Administración como para el contribuyente que lo insta.

Tratándose de impuestos con mecánica similar, podría suponerse que la normativa reguladora de la TPC también es similar, en vista de que no existe ninguna razón para que sea diferente. Sin embargo, la situación es exactamente la contraria.

El Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, dedica a la TPC su artículo 98, que comienza del siguiente modo:

*“En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria con arreglo a las siguientes reglas:*

*1ª. La solicitud de tasación pericial contradictoria deberá presentarse dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente. La presentación determinará la suspensión del ingreso de la liquidación practicada y de los plazos de reclamación contra la misma.”*

El reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, regula esta figura del siguiente modo en su artículo 120:

*“1. En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores, los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria mediante solicitud presentada dentro del plazo de la primera reclamación que proceda*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 23 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969		
Cargo		Firmante /Observaciones	Fecha/hora		
1	Inspector Finanzas				
2	Inspectora de Finanzas				
3	Jefa Área Planificación Tributaria				
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5					



*contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.*

*(...)*

*3. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.”*

El análisis de ambos preceptos permite apreciar algunas semejanzas, y una enorme y trascendental diferencia. Las semejanzas que nos interesan son tres: 1) el plazo de presentación común, 2) los plazos que quedan suspendidos, que son los de ingreso de las liquidaciones y los de reclamación contra las mismas, y 3) que la suspensión al amparo de este artículo se produce de forma automática sin necesidad de aportar garantía.

La diferencia es que en materia del ISD solo se reconoce este efecto suspensivo automático a la presentación de la solicitud de TPC, pero en ITPAJD se obtiene la suspensión automática sin garantías tanto por presentar la solicitud de TPC como por reservarse el derecho a solicitarla más adelante.

La diferencia de trato para el contribuyente en ambos casos ante el mismo comportamiento es notable. En el caso del ISD, recurrir contra la liquidación por falta de motivación de la valoración reservándose el derecho a promover TPC no produciría efectos suspensivos, y el ciudadano debería pagar la liquidación, presentar garantías para obtener la suspensión, o arriesgarse a que no se resuelva el recurso en plazo y la deuda entre en fase ejecutiva. Por el contrario, ante una liquidación de ITPAJD, bastaría con presentar el mismo recurso indicando que se reserva el derecho a solicitar posteriormente la TPC para obtener la suspensión automática sin necesidad de aportar garantías.

Ante esta situación, y aplicando la normativa en sus estrictos términos, no quedaba otra solución en ISD que exigir garantías para la suspensión o recomendar el previo pago de la liquidación. El Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja, aun cuando nos daba la razón en las reclamaciones planteadas por los contribuyentes con ocasión de la imposibilidad de otorgar suspensiones con carácter gratuito, indicaba a mayor abundamiento en algunos de sus fallos el agravio comparativo que se producía

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 24 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



entre los contribuyentes sin ninguna razón de peso. La normativa estatal sobre estos dos impuestos, sin embargo, se mantuvo sin cambios.

Y ello, pese a que en este intervalo de tiempo el Gobierno de España impulsó una importante modificación normativa en la materia, con la aprobación de la Ley General Tributaria de 2003, a la que tendremos que prestar atención en breve.

La Comunidad Autónoma de La Rioja reguló las suspensiones en materia de ISD en el artículo 14 de la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2010.

La regulación que se dio al precepto tomaba todas las partes comunes de los dos reglamentos que hemos indicado anteriormente, pero con dos diferencias:

1º) Se reconocía también por fin en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en una sección común a las dos modalidades del impuesto, los efectos suspensivos de la reserva del derecho a solicitar la TPC.

2º) Se mencionaba la notificación conjunta de la valoración y de la liquidación, porque la falta de esa notificación de la valoración producía la automática estimación de las reclamaciones económico-administrativas por parte del TEAR de La Rioja, que anulaba la liquidación por falta de motivación. De este modo, la regulación quedaba así:

*“La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria o la reserva del derecho a promoverla, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos para interponer reclamación contra las mismas.”* La regulación ha pervivido hasta la fecha en estos términos.

Este precepto, inicialmente, no presentó problemas y se aplicó pacíficamente. No obstante, en los últimos años, la STP del Consejo Superior comenzó a incluir en sus informes una crítica a este artículo puesto que, a su juicio, no se ceñía en sus estrictos términos a la regulación que ahora hace de esta materia la Ley General Tributaria.

En efecto, el artículo 135 de dicha Ley establece que:

*“1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 25 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Ley, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

*En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.*

*La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma. (...)*

Sin duda, la aparición de una tercera redacción sobre la misma materia en las normas estatales no ayuda a que la situación quede clara. Por tanto, a la hora de normalizar el texto de este artículo, deberíamos tener en consideración cuando menos dos criterios decisorios y una cautela:

1. La corrección de la alternativa que elijamos desde el punto de vista técnico.
2. La finalidad del precepto, que no es otra que facilitar las cosas a los contribuyentes, permitiendo utilizar una vía lo menos gravosa posible para obtener la suspensión.

La cautela es fácil de identificar: con tres regulaciones estatales distintas entre sí, sea cual sea la solución que demos, siempre vamos a acabar separándonos al menos de dos de ellas.

El análisis de la normativa estatal durante las sesiones de trabajo de la comisión permitió entender que la antigüedad de los reglamentos admitía interpretar que cuando hablaban “de los plazos de reclamación contra las mismas”, había que entender reclamación en sentido amplio como forma de revisión a instancia de parte, y no estrictamente en el sentido técnico de reclamación económico-administrativa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 26 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



No obstante, esta interpretación no parece compartida por la STP, cuyos informes señalan que nuestra normativa debe indicar expresamente que el plazo suspendido no es solo de reclamación, sino también de recurso, de modo que no hacerlo así estamos restringiendo las posibilidades de suspensión de los recursos.

Lo que sí nos lleva a plantearnos otra cuestión: si hay que entender que únicamente se entiende suspendido el plazo de interposición de recursos si lo mencionamos expresamente, nos encontramos con que vuelve a existir una discrepancia por razón de la ubicación sistemática del precepto si nos limitamos a incluir el cambio sugerido sin más.

En efecto, nuestro artículo está comprendido en las disposiciones comunes a las modalidades *mortis causa* e *inter vivos* del ISD, de modo que si extendemos la regulación de forma que diga “suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos para interponer recurso o reclamación contra las mismas”, en el caso del ITPAJD seguirá siendo de aplicación la regulación original del reglamento estatal del impuesto que habla solo del plazo para “interponer reclamación contra las mismas” y volveremos a tener un régimen distinto para cada impuesto, que es lo que queremos evitar a toda costa.

Si bastara con interpretar que sería aplicable la LGT por su fuerza expansiva como norma general, tampoco sería necesario efectuar el cambio en nuestra normativa sobre TPC en ISD.

Así que la propuesta que hemos incluido en el texto que elevamos, a efectos de concordar las tres normas estatales y la nuestra, ha consistido en una doble modificación:

1. El precepto se amplía para que hable expresamente tanto de recurso como de reclamación, en los términos señalados por el Estado en sus informes.
2. A la vez, el artículo se traslada a la parte de disposiciones comunes a ISD e ITPAJD.

#### **4.6. Aclaraciones intercaladas en el texto.**

La primera versión de trabajo del borrador incluía una serie de referencias y aclaraciones en algunos artículos, señalando su desarrollo por vía reglamentaria o convencional cuando éste había tenido lugar. Esa información se considera bastante

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 27 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



relevante y ha sido de utilidad durante las reuniones y trabajo individual de la comisión.

Aun cuando ciertamente es inadecuado presentar un borrador articulado que incluya esa información referencial, se incorporará toda a esta memoria, en los anexos correspondientes a las Leyes respectivas. Y una vez que la nueva Ley sea aprobada, en su caso, se ofrecerá la información recopilada al Servicio de Atención al Ciudadano, al efecto de que pueda incorporarse a la versión consolidada de la Ley que aparecerá en el repertorio normativo. En los repertorios si resulta aceptable, e incluso recomendable, presentar textos consolidados y anotados que expliquen el contexto de la norma.

## 5. TABLA DE VIGENCIAS Y DEROGACIONES.

### 5.1. Recopilación de los artículos y disposiciones de cierre no derogados expresamente en leyes posteriores y que están en vigor.

Artículo 14 de la Ley 10/2002, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2003.

(Cumplimiento de obligaciones formales de los notarios, con habilitación al Consejero de Hacienda para regularlo mediante Orden y establecer formatos, plazos y circunstancias)

Artículos 19 a 21 de la Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004. (Obligaciones formales de los notarios, como el año anterior + Impuesto sobre juego)

Artículos 19, 20 y 23 de la Ley 9/2004, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2005. (Obligaciones formales de los notarios – se modifica la regulación del año anterior para introducir al Consejo Superior del Notariado- + obligaciones de las empresas que realizan subastas de inmuebles + obligaciones de empresas de bingo).

Artículos 21 y 22, y 23 a 26, de la Ley 13/2005, de 16 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2006 (obligaciones formales de registradores +

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 28 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



habilitación para dar información sobre valores mínimos de referencia sobre inmuebles + impuesto sobre juego).

Artículo 28 de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009 (requisitos para dar por cumplidos la presentación y el pago por medios telemáticos).

Artículo 31 de la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010 (Habilitación al consejero para regular por orden la presentación telemática).

Artículos 49 a 75 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013 (impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos e impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas).

Artículo 27 de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014

Artículos 1 a 43 de la Ley 3/2016, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017 (última regulación de los tributos cedidos).

## 5.2. Tabla de derogaciones.

<b>Normas sobre impuestos en Leyes de Medidas Fiscales (Nótese que constan como anexo I a este informe todas las Leyes que se compendian, incluyendo las que ya no pueden encontrarse en repertorios abiertos y gratuitos en versión consolidada)</b>	<b>Derogados, sustituidos o en desuso / modificados por Leyes posteriores</b>
Artículos 1 y 2 de la Ley 9/1997 de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas	El artículo 1 tiene vigencia solo para 1998. Artículo 2 en la Ley 12/1998 –derogación genérica, pero las medidas se repiten-.
Artículo único de la Ley 1/1998, de 11 de febrero, por la que se modifica el artículo 2 de la Ley 9/1997 de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas	Artículo al que modifica derogado en la Ley 12/1998, que lo repite y amplía
Artículos 1 y 2 de la Ley 12/1998, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas	Artículos 1 y 2 en la Ley 7/2000 –derogación genérica, pero las

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 29 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Artículos 1 y 2 de la Ley 7/2000, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.	medidas se repiten y amplían- <b>Artículos 1 y 2 en la Ley 7/2001</b> –derogación genérica, pero las medidas se repiten y amplían-.
Artículos 1 a 10 de la Ley 7/2001, de 14 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.	<b>Artículos 1 a 10 en la Ley 10/2002</b> –derogación genérica, pero las medidas se repiten y amplían-.
Artículos 1 a 14 de la Ley 10/2002, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2003. <a href="http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-10-2002.html">http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-10-2002.html</a>	<b>Artículos 1 a 13 en la Ley 10/2003</b>  <b>Artículo 14 sustituido en Ley 10/2003</b>
Artículos 1 a 21 de la Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004. <a href="http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-10-2003.t5.html#deu">http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-10-2003.t5.html#deu</a>	<b>Artículos 1 a 18 en la Ley 9/2004</b>  <b>Artículo 19 sustituido en la Ley 9/2004</b>
Artículos 1 a 23 y disposición adicional primera de la Ley 9/2004, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2005. <a href="http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-9-2004.html">http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-9-2004.html</a>	<b>Artículos 1 a 18, 21 y 22, en la Ley 13/2005.</b> <b>23, sustituido por inclusión en Leyes posteriores.</b> <b>Disposición adicional primera sustituida por inclusión en leyes posteriores.</b>
Artículos 1 a 26 de la Ley 13/2005, de 16 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2006 <a href="http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-13-2005.html">http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-13-2005.html</a>	<b>Artículos 1 a 20 en la Ley 11/2006</b>
Artículos 1 a 23 de la Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2007. <a href="http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-11-2006.html">http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-11-2006.html</a>	<b>Artículos 1 a 23 en la Ley 6/2007</b>
Artículos 1 a 27 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2008. <a href="http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-6-2007.html">http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-6-2007.html</a>	<b>Artículos 1 a 27 en la Ley 5/2008</b>
Artículos 1 a 28 de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009. <a href="http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-5-2008.html">http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-5-2008.html</a>	<b>Artículos 1 a 27 en la Ley 6/2009</b>  <b>Artículos 2.b y 3.1 en Ley de Medidas Urgentes</b>
Ley 2/2009, 23 junio, de medidas urgentes de impulso a la actividad económica	
Artículos 1 a 31 de la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010. <a href="http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-6-2009.html">http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-6-2009.html</a>	<b>Artículos 1 a 30 en la Ley 10/2010</b>
Artículos 1 a 31 de la Ley 10/2010, de 16 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2011. <a href="http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-10-2010.html">http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-10-2010.html</a>	<b>Artículos 1 a 31 en la Ley 7/2001</b>
Artículos 1 a 31 de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012. <a href="http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-7-2011.html#i332">http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-7-2011.html#i332</a>	<b>Artículos 1 a 31 en la Ley 7/2012</b>
Artículos 1 a 33 y 35 a 75 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013. <a href="http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-7-2012.html#i451">http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-7-2012.html#i451</a>	<b>Artículos 62 bis añadido y 57.3. modificado en la Ley 6/2013</b>  <b>Artículos 1 a 26 y 28 en la Ley 13/2013</b>  <b>Artículos 35 a 48 en la Ley 6/2015</b>
Ley 6/2013, de 21 de junio, por la que se introducen modificaciones en el impuesto para la eliminación de residuos en vertederos, creado por la Ley 7/2012 de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013	Actualmente en vigor

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 30 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



<a href="http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/508147-I-6-2013-de-21-jun-ca-la-rioja-modificacion-del-impuesto-para-la-eliminacion.html">http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/508147-I-6-2013-de-21-jun-ca-la-rioja-modificacion-del-impuesto-para-la-eliminacion.html</a>	
Artículos 1 a 27 de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014. <a href="http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/519737-I-13-2013-de-23-dic-ca-la-rioja-medidas-fiscales-y-administrativas-para-el.html#I246">http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/519737-I-13-2013-de-23-dic-ca-la-rioja-medidas-fiscales-y-administrativas-para-el.html#I246</a>	Artículos 1 a 26, y 28, en la Ley 7/2014
Artículos 1 a 43 de la Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015. <a href="http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/542464-I-7-2014-de-23-dic-ca-la-rioja-de-medidas-fiscales-y-administrativas-para.html#I370">http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/542464-I-7-2014-de-23-dic-ca-la-rioja-de-medidas-fiscales-y-administrativas-para.html#I370</a>	Artículos 1 a 43 en la Ley 6/2015
Artículos 1 a 43 de la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016. <a href="http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/565720-I-6-2015-de-29-dic-ca-la-rioja-medidas-fiscales-y-administrativas-para.html#I673">http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/565720-I-6-2015-de-29-dic-ca-la-rioja-medidas-fiscales-y-administrativas-para.html#I673</a>	Artículos 1 a 43 en la Ley 3/2016
Artículos 1 a 43 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017. <a href="http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=4941359-1-PDF-508293">http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=4941359-1-PDF-508293</a>	Actualmente en vigor

### 5.3. Análisis detallado de las disposiciones que no han sido derogadas explícitamente pero que deben considerarse derogadas de forma tácita o en desuso.

Las normas que no han sido derogadas expresamente requieren un mínimo ejercicio de análisis para determinar si deben entenderse derogadas tácitamente porque alguna de las Leyes posteriores ha regulado la misma cuestión de forma diferente o más amplia, si debe considerarse en desuso o si se encuentra en vigor.

Este apartado, por lo tanto, se ha diseñado como un complemento del cuadro resumen que contiene el apartado anterior, para ampliar y analizar la información sintetizada en el mismo.

El análisis seguirá el Orden cronológico de las Leyes, puesto que es la propia correlación y sucesión de normas lo que explica la mayor parte de derogaciones implícitas.

#### 1. Ley 9/1997 de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

El artículo 1 contiene deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 31 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



El artículo 2 establece la regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego.

El artículo 1 tiene una limitación temporal para el ejercicio 1998 –“(…) con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1998 se establecen las siguientes deducciones sobre la parte autonómica de la cuota íntegra(…)” De este modo, aun cuando el artículo no se hubiera derogado, nace ya con una vigencia completamente limitada a un año y por tanto se ha de considerar en desuso.

El artículo 2 no contenía una limitación en el tiempo similar a la del artículo 1, pero sin embargo se vio sustituido por una regulación sobre la misma materia en el artículo 2 de la 12/1998, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Por tanto, se encuentra afectado por la disposición derogatoria de dicha Ley.

2. Ley 1/1998, de 11 de febrero, por la que se modifica el artículo 2 de la Ley 9/1997 de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Su artículo único se limitó a modificar el artículo 2 de la Ley 2/1997, que como acabamos de indicar, fue derogado un año después. Por tanto, la Ley ha de considerarse también derogada.

3. Ley 12/1998, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

El análisis es similar al de la Ley de Medidas de año anterior.

El artículo 1 contiene deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 2 establece la regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego.

El artículo 1 también tiene una limitación temporal, en este caso para el ejercicio 1999 –“(…) con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1999 se establecen las siguientes deducciones sobre la parte autonómica de la cuota íntegra (…)-”. De este modo, aun cuando el artículo no se hubiera derogado, nació con una vigencia completamente limitada a un año y por tanto se ha de considerar en desuso.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 32 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



El artículo 2 no contenía una limitación en el tiempo similar a la del artículo 1, pero sin embargo se vio sustituido por una regulación exactamente igual sobre la misma materia en el artículo 2 de la Ley 7/2000, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

#### 4. La Ley 7/2000, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

El análisis difiere ligeramente del de las Leyes 9/1997 de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y 12/1998, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas

El artículo 1 contiene deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 2 establece una vez más la regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego.

Sin embargo, el artículo 1 ya no establece las deducciones con carácter limitado a un año, de forma que la pervivencia del artículo se prolongaría en el tiempo más allá de un solo ejercicio. Este cambio en la forma de regularlo quizás obedezca al hecho de que durante el año 1999 no se aprobó Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, y por lo tanto durante el año 2000 no se pudieron aplicar estas deducciones, puesto que las anteriores se limitaban al año 1999. Y para prevenir situaciones similares, no se estableció un término anual.

El artículo 2, por su parte, no varía la técnica normativa empleada y regula la misma cuestión que la Ley precedente sin limitación temporal. A la vez la Ley posterior, la Ley 7/2001, de 14 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas regula la misma materia.

Ambos artículos debe entenderse sujetos a la derogación tácita que efectuó la disposición derogatoria de la Ley 7/2001.

#### 5. Ley 7/2001, de 14 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Esta Ley supuso dos novedades importantes con respecto a sus precededoras tanto desde el punto de vista del contenido como de la técnica normativa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 33 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



En cuanto al contenido, la Ley utiliza por primera vez las competencias normativas sobre tributos cedidos en relación el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Eso hace que el número de artículos en materia impositiva aumente de forma notable.

En cuanto a la técnica normativa, estos artículos son los primeros que se ven afectados por derogaciones expresas en la Ley de Medidas del año siguiente, la Ley 10/2002, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2003. Esta circunstancia facilita el análisis, puesto que ya no queda duda con respecto a la falta de vigencia de los artículos expresamente derogados, y podremos centrarnos únicamente en el examen de los artículos que no han sido nunca derogados expresamente.

Así, los artículos 1 a 10 de la Ley 7/2001, de 14 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que regulaban los impuestos cedidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, fueron derogados expresamente por la disposición derogatoria de la Ley 10/2002, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2003.

No hay ningún otro artículo en la Ley relacionado con esta materia.

#### 6. Ley 10/2002, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2003.

Los artículos relacionados con los impuestos cedidos son los artículos 1 a 14.

La Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004, derogó los artículos 1 a 13.

Por tanto, el único artículo que no ha sido formalmente derogado es el artículo 14. Este artículo regula las obligaciones formales de los notarios en los siguientes términos:

*“Cumplimiento de obligaciones formales*

*El cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios, recogidas en los artículos 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el artículo 52 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se realizará en el formato que se*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 34 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



*determine por Orden del Consejero de Hacienda y Economía quien, además, podrá establecer las circunstancias y plazos en que dicha presentación sea obligatoria. En desarrollo de los servicios de la sociedad de la información, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, la Consejería de Hacienda y Economía podrá facilitar la presentación telemática de las escrituras públicas, desarrollando los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios en el ámbito de su competencia.”*

Este contenido se repite de forma casi literal en el artículo 19 de la Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004, por lo que hay que entender que este último artículo lo sustituyó y que ha quedado derogado al haberse regulado exactamente la misma materia con de forma idéntica. El artículo 19 reguló la cuestión según este tenor literal:

*“Cumplimiento de obligaciones formales en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*

*1. El cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios, recogidas en el artículo 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el artículo 52 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se realizará en el formato que se determine por Orden del Consejero de Hacienda y Empleo quien, además, podrá establecer las circunstancias y plazos en que dicha presentación sea obligatoria.*

*2. En desarrollo de los servicios de la sociedad de la información, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, la Consejería de Hacienda y Empleo podrá facilitar la presentación telemática de las escrituras públicas, desarrollando los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios en el ámbito de su competencia.”*

Los dos artículos regulan las obligaciones formales de los Notarios tanto para el ISD como para el ITPAJD en términos similares.

Por lo tanto, se considera igualmente derogado, puesto que ha sido sustituido por un artículo equivalente en una norma posterior.

7. Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 35 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Los artículos 1 a 21 son los que contienen normas tributarias.

La Ley 9/2004, 22 diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2005, derogó expresamente los artículos 1 a 18.

El artículo 19 contiene las obligaciones formales de los notarios, sustituyendo dicha regulación a la que existía en la Ley de Medidas Fiscales del año anterior, como hemos señalado y transcrito al examinarla. Como curiosidad, esta previsión encontró al fin desarrollo normativo en la Orden de 5 marzo 2004, de la Consejería de Hacienda y Empleo, por la que se aprueba el modelo informatizado "N01. Índices notariales, declaración informativa a efectos tributarios", y se dictan instrucciones para su gestión y presentación. La Orden se publicó en el Boletín Oficial de La Rioja de 11 marzo de 2004.

Los artículos 20 y 21 contienen normas relativas al impuesto sobre el juego, tradicionalmente denominado Tasa Fiscal sobre el Juego, aunque su naturaleza es la de impuesto y no de tasa.

La Ley 9/2004 también reguló los mismos aspectos del Impuesto sobre el Juego en sus artículos 21 y 22, por lo que deben entenderse sustituidos y derogados tácitamente los artículos 20 y 21 de la Ley 10/2003.

#### 8. Ley 9/2004, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2005.

Los preceptos que contienen normas tributarias son los artículos 1 a 23.

Los artículos 1 a 18, y los artículos 21 y 22 fueron derogados expresamente por la disposición derogatoria única de la Ley 13/2005, de 16 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2006.

El artículo 19 regula las obligaciones formales de los notarios, si bien como novedad con respecto a años anteriores se recoge la participación del Consejo General del Notariado como órgano a través del que debe producirse la remisión de datos, en relación con las fichas resumen y con las copias electrónicas de escrituras. El artículo es el siguiente:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 36 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



*“Obligaciones formales de los notarios en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados  
Los notarios con destino en la Comunidad Autónoma de La Rioja remitirán por vía telemática a la Dirección General de Tributos del Gobierno de La Rioja, con la colaboración del Consejo General de Notariado y conforme a lo dispuesto en la legislación notarial, una ficha resumen de los elementos básicos de las escrituras que autoricen así como la copia electrónica de las mismas, sobre los hechos impositivos que determine la Consejería de Hacienda y Empleo. Esta Consejería establecerá, además, los procedimientos, estructura y plazos en los que se deberá remitir dicha información.”*

La Ley de Medidas Fiscales del año siguiente no incorpora ninguna medida similar, por lo que debe entenderse que este precepto permanece en vigor.

El artículo 20 introduce otra novedad de ámbito formal, en este caso relativa a las empresas que realicen subastas de bienes muebles, a las que se obliga a suministrar información. El precepto es el siguiente:

*“Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles  
Las empresas que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir semestralmente una declaración con la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido, relativas al semestre anterior, cuando los bienes se hayan transmitido por importe superior a 3.000 euros. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación.*

*La Consejería de Hacienda y Empleo determinará los modelos de declaración y plazos de presentación, el contenido de la información a remitir, así como las condiciones en las que la presentación mediante soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática será obligatoria. En ambos casos, estas declaraciones tendrán la consideración de tributarias a todos los efectos regulados en la Ley General Tributaria.”*

El artículo no ha sido sustituido por ninguno posterior, por lo que se considera en vigor.

El artículo 23 establece una obligación formal para las empresas del juego del bingo, en los siguientes términos:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 37 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



*“Obligaciones formales del Impuesto sobre el bingo*

*Los contribuyentes por el Impuesto sobre el bingo vendrán obligados a presentar anualmente relación de los titulares de los premios de bingo entregados en sus salas de importe superior a 3.000 euros. A tal efecto, vendrán obligados a identificar a los titulares de los premios.”*

El precepto no ha sido formalmente derogado en la Ley posterior, pero sin embargo se añadió esta obligación, y se extendió a todos los tributos sobre el juego, en leyes sucesivas. La última vez que esta norma se incorporó a un artículo fue en el artículo 38 de la Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015, con el siguiente tenor:

*“Obligaciones formales*

*Los sujetos pasivos de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar vendrán obligados a presentar anualmente una relación de premios cuyo importe sea superior a 3.000 euros, junto con la identificación de los jugadores premiados mediante la consignación del nombre y apellidos y el número de identificación fiscal.”*

El precepto fue derogado junto con el resto de medidas fiscales en la disposición derogatoria de la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016. Como curiosidad, esta Ley no incorporó un precepto similar, sino que la obligación desapareció de la norma.

Las razones que llevaron a la creación de este precepto en 2004, y a su desaparición 11 años después, no obedecen a intereses propiamente autonómicos, sino a recomendaciones de la Administración General del Estado en relación con la normativa sobre prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

En efecto, como consecuencia de recomendaciones dentro de la entonces denominada Comisión Nacional del Juego, las Comunidades Autónomas obligaron a las empresas de juego a informar de la concesión de premios por encima de los 3.000 euros, al efecto de dificultar la práctica de los blanqueadores de atribuir su efectivo a ganancias de juego. No obstante, en un giro con respecto a su posición inicial, y mantenida a lo largo de todos estos años, el informe del SEPRI de fecha 19 de noviembre de 2015, emitido en relación con el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales para 2016, planteó la existencia de dudas acerca de la competencia de las Comunidades Autónomas para regular estas peticiones de información. En vista del

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 38 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



contenido de dicho informe, se tramitó una enmienda de supresión, puesto que había dos buenas razones para ello:

1. En primer lugar, no existía un interés especial por mantener esta medida puesto que la persecución de los delitos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo no es una competencia de esta Administración, y la medida se había incluido en nuestro ordenamiento como una forma de colaboración con el Estado en unas funciones puramente estatales, a petición de sus representantes.

2. En segundo lugar, y esto fue una razón más decisiva y relevante, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, había incluido en su artículo 2.1, apartados p) y u), a los Casinos y a las empresas de juego como sujetos obligados a efectuar funciones de diligencia debida mucho más rigurosas que la que se venía exigiendo en nuestra normativa de juego. Por lo tanto, la finalidad de la norma derogada se entiende cumplida por otra vía diferente, y más acorde con la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

#### 9. Ley 13/2005, de 16 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2006.

Los artículos 1 a 26 contienen las medidas sobre impuestos.

Los artículos 1 a 20 fueron derogados expresamente por la disposición derogatoria segunda de la Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2007.

Los artículos 21 y 22 regulan, respectivamente, las obligaciones formales de los Registradores de la Propiedad y las informaciones sobre valores de inmuebles que puede ofrecer la Consejería de Hacienda.

#### *“Artículo 21. Suministro de información por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles*

*1. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles con destino en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán remitir a la Dirección General de Tributos, en la primera quincena de cada trimestre, una declaración con la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 39 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



declaración se haya realizado en otra Comunidad Autónoma a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos. Dicha declaración irá referida al trimestre anterior.

2. Mediante convenio entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de La Rioja o, en su defecto, por Orden de la Consejería de Hacienda y Empleo, podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

3. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles con destino en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán remitir a la Dirección General de Tributos, en la primera quincena de cada trimestre, relación de los inmuebles presentados a inscripción en los que conste la anotación preventiva prevista en el artículo 20 de esta Ley.

**Artículo 22. Información sobre valores.**

1. La Consejería de Hacienda y Empleo, a través de la Dirección General de Tributos, podrá hacer públicos los valores mínimos de referencia basados en los precios medios de mercado, a declarar por bienes inmuebles, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y sobre Sucesiones y Donaciones.

2. La difusión de la citada información no impedirá la posterior comprobación administrativa pero, cuando el contribuyente haya ajustado su declaración a los valores mínimos de referencia a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, no incurrirá en ningún tipo de responsabilidad derivada del valor declarado.”

No se han regulado en leyes posterior, por lo que ambos preceptos se consideran en vigor y deben ser objeto de traslación al Anteproyecto y de derogación expresa.

Los artículos 23 a 26 regulan los impuestos sobre el juego.

Al haber sido objeto de una regulación posterior cada vez más amplia, por vez última en los artículos 33 a 43 de la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016 deben entenderse sustituidos y derogados.

10. Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2007.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 40 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Los preceptos que contienen la regulación de impuestos son los artículos 1 a 23.

Todos ellos fueron derogados expresamente en la disposición derogatoria de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2008.

11. Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2008.

Los artículos 1 a 27 regulan los impuestos.

Todos ellos fueron derogados expresamente en la disposición derogatoria única de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009.

12. Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009.

Los preceptos que regulan los impuestos en esta Ley son los artículos 1 a 28.

Los artículos 1 a 27 fueron objeto de derogación expresa en la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010.

El artículo 28 regula los requisitos sobre la forma de acreditar los pagos a efectuar a la comunidad autónoma y los requisitos para el pago liberatorio. Los términos del impuesto son los siguientes:

*“Requisitos para la acreditación de la presentación y el pago de determinados tributos cedidos*

*A los efectos de lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como a efectos de lo previsto en los artículos 254 y 256 de la Ley Hipotecaria, la acreditación del pago de las deudas tributarias y de la presentación de las declaraciones tributarias y de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 41 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



cuyos rendimientos estén atribuidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, se ajustará a los siguientes requisitos:

1. El pago de las deudas tributarias se considerará válido y tendrá efectos liberatorios únicamente en los supuestos en que dichos pagos se hayan efectuado en cuentas de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja a favor de ésta y utilizando a tal efecto los modelos de declaración aprobados por la Consejería competente en materia de hacienda.

2. Los pagos que se realicen en órganos de recaudación incompetentes, es decir, aquellos ajenos a la Comunidad Autónoma de La Rioja sin convenio al respecto con ésta, o a personas no autorizadas para ello, no liberarán en ningún caso al deudor de su obligación de pago, ni a las autoridades y funcionarios de las responsabilidades que se deriven de la admisión de documentos presentados a fin distinto de su liquidación sin la acreditación del pago de la deuda tributaria o la presentación de la declaración tributaria en oficinas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. La presentación y/o el pago del impuesto sólo se entenderán acreditados cuando el documento presentado lleve incorporada la nota justificativa de la presentación junto con el correspondiente ejemplar de la autoliquidación y ambos debidamente sellados por los órganos tributarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y conste en ellos el pago del tributo o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal aplicable.

4. En el supuesto de declaraciones tributarias cuyo pago y/o presentación se haya efectuado por los medios telemáticos habilitados por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la acreditación de la presentación y pago se ajustará a la normativa dictada al efecto por la Consejería competente en materia de hacienda.”

El contenido de este artículo no ha sido objeto de regulación posterior, por lo que debe entenderse en vigor. Por lo tanto, su contenido se trasladará a un artículo en el texto del Anteproyecto y se incorporará también a la derogatoria.

La disposición adicional tercera contenía una habilitación en materia de máquinas de juego de clase “D” que no se ha transcrito por dos razones: por un lado, es materia puramente administrativa, y no tributaria. Y por otra parte, una vez incorporadas al Decreto 64/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de máquinas de juego de La Rioja, es la disposición adicional primera de este decreto la que habilita al Consejero para desarrollar mediante Orden las condiciones técnicas de toda clase de máquinas de juego.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 42 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



13. Ley 2/2009, 23 junio, de medidas urgentes de impulso a la actividad económica.

Esta Ley se limita a establecer una serie de medidas normativas en materia tributaria que en parte modifican a los artículos 2 y 3 de la Ley 5/2008.

La Ley al completo fue derogada expresamente por la disposición derogatoria única de la Ley 6/2009, 15 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010.

14. Ley 6/2009, 15 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010.

Las normas sobre impuestos están incorporadas a los artículos 1 a 31.

Los artículos 1 a 30 fueron objeto de derogación expresa en la Ley 10/2010, de 16 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2011.

El artículo 31 establece la obligatoriedad de presentación telemática en determinados tributos cuando así se establezca mediante Orden del Consejero competente en materia de Hacienda. Los términos del precepto son los siguientes:

*“Obligación de presentación por vía telemática en tributos cedidos respecto de los que la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene atribuidas competencias en materia de gestión y liquidación.*

*El consejero de Hacienda podrá determinar mediante orden los supuestos y condiciones en los que determinados colectivos deberán presentar por medios telemáticos declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.”*

Este artículo es similar a lo dispuesto, aunque con distinto alcance, en los artículos 31 y 38 de la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016, por lo que no se considera sustituida y derogada sino que se acumula al resto de habilitaciones para regular mediante reglamento.

15. Ley 10/2010, de 16 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2011

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 43 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Los artículos 1 a 31 contienen las disposiciones en materia de impuestos cedidos.

Todos ellos fueron expresamente derogados por la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012.

16. Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012.

Los artículos 1 a 31 contienen las disposiciones en materia de impuestos cedidos.

Todos ellos fueron expresamente derogados por la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.

17. Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.

Los artículos 1 a 33 contienen las normas autonómicas en materia de impuestos cedidos.

Los artículos 1 a 26 y el 28 fueron derogados expresamente en la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014.

El artículo 27 regula obligaciones formales relacionadas con la compraventa de metales preciosos en los siguientes términos:

*“Obligación formal de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos*

*Aquellos empresarios que adquieran objetos fabricados con metales preciosos y que estén obligados a la llevanza de los libros-registro a los que hace referencia el artículo 91 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos, declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados devengadas en el mes natural. Para ello, presentarán una única autoliquidación acompañando fotocopias de aquellas hojas del libro-registro selladas por la autoridad competente que comprendan las operaciones realizadas en el mes natural y un documento en el que se consignen las operaciones relevantes para la autoliquidación.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 44 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



*El plazo de ingreso y presentación de la autoliquidación será el mes natural inmediato posterior al que se refieran las operaciones declaradas.”*

Este artículo no ha sido derogado expresamente, pero sin embargo sí ha sido reproducido con posterioridad. En la actualidad, una redacción similar a ésta se encuentra en el artículo 28 de la vigente Ley 3/2016, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017, en los siguientes términos:

*“Obligación formal de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos.*

*Aquellos empresarios que adquieran objetos fabricados con metales preciosos y que estén obligados a la llevanza de los libros-registro a los que hace referencia el artículo 91 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos, declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados devengadas en el mes natural. Para ello, presentarán una única autoliquidación, acompañando fotocopias de aquellas hojas del libro-registro selladas por la autoridad competente que comprendan las operaciones realizadas en el mes natural y un documento en el que se consignen las operaciones relevantes para la autoliquidación. El plazo de ingreso y presentación de la autoliquidación será el mes natural inmediato posterior al que se refieran las operaciones declaradas.”*

Por lo tanto, debe considerarse sustituido y derogado.

Los artículos 29 a 33 regulan los impuestos sobre el juego.

Aun cuando no han sido derogados expresamente, esta misma materia fue incluida en los artículos 33 a 43 de la Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015, y por lo tanto deben considerarse sustituidos y derogados.

Finalmente, los artículos 35 a 75 regulan tres impuestos propios que se crearon dicho ejercicio:

- Impuesto sobre grandes superficies, en los artículos 35 a 48
- Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos, en los artículos 49 a 62. Existe un artículo 62 bis que fue añadido en la Ley 6/2013, de 21 de junio, por la que se introducen modificaciones en el impuesto para la eliminación de residuos en

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 45 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



vertederos, creado por la Ley 7/2012 de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.

-Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas, en los artículos 63 a 75.

Los artículos 35 a 48 –que regulan el impuesto sobre grandes superficies- fueron expresamente derogados en la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016.

Los artículos 49 a 75 continúan en vigor, si bien no los reproducimos en su integridad para evitar alargar innecesariamente una memoria que ya tiene considerable extensión. Baste decir que deben incorporarse al Anteproyecto y ser derogados expresamente en su disposición derogatoria.

18. Ley 6/2013, de 21 de junio, por la que se introducen modificaciones en el impuesto para la eliminación de residuos en vertederos, creado por la Ley 7/2012 de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.

Esta Ley se limita a modificar el artículo 62 y a establecer un nuevo artículo 62 bis, que se integraron en la regulación de la Ley 7/2012, y que al incorporarse a un artículo que continúa en vigor y regular otro que también lo está, también continúan en vigor.

La Ley debe ser incluida íntegramente en la disposición derogatoria, al haberse incluido la redacción consolidada en el anteproyecto.

19. Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014.

Los artículos 1 a 27 regulan los impuestos cedidos. Los artículos 1 a 26 fueron derogados expresamente por la Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015.

El artículo 27 regula la presentación y pago telemáticos obligatorios en el caso de colaboradores sociales en la gestión tributaria

*“Artículo 27 Presentación telemática obligatoria*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 46 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



*A partir de la entrada en vigor de esta ley, será obligatorio para los colaboradores sociales en la gestión tributaria el pago y presentación por medios telemáticos de todos los modelos propios del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados, en los términos regulados por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y legislación concordante en la materia.*

*Asimismo, será obligatorio para los sujetos pasivos de los documentos negociados por entidades autorizadas para colaborar en la recaudación de los tributos, documentos de acción cambiaria o endosables a la orden y para exceso de letras de cambio, el pago y presentación telemática de las autoliquidaciones correspondientes. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que mediante orden del titular de la consejería con competencias en materia de hacienda se puedan concretar o establecer otros supuestos de obligatoriedad en el pago y presentación de los tributos gestionados por la misma, en la medida en que lo permitan los sistemas informáticos.”*

Este artículo es equivalente a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017, por lo que debe considerarse sustituida y derogada.

La disposición adicional segunda de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014, contiene una habilitación normativa para aprobar modelos de inspección tributaria por parte del Consejero competente en materia de Hacienda. Dado que a diferencia de lo que ha sucedido con la inmensa mayoría de las disposiciones de cierre, las habilitaciones no pierden su sentido con el paso del tiempo, se incorpora a uno de los artículos finales de la Ley, que recopilará todas las habilitaciones para el desarrollo reglamentario.

20. Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015.

Los artículos 1 a 43 regulaban los impuestos cedidos. Todos ellos fueron derogados expresamente por la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016, por lo que esta Ley no tiene contenido que analizar.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 47 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



21. Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016.

Los artículos 1 a 43 son los que regulaban las medidas impositivas.

Todos ellos han sido derogados expresamente por la Ley 3/2016, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017, por lo que esta Ley no tiene contenido que analizar.

22. Ley 3/2016, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017

Los artículos 1 a 43 son los que regulan las medidas impositivas en materia de tributos cedidos.

La Ley se encuentra actualmente en vigor, por lo que estos artículos deben formar el grueso del Anteproyecto de Ley que se está elaborando, junto con los artículos 49 a 75 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013, que regulan los impuestos propios.

Todos ellos deben incorporarse al Anteproyecto y ser derogados expresamente en su disposición derogatoria.

## 6. ESTRUCTURA DE LA LEY.

La Ley se compone de una exposición de motivos, de 76 artículos distribuidos en cuatro títulos, y de las disposiciones de cierre.

A diferencia de lo que suele suceder en otras Leyes de esta extensión elaboradas desde esta Consejería, como la Ley de Patrimonio o la de Hacienda Pública, la memoria no contendrá un análisis detallado artículo por artículo de lo que se pretende conseguir con cada uno de ellos, y de las redacciones alternativas que se han analizado y descartado. La razón de separarnos de esos precedentes obedece a que no se trata de una regulación novedosa, sino de la simple traslación de artículos dispersos en diferentes Leyes a un solo texto unificado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 48 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



La información detallada sobre el origen y finalidad de cada artículo puede encontrarse en las memorias de las Leyes de acompañamiento que los introdujeron.

Por lo tanto, al efecto de no alargar en exceso y de forma gratuita una memoria que ya va a resultar bastante prolija, se sustituye la justificación de la redacción de cada uno de los artículos por una tabla de equivalencias que señala junto a cada artículo o grupo de artículos, cuáles son los artículos de cada Ley previa de los que se han tomado.

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>	
Artículos 1 y 2	Son nuevos, de tipo genérico, y obedecen a la estructura formal de las disposiciones normativas
Artículos 3 a 30	Artículos 49 a 75 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013. Incluyen el 62 bis añadido por la Ley 6/2013, de 21 de junio, por la que se introducen modificaciones en el impuesto para la eliminación de residuos en vertederos
Artículo 31	Artículo 1 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Artículo 32	Artículo 2, apartados e) a h) del artículo 2 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Artículo 33 y 34	Artículos 4 y 5 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Artículo 35	Artículos 6 y 8 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Artículos 36 y 37	Artículos 7 y 9 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Artículo 38	Artículo 10 de la Ley 3/2017, de 31 de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 49 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



	marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Artículo 39	Artículos 11 y 12 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Artículo 40 a 43	Artículos 13 a 16 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Artículos 44 a 53	Artículos 18 a 27 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Artículo 54	Artículo 28 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Artículo 55	Artículo 20 de la Ley 9/2004, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2005
Artículo 56	Artículo 29 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Artículo 57	Artículo 17 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Artículo 58	Artículo 30 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Artículo 59	Artículo 19 de la Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004 + Artículo 19 de la Ley 9/2004, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2005
Artículo 60	Artículo 21 de la Ley 13/2005, de 16 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2006
Artículo 61	Artículo 22 de la Ley 13/2005, de 16 de diciembre, de medidas fiscales y

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 50 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



	administrativas para el año 2006
Artículos 62 a 74	Artículos 31 a 43 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Artículo 75	Artículo 28 de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009
Artículo 76	Disposición adicional segunda de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2014 + Disposición adicional segunda de la Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015 + Artículo 28 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013 + Disposición adicional primera de la Ley 9/2004, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2005 + inciso final del artículo 29 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Disposición transitoria primera	Artículo 2, apartados a) a d) de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Disposición transitoria segunda	Artículo 3 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Disposición transitoria tercera	Disposición transitoria segunda, inciso primero, de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Disposición derogatoria única	De nueva redacción, necesaria para dejar sin efecto toda la normativa en vigor que se traslada a esta Ley y expurgar el ordenamiento en vigor

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 51 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Disposición final única	De nueva redacción
Anexo I	Anexo II al artículo 3 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017
Anexo II	Anexo I al artículo 3 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017

No obstante, si como consecuencia de los informes preceptivos y facultativos se produjeran alteraciones, se incluirán las correspondientes notas explicativas sobre tales preceptos *a posteriori*, en las memorias de tramitación del Anteproyecto.

## 7. DESARROLLO REGLAMENTARIO Y CONVENCIONAL.

Se ha considerado de utilidad durante la redacción del borrador disponer del listado de normas reglamentarias y de convenios que complementan a la regulación legal.

Por lo tanto, y aunque no resulta estrictamente necesario para explicar el texto resultante, se aporta indicación de las normas y convenios que se han ido aprobando en aplicación de los diferentes artículos.

Artículo del borrador	Desarrollo
Artículo 59 – Obligaciones formales de los Notarios	<p>Orden de 5 marzo 2004, de la Consejería de Hacienda y Empleo, por la que se aprueba el modelo informatizado "N01. Índices notariales, declaración informativa a efectos tributarios", y se dictan instrucciones para su gestión y presentación (BOR de 11 de marzo).</p> <p>Convenio de colaboración entre la Consejería de Administración Pública y Hacienda del Gobierno de La Rioja y el Ilustre Colegio Notarial de La Rioja, para la presentación telemática de declaraciones/autoliquidaciones</p>

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 52 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



	<p>tributarias y pago por internet en representación de terceros, de fecha 1 de febrero de 2013.</p> <p>Convenio de colaboración entre la Consejería de Administración Pública y Hacienda del Gobierno de La Rioja, el Consejo General del Notariado y el Colegio Notarial de La Rioja para la aplicación de las nuevas Tecnologías a la Gestión Tributaria, de 8 de mayo de 2013.</p>
Artículo 60. Suministro de información por los Registradores de la Propiedad y mercantiles.	<p>Convenio de colaboración entre la Consejería con competencia en materia de Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de La Rioja, para la regulación del ejercicio de la encomienda de funciones en la aplicación de tributos cedidos, de 1 de abril de 2014.</p>
Artículo 76. Habilitación para desarrollo normativo	<p>Orden de la Consejería de Hacienda y Empleo de 18 de noviembre de 2005, por la que se establece el procedimiento para la presentación y pago telemático de declaraciones y autoliquidaciones de impuestos y de los demás tributos e ingresos de derecho público gestionados por el Gobierno de La Rioja, así como la colaboración social en la aplicación de los mismos.</p> <p>Orden 11/2015, de 2 de junio, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se regula el procedimiento de tasación pericial contradictoria en la Comunidad Autónoma de La Rioja.</p>

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 53 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## **ANEXO I. LEYES DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS QUE HAN SIDO OBJETO DE REFUNDICIÓN Y DEPURACIÓN.**

Se han añadido estos textos a la memoria porque las normas más antiguas resultan complicadas de encontrar en fuentes abiertas y gratuitas. Por otra parte, una vez localizadas, esta comisión considera que resulta más fácil para quienes deban informar el borrador o adoptar una decisión sobre el mismo disponer de toda la información relevante en un solo documento.

Dado que la finalidad de la Ley es depurar el ordenamiento, la transcripción se limita a los artículos que no han sido derogados expresamente, y en los que por tanto ha sido necesario analizar si se encontraban en vigor o no.

Cada anexo se corresponde con una Ley diferente.

Al principio de cada Ley se incluye un índice con los artículos que regulan impuestos.

Los artículos expresamente derogados aparecen **resaltados en color rojo** dentro del índice, y su texto completo no se transcribe a continuación puesto que no cabe duda de su estado y no aportan nada a la tarea de análisis.

Las exposiciones de motivos únicamente contienen las partes que se refieren a los impuestos.

Tampoco se mencionan en el índice ni son objeto de transcripción los preceptos que regulan materias diferentes a los impuestos.

En ocasiones aparecen textos **resaltados en color azul**, que son remisiones o llamadas de atención sobre desarrollos reglamentarios, convenios en vigor o artículos relacionados que aportan información mejor comprensión sobre el grupo normativo del que esta Ley es cabecera.

Estas notas aclaratorias sobre desarrollo convencional o reglamentario, por su propia naturaleza, son inadmisibles en una propuesta de texto articulado. No obstante, los miembros de la comisión se comprometen a trabajar con el Servicio de Atención al Ciudadano para que la versión consolidada publicada en el repertorio normativo, que sí admite textos anotados, incluya esta información referencial.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 54 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



<b>DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE</b> en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			<b>Pág. 55</b> / <b>268</b>
<b>Expediente</b>	<b>Tipo</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Nº Documento</b>
<b>Cargo</b>	<b>Firmante /Observaciones</b>		<b>Fecha/hora</b>
1	Inspector Finanzas		
2	Inspectora de Finanzas		
3	Jefa Área Planificación Tributaria		
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria		
5			



**ANEXO I.1**

**LEY 9/1997, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.**

**(BOR 27 Diciembre 1997)**

**Exposición de Motivos**

**Capítulo I. Medidas Fiscales y Administrativas**

**Artículo 1. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**Artículo 2. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego**

**Exposición de Motivos**

**I**

Por vez primera, la Comunidad Autónoma de La Rioja utiliza la potestad prevista en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, y en la Ley 35/1997, de 4 de agosto, que le permite normar sobre los diferentes tributos cedidos total o parcialmente por el Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja. En uso de la citada capacidad, se establecen deducciones sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su tramo autonómico, que afectan a la adquisición y rehabilitación de primeras viviendas para jóvenes dentro de la Comunidad Autónoma y a la adquisición y rehabilitación de las segundas viviendas adquiridas en el medio rural.

Por otra parte, se regulan los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego, de acuerdo con el apartado séptimo del art. 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en su redacción dada por el art. 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias.

(...)

**CAPITULO I**

**Medidas Fiscales y Administrativas**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 56 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**Artículo 1. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

De conformidad con lo establecido en el art. 78 bis de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada por el art. 27 de la Ley 14/1996 de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1998 se establecen las siguientes deducciones sobre la parte autonómica de la cuota íntegra:

**a) Deducción por inversiones en la adquisición o rehabilitación de primera vivienda en La Rioja, para jóvenes con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

Los jóvenes con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que adquieran o rehabiliten su primera vivienda en la Comunidad Autónoma de La Rioja y cuya base imponible en declaración individual no exceda de 3.000.000 de ptas. y de 5.000.000 de ptas.. en declaración conjunta, podrán deducirse el 3 por 100 de las cantidades invertidas con independencia de la que con carácter general establece el art. 78, cuatro b), de la Ley 18/1991 reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dicha deducción será aplicable sobre las cantidades satisfechas en el ejercicio de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo.

**b) Desgravación por adquisición o rehabilitación de segundas viviendas en el medio rural.**

Con vigencia exclusiva en el ejercicio de 1998 los contribuyentes con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducirse en la cuota correspondiente a la tarifa autonómica el 7 por 100 de las cantidades que destinen a la adquisición o rehabilitación de viviendas que constituyan segunda residencia en las localidades que se relacionan en el anexo I. El límite de la deducción es de 75.000 ptas.

A los efectos de establecer los requisitos necesarios para obtener la deducción en la cuota en el tramo autonómico, se exigirá el cumplimiento de los mismos requisitos que, con carácter general establece el art. 78, cuatro b), de la Ley 18/1991, sobre los conceptos de rehabilitación, residencia habitual, cantidades depositadas en cuentas vivienda y base de la deducción aplicable.

La justificación documental adecuada para la práctica de las deducciones será la establecida por el artículo 78 de la Ley 18/1991 reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 57 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1 Inspector Finanzas					
2 Inspectora de Finanzas					
3 Jefa Área Planificación Tributaria					
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria					
5					



Asimismo, la aplicación de la deducción anterior, al igual que las reguladas en el punto 4 del art. 78 de la Ley 18/1991, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 18/1991.

A los efectos de consideración de joven con derecho a esta deducción, se tendrá en cuenta que el sujeto pasivo no haya cumplido los treinta y dos años de edad a la finalización del periodo impositivo.

Si la base de la deducción a) estuviera constituida por aportaciones a cuenta vivienda y el sujeto pasivo no adquiriera la vivienda que va a constituir su residencia habitual antes de finalizar el año natural en que cumpla los treinta y un años deberá reintegrar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja las cantidades deducidas indebidamente más los intereses que correspondan. El límite conjunto de todas las deducciones incluidas las del tramo autonómico, son las establecidas con carácter general en el art. 80.Uno de la Ley 18/1991.

## **ANEXO I**

### **Relación de municipios de La Rioja con menos de 1.000 habitantes con derecho a desgravación por adquisición o rehabilitación de segundas viviendas en el medio rural.**

Abalos.	Bañares.	Casalarreina.
Agullar del Rio	Baños de Rioja.	Castañares de Rioja.
Alhama.	Baños de Rio Tobla.	Castroviejo.
Ajamil.	Berceo.	Cellórigo.
Alcanadre.	Bergasa y Carbonera.	Cidamón.
Alesanco.	Bergasillas Bajera.	Cihuri.
Alesón.	Bezares.	Cirueña.
Almarza de Cameros.	Bobadilla.	Clavijo.
Anguciana.	Brieva de Cameros.	Cordoviri.
Anguiano.	Briñas.	Corera.
Arenzana de Abajo.	Briones.	Cornago.
Arenzana de Arriba.	Cabezón de Cameros.	Corporales.
Arnedillo.	Camprovin.	Cuzcurrita de Rio
Arrúbal.	Canales de la Sierra.	Tirón.
Ausejo.	Cañas.	Daroca de Rioja.
Azofra.	Canillas de Rio Tuerto.	El Rasillo.
Badarán.	Cárdenas.	El Redal.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 58 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## Gobierno de La Rioja

El Villar de Arnedo.	Murillo de Rio Leza.	Tirgo.
Enciso.	Muro de Aguas.	Tobía.
Estollo.	Muro en Cameros.	Tormantos.
Foncea.	Nalda.	Torre en Cameros.
Fonzaleche.	Navajún.	Torrecilla en
Galbárruli.	Nestares.	Cameros.
Galilea.	Nieva de Cameros.	Torrecilla sobre
Gallinero de	Ochánduri.	Alesanco.
Cameros.	Ocón.	Torremontalbo.
Gimileo.	Ojacastro.	Treviana.
Grañón.	Ollauri.	Tricio.
Grávalos.	Ortigosa.	Tudelilla.
Herce.	Pazuengos.	Uruñuela.
Herramélluri.	Pedroso.	Valdemadera.
Hervias.	Pinillos.	Valgañón.
Hormilla.	Pradejón.	Ventosa.
Hormilleja.	Pradillo.	Ventrosa.
Hornillos de	Préjano.	Viguera.
Cameros.	Rabanera.	Villalba.
Hornos de	Robres del Castillo.	Villalobar de Rioja.
Moncalvillo.	Rodezno.	Villanueva de
Huércanos.	Sajazarra.	Cameros.
Igea.	San Asensio.	Villar de Torre.
Jalón de Cameros.	San Millán de la Cogolla.	Villarejo.
Laguna de Cameros.	San Millán de Yécora.	Villarroya.
Laqunilla de Jubera.	San Román de Cameros.	Villarta-Quintana.
Ledesma de la	San Torcuato.	Villavelayo.
Cogolla.	Santa Coloma.	Villaverde de Rioja.
Leiva.	Santa Engracia.	Villoslada de
Leza de Rio Leza.	Santa Eulalia Bajera.	Cameros.
Lumbreras.	Santurde.	Viniegra de Abajo.
Manjerrés.	Santurdejo.	Viniégra de Arriba.
Mansilla.	Sojuela.	Zarzosa.
Manzanares de Rioja.	Sorzano.	Zarratón.
Matute.	Sotés.	Zorraquin.
Medrano.	Soto en Cameros.	
Munilla.	Terroba.	

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 59 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## **Artículo 2. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego.**

De conformidad con lo establecido en el apartado séptimo de artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, se establecen los siguientes tipos tributarios y cuotas fijas:

Uno. Tipos tributarios:

- a) El tipo tributario general será del 20 por 100.  
b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

<b>Porción de base imponible comprendida entre (pesetas)</b>	<b>Tipo aplicable (Porcentaje)</b>
Entre 0 y 224.620.000	20
Entre 224.620.001 y 371.644.000	35
Entre 371.644.001 y 741.246.000	45
Más de 741.246.000	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 524.400 pesetas.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que pueden intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, serán de aplicación las cuotas siguientes:

b.1. Máquinas o aparatos con dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 60 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



b.2. Máquinas o aparatos con tres o más jugadores: 1.114.800 pesetas más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas de tipo «C» o de azar:

Cuota anual de 802.000 pesetas.

Tres.-En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para las máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, la cuota tributaria que pudiese corresponder aplicando las anteriores del apartado Dos se incrementará en 10.500 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería de Hacienda y Promoción Económica.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia si la modificación del precio máximo autorizado por la partida se produce después del 30 de junio.

(...)

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 61 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## **ANEXO I.2.**

### **LEY 1/1998, DE 11 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 9/1997 DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.**

**BOLR 17 Febrero 1998**

#### **Preámbulo.**

**Artículo Único. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego.**

**Disposición final única.**

#### **Preámbulo**

La Ley 9/1997, de Medidas Fiscales y Administrativas, aprobada el 19 de diciembre de 1997 por la Diputación General de La Rioja, en su artículo 2, fija la «Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego», de conformidad con lo establecido en el apartado séptimo, del artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite y azar, en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Complementarias.

Las cuantías de los tipos tributarios y cuotas fijas deben acomodarse a la coyuntura económica actual y enmarcarse dentro de la política social y económica del Gobierno, teniendo en cuenta a la hora de fijarse el entorno social en que van a tener vigencia y los efectos recaudatorios por la Comunidad Autónoma, así como el horizonte temporal en que han de ser aplicables.

Por la presente Ley se adecua a la coyuntura actual la cuota fija anual de las máquinas tipo B o recreativas con premio, por lo que se da nueva redacción al artículo 2 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas 9/1997.

**Artículo único. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego.**

De conformidad con lo establecido en el apartado séptimo de artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en su redacción dada

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 62 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, se establecen los siguientes tipos tributarios y cuotas fijas:

Uno. Tipos tributarios:

- a) El tipo tributario general será del 20 por 100.
- b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable - Porcentaje
Entre 0 y 224.620.000	20
Entre 224.620.001 y 371.644.000	35
Entre 371.644.001 y 741.246.000	45
Más de 741.246.000	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

- a) Cuota anual: 524.400 pesetas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 63 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que pueden intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, serán de aplicación las cuotas siguientes:

b.1. Máquinas o aparatos con dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2. Máquinas o aparatos con tres o más jugadores: 1.114.800 pesetas más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas de tipo «C» o de azar:

Cuota anual de 802.000 pesetas.

Tres.-En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para las máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, la cuota tributaria que pudiese corresponder aplicando las anteriores del apartado Dos se incrementará en 10.500 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería de Hacienda y Promoción Económica.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia si la modificación del precio máximo autorizado por la partida se produce después del 30 de junio.

### Disposicion Final Unica.

La presente Ley se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía, en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 64 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**ANEXO I.3.**

**LEY 12/1998, DE 17 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS**

**BOLR 29 Diciembre 1998**

**Exposición de Motivos.**

**Artículo 1. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

**Artículo 2. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego.**

**Disposición derogatoria única**

**Exposición de Motivos**

**I**

La presente Ley establece determinadas reformas en el ámbito tributario y de gestión económica y patrimonial al objeto de adecuarlas de forma expresa al ordenamiento jurídico vigente, como consecuencia de la experiencia acumulada en el período en que han estado vigentes.

**II**

En el ámbito tributario se procede a modificar las deducciones autonómicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto del cual la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrolló por vez primera, con efectos respecto del ejercicio de 1998, su capacidad normativa, siendo una figura tributaria sobre la cual gravita en el momento presente un importante proceso de redefinición y reforma a nivel estatal. Para lograr la necesaria acomodación entre ambas normativas, es preciso adaptar las deducciones autonómicas ya aprobadas en su día al nuevo modelo de impuesto surgido de dicho proceso. Por ello, la presente Ley reintroduce, con efectos respecto del ejercicio de 1999, las deducciones autonómicas ya conocidas por inversión en adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja, para jóvenes con domicilio fiscal en nuestra Comunidad, y por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural, contemplándose la ampliación del ámbito de aplicación de la primera de ellas y el establecimiento, respecto de ambas, de puntuales modificaciones de orden técnico. Tales novedades pretenden, sobre la base de la dificultad que conlleva el paralelismo seguido entre los procesos de elaboración de la presente Ley y de la nueva normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no sólo dotar de coherencia y sentido a las deducciones autonómicas integrándolas plenamente en la nueva estructura del impuesto, sino también garantizar, en sintonía con el espíritu y filosofía que preside la reforma a nivel estatal, una más eficiente gestión del impuesto.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 65 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Por otra parte, se regulan los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego, de acuerdo con el apartado séptimo del artículo 3.º del Real Decreto ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/96, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias.

(...)

## **TITULO I**

### **Normas tributarias**

## **CAPITULO I**

### **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

#### **Artículo 1. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.Uno.1.º, b) de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1999 se establecen las siguientes deducciones a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

**a)** Deducción por inversión en adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja para jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base imponible previa a la reducción por mínimo personal y familiar no exceda de tres millones de pesetas en tributación individual o de cinco millones de pesetas en tributación conjunta, podrán deducir el 3 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición o rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya su residencia habitual. A los efectos de la aplicación de esta deducción, tendrá la consideración de joven aquel sujeto pasivo que no haya cumplido los treinta y dos años de edad a la finalización del período impositivo. En caso de tributación conjunta, sólo podrán beneficiarse de esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que tengan tal consideración de joven, por las cantidades por ellos efectivamente invertidas.

**b)** Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural.-Los contribuyentes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 66 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el anexo podrán deducir el 7 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio para tal fin, con el límite anual de setenta y cinco mil pesetas. De esta deducción sólo podrá beneficiarse una única segunda vivienda por sujeto pasivo.

2. Se equipara a la adquisición o rehabilitación de vivienda, a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, el depósito de cantidades en entidades de crédito destinadas a dichas finalidades de adquisición o rehabilitación, siempre que se cumplan, en relación con dichas aportaciones y finalidades, los requisitos de formalización y disposición a que hace referencia la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En tal sentido, si la base de la deducción contemplada en el párrafo a) del apartado anterior estuviera constituida por tal depósito de cantidades en Entidades de Crédito, el sujeto pasivo sólo podrá beneficiarse de la deducción si el destino es la adquisición de su primera vivienda habitual y esta adquisición se efectúa antes de finalizar el año natural en que cumpla los treinta y un años.

3. Para tener derecho a las deducciones autonómicas reguladas en los apartados anteriores se exigirá el cumplimiento de los requisitos que con carácter general establece la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre los conceptos de vivienda habitual, rehabilitación y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de la situación patrimonial del contribuyente al finalizar el período de la imposición. Particularmente, respecto de la deducción contemplada en el apartado 1.a) del presente artículo, regirán los límites de deducción establecidos en la normativa estatal reguladora del impuesto para los supuestos de adquisición de vivienda habitual habiendo disfrutado de deducción por otras viviendas habituales anteriores, y de adquisición de vivienda habitual tras la enajenación de la vivienda habitual previa con generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión.

4. La base máxima anual de estas deducciones autonómicas vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 1.500.000 pesetas en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto.

## 5 ANEXO

Relación de municipios de La Rioja con derecho a deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural

Abalos.

Aguilar del Río Alhama.  
Ajamil.

Alcanadre.  
Alesanco.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 67 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## Gobierno de La Rioja

Alesón.  
 Almarza de Cameros.  
 Anguciana.  
 Anguiano.  
 Arenzana de Abajo.  
 Arenzana de Arriba.  
 Arnedillo.  
 Arrúbal.  
 Ausejo.  
 Azofra.  
 Badarán.  
 Bañares.  
 Baños de Rioja.  
 Baños de Río Tobía.  
 Berceo.  
 Bergasa y Carbonera.  
 Bergasillas Bajera.  
 Bezares.  
 Bobadilla.  
 Brieva de Cameros.  
 Briñas.  
 Briones.  
 Cabezón de Cameros.  
 Camprovín.  
 Canales de la Sierra.  
 Cañas.  
 Canillas de Río Tuerto.  
 Cárdenas.  
 Casalarreina.  
 Castañares de Rioja.  
 Castroviejo.  
 Cellorigo.  
 Cidamón.  
 Cihuri.  
 Cirueña.  
 Clavijo.

Cordovin.  
 Corera.  
 Cornago.  
 Corporales.  
 Cuzcurrita-Río Tirón.  
 Daroca de Rioja.  
 El Rasillo.  
 El Redal.  
 El Villar de Arnedo.  
 Enciso.  
 Estollo.  
 Foncea.  
 Fonzaleche.  
 Galbárruli.  
 Galilea.  
 Gallinero de Cameros.  
 Gimileo.  
 Grañón.  
 Grávalos.  
 Herce.  
 Herramélluri.  
 Hervías.  
 Hormilla.  
 Hormilleja.  
 Hornillos de Cameros.  
 Hornos de Moncalvillo.  
 Huércanos.  
 Igea.  
 Jalón de Cameros.  
 Laguna de Cameros.  
 Lagunilla de Jubera.  
 Ledesma de la Cogolla.  
 Leiva.  
 Leza de Río Leza.  
 Lumbreras.  
 Manjarrés.  
 Mansilla.  
 Manzanares de Rioja.

Matute.  
 Medrano.  
 Munilla.  
 Murillo de Río Leza.  
 Muro de Aguas.  
 Muro de Cameros.  
 Nalda.  
 Navajún.  
 Nestares.  
 Nieva de Cameros.  
 Ochánduri.  
 Ocón.  
 Ojacastro.  
 Ollauri.  
 Ortigosa.  
 Pazuengos.  
 Pedroso.  
 Pinillos.  
 Pradejón.  
 Pradillo.  
 Préjano.  
 Rabanera.  
 Robres del Castillo.  
 Rodezno.  
 Sajazarra.  
 San Asensio.  
 San Millán de la Cogolla.  
 San Millán de Yécora.  
 San Román de Cameros.  
 San Torcuato.  
 Santa Coloma.  
 Santa Engracia.  
 Santa Eulalia Bajera.  
 Santurde.  
 Santurdejo.  
 Sojuela.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 68 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Sorzano.	Treviana.	Villarejo.
Sotés.	Tricio.	Villarroya.
Soto en Cameros.	Tudelilla.	Villarta-Quintana.
Terroba.	Uruñuela.	Villavelayo.
Tirgo.	Valdemadera.	Villaverde de Rioja.
Tobía.	Valgañón.	Villoslada de
Tormantos.	Ventosa.	Cameros.
Torre en Cameros.	Ventrosa.	Viniegra de Abajo.
Torrecilla en	Viguera.	Viniegra de Arriba.
Cameros.	Villalba de Rioja.	Zarzosa.
Torrecilla sobre	Villalobar de Rioja.	Zarratón.
Alesanco.	Villanueva de Cameros.	Zorraquín.
Torremontalbo.	Villar de Torre.	

## CAPITULO II

### Tasa fiscal sobre el juego

#### Artículo 2. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego.

De conformidad con lo establecido en el apartado séptimo del artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/96, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, se establecen los siguientes tipos tributarios y Cuotas fijas:

**Uno.** Tipos tributarios:

**A)** El tipo tributario general será del 20 por 100.

**B)** En los Casinos de Juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre (pesetas)	Tipo aplicable (Porcentaje)
Entre 0 y 224.620.000	20
Entre 224.620.001 y 371.644.000	35
Entre 371.644.001 y 741.246.000	45

Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



Más de 741.246.000	55
--------------------	----

**Dos.** Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas recreativas y de azar de los tipos B y C, las cuotas serán las siguientes:

**A)** Máquinas de Tipo B o recreativas con premio:

**a)** Cuota anual: 533.839 pesetas.

**b)** Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puede intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, serán de aplicación las cuotas siguientes:

**b.1)** Máquinas o aparatos con dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

**b2)** Máquinas o aparatos con tres o más jugadores: 1.134.866 pesetas más el resultado de multiplicar por 2.275 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

**B)** Máquinas de tipo C o de azar:

Cuota anual de 816.436 pesetas.

**Tres.** En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para las máquinas de tipo B o recreativas con premio, la cuota tributaria que pudiese corresponder aplicando las anteriores del apartado Dos se incrementará en 10.500 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda del 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida, deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería de Hacienda y Promoción Económica.

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia si la modificación del precio máximo autorizado por la partida se produce después del 30 de junio.

**Disposición Derogatoria Unica.**

Unica. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 70 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**ANEXO I.4.**

**LEY 7/2000, DE 19 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS  
BOR 30 Diciembre 2000**

**Exposición de Motivos.**

**Artículo 1. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

**Artículo 2. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego.**

**Disposición derogatoria única**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**I**

El ejercicio del autogobierno exige la adopción de determinadas medidas legislativas, que por su naturaleza, vienen siendo realizadas a través de las denominadas leyes de Medidas, que completan y desarrollan las actuaciones normativas de carácter presupuestario del Gobierno Regional.

**II**

Las deducciones autonómicas por inversión en adquisición o rehabilitación en vivienda habitual en La Rioja, para jóvenes con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural fueron introducidas por la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, con efectos limitados para el ejercicio de 1998, en desarrollo de la capacidad normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La vigencia temporal limitada de la medida, y el hecho de que alcanzarse el objetivo último de las deducciones requiere una cierta pervivencia de éstas en el tiempo, ha hecho necesario reintroducirla nuevamente en ejercicios sucesivos ajustando su regulación a las modificaciones normativas de la legislación estatal que le sirve de base.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 71 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



En otro orden de cosas se regulan los Tipos Tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar, de conformidad con lo establecido en el apartado séptimo del artículo tres del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los Juegos de Suerte, Envite o Azar en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias.

(...)

## **TITULO I Normas tributarias**

### **CAPITULO I Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

#### **Artículo 1. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13. Uno. 1º.b) de la Ley 14/1996, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias. se establecen las siguientes deducciones a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- a) Deducción por inversión en adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, en La Rioja, para jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base imponible previa a la reducción por mínimo personal y familiar no exceda de tres millones de pesetas en tributación individual o de cinco millones de pesetas en tributación conjunta, podrán deducir el tres por cien de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición o rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituyas u residencia habitual. A los efectos de la aplicación de esta deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del período impositivo.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 72 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**b) Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural.**

Los contribuyentes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el Anexo, podrán deducir el siete por cien de las cantidades invertidas durante el ejercicio para tal fin, con el límite anual de setenta y cinco mil pesetas. De esta deducción sólo podrá beneficiarse una única segunda vivienda por contribuyente.

2. Se equipara a la adquisición o rehabilitación de vivienda, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado anterior, el depósito de cantidades en entidades de crédito destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que se cumplan, en relación con dichas aportaciones y finalidades, los requisitos de formalización y disposición a que hace referencia la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En tal sentido, si la base de la deducción contemplada en el párrafo a) del apartado anterior estuviera constituida por tal depósito de cantidades en entidades de crédito, el contribuyente sólo podrá beneficiarse de la deducción si adquiere la vivienda que va a constituir su residencia habitual antes de finalizar el año natural en que cumpla los 35 años.

3. Para tener derecho a las deducciones autonómicas reguladas en los apartados anteriores se exigirá el cumplimiento de los requisitos que con carácter general establece la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre los conceptos de vivienda habitual, adquisición y rehabilitación de la misma y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de la situación patrimonial del contribuyente al finalizar el período de la imposición. Particularmente, respecto de la deducción contemplada en el apartado 1.a) del presente artículo, regirán los límites de deducción establecidos en la normativa estatal reguladora del impuesto para los supuestos de adquisición de vivienda habitual habiendo disfrutado de deducción por otras viviendas habituales anteriores, y de adquisición de vivienda habitual tras la enajenación de la vivienda habitual previa con generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión.

4. La base máxima anual de estas deducciones autonómicas vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 1.500.000 pesetas en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción estatal, no se tendrá en cuenta la que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por minusválidos a que se refiere el apartado 4 del número 1, del artículo

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 73 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



55, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

ANEXO:

Relación de municipios de La Rioja con derecho a deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural.

Abalos.	Canales de la Sierra.	Herce.
Aguilar del Río	Cañas.	Herramélluri.
Alhama.	Canillas de Río Tuerto.	Hervías.
Ajamil.	Cárdenas.	Hormilla.
Alcanadre.	Casalarreina.	Hormilleja.
Alesanco.	Castañares de Rioja.	Hornillos de
Alesón.	Castroviejo.	Cameros.
Almarza de Cameros.	Cellorigo.	Hornos de
Anguciana.	Cidamón.	Moncalvillo.
Anguiano.	Cihuri.	Huércanos.
Arenzana de Abajo.	Cirueña.	Igea.
Arenzana de Arriba.	Clavijo.	Jalón de Cameros.
Arnedillo.	Cordovin.	Laguna de Cameros.
Arrúbal.	Corera.	Lagunilla de Jubera.
Ausejo.	Cornago.	Ledesma de la
Azofra.	Corporales.	Cogolla.
Badarán.	Cuzcurrita-Río Tirón.	Leiva.
Bañares.	Daroca de Rioja.	Leza de Río Leza.
Baños de Rioja.	El Rasillo.	Lumbreras.
Baños de Río Tobía.	El Redal.	Manjarrés.
Berceo.	El Villar de Arnedo.	Mansilla.
Bergasa y Carbonera.	Enciso.	Manzanares de Rioja.
Bergasillas Bajera.	Estollo.	Matute.
Bezares.	Foncea.	Medrano.
Bobadilla.	Fonzaleche.	Munilla.
Brieva de Cameros.	Galbárruli.	Murillo de Río Leza.
Briñas.	Galilea.	Muro de Aguas.
Briones.	Gallinero de Cameros.	Muro de Cameros.
Cabezón de	Gimileo.	Nalda.
Cameros.	Grañón.	Navajún.
Camprovín.	Grávalos.	Nestares.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 74 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**Gobierno  
de La Rioja**

Nieva de Cameros.  
Ochánduri.  
Ocón.  
Ojacastro.  
Ollauri.  
Ortigosa.  
Pazuengos.  
Pedroso.  
Pinillos.  
Pradejón.  
Pradillo.  
Préjano.  
Rabanera.  
Robres del Castillo.  
Rodezno.  
Sajazarra.  
San Asensio.  
San Millán de la  
Cogolla.  
San Millán de Yécora.  
San Román de  
Cameros.

San Torcuato.  
Santa Coloma.  
Santa Engracia.  
Santa Eulalia Bajera.  
Santurde.  
Santurdejo.  
Sojuela.  
Sorzano.  
Sotés.  
Soto en Cameros.  
Terroba.  
Tirgo.  
Tobía.  
Tormantos.  
Torre en Cameros.  
Torrecilla en Cameros.  
Torrecilla sobre Alesanco.  
Torremontalbo.  
Treviana.  
Tricio.  
Tudelilla.  
Uruñuela.

Valdemadera.  
Valgañón.  
Ventosa.  
Ventrosa.  
Viguera.  
Villalba de Rioja.  
Villalobar de Rioja.  
Villanueva de  
Cameros.  
Villar de Torre.  
Villarejo.  
Villarroya.  
Villarta-Quintana.  
Villavelayo.  
Villaverde de Rioja.  
Villoslada de  
Cameros.  
Viniegra de Abajo.  
Viniegra de Arriba.  
Zarzosa.  
Zarratón.  
Zorraquín.

## CAPITULO II

### Tributos sobre el juego

#### **Artículo 2. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.**

De conformidad con lo establecido en el apartado séptimo de artículo 3 de] Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/96, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado alas Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, se establecen los siguientes tipos tributarios y Cuotas fijas:

**Uno.** Tipos Tributarios:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 75 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				

A) El tipo tributario general será del 20 por 100.

B) En los Casinos de Juego se aplicará la siguiente tarifa:

<b>PORCION DE BASE IMPONIBLE COMPRENDIDA ENTRE (PESETAS)</b>	<b>TIPO APLICABLE (PORCENTAJE)</b>
Entre 0 y 224.620.000	20
Entre 224.620.001 y 371.644.000	35
Entre 371.644.001 y 741.246.000	45
Más de 741.246.000	55

**Dos. Cuotas Fijas.**

<b>DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE</b> en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			<b>Pág. 76</b> / 268
<b>Expediente</b>	<b>Tipo</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Nº Documento</b>
<b>Cargo</b>	<b>Firmante /Observaciones</b>		<b>Fecha/hora</b>
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



En los casos de explotación de máquinas recreativas y de azar de los tipos y «B» y «C», las cuotas serán las siguientes:

**A) Máquinas de Tipo «B» o recreativas con premio programado:**

a) Cuota anual. 556.600 pesetas.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, serán de aplicación las cuotas siguientes:

b1) Máquinas o aparatos con dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b2) Máquinas o aparatos con tres o más jugadores: 1.183.211 pesetas más el resultado de multiplicar por 2.370 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

**B) Máquinas de tipo «C» de azar:**

Cuota anual de 890.040 pesetas.

**Tres.** En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para las máquinas de tipo «B» o recreativas con premio programado, la cuota tributaria que pudiese corresponder aplicando las previsiones del apartado Dos, se incrementará en 10.950 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida, deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería de Hacienda y Economía.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50% de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado por partida se produce después del 30 de junio.

**Disposición Derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas Disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 77 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



**ANEXO I.5.**

**LEY 7/2001, DE 14 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.**

**BOR 25 Diciembre 2001**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TÍTULO I. Normas tributarias.**

**CAPÍTULO I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**Artículo 1. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

**CAPÍTULO II. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

**Artículo 2. Reducciones en las adquisiciones «*mortis causa*».**

**Artículo 3. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.**

**Artículo 4. Incompatibilidad entre reducciones.**

**Artículo 5. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

**CAPÍTULO III. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

***Sección 1ª. Modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas».***

**Artículo 6. Tipo impositivo general en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.**

**Artículo 7. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual.**

**Artículo 8. Tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

***Sección 2ª. Modalidad de «actos jurídicos documentados».***

**Artículo 9. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**CAPÍTULO IV. Tributos sobre el Juego.**

**Artículo 10. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**CAPÍTULO V. Canon de Saneamiento.**

**Artículo 11. Fijación de los coeficientes del canon de saneamiento.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 78 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El ejercicio del autogobierno exige la adopción de determinadas medidas legislativas que tienen relación directa con los gastos e ingresos, son complementarias de las disposiciones presupuestarias y facilitan una ejecución más eficaz y eficiente de los mismos. No obstante, por su naturaleza y tal como ha precisado el Tribunal Constitucional, vienen siendo realizadas a través de las denominadas Leyes de Medidas como instrumento necesario para completar y desarrollar las diferentes actuaciones del Gobierno Autónomo.

En la presente Ley, por cuarto año consecutivo, se aprueban una serie de normas de orden tributario y administrativo en aras de cumplir los objetivos mencionados.

### II

En el Título I, referente a las normas tributarias, la Ley regula en primer lugar diversos aspectos de algunos de los tributos cedidos de acuerdo con las competencias normativas atribuidas por el artículo 13 de Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

El apartado Uno.1.º b) del mencionado artículo atribuye a las Comunidades Autónomas competencia para establecer deducciones sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta. En uso de esta competencia y dentro de una política de apoyo a la natalidad, se establecen diversas deducciones de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desde 150 euros hasta 180 euros, que podrán hacerse efectivas tanto por nacimiento como por adopción de hijos.

Las deducciones autonómicas por inversión en adquisición o rehabilitación en vivienda habitual sita en La Rioja, para jóvenes con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 79 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



medio rural riojano, fueron introducidas por vez primera por la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, con efectos limitados para el ejercicio de 1998. La conveniencia de mantener dichas medidas en el tiempo para alcanzar los objetivos perseguidos con su implantación, así como la necesidad de adaptar su regulación a las modificaciones normativas de la legislación estatal que le sirvieron de base obligaron a reintroducirla en ejercicios sucesivos hasta su implantación con carácter permanente en la Ley 7/2000, de 19 de diciembre. La conversión de las cuantías de las deducciones y sus límites a euros, y la mayor seguridad jurídica que se deriva de la regulación conjunta de todas las deducciones en un solo texto, han aconsejado incorporar de nuevo a la Ley las dos deducciones autonómicas con las cuantías en euros.

El apartado Tres del mismo artículo 13 permite, a las Comunidades Autónomas, establecer reducciones de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el caso de adquisiciones «*mortis causa*» y siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias a la Comunidad Autónoma que la establece. De este modo se amplía la reducción correspondiente a adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas.

Los cambios introducidos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados afectan a los tipos impositivos y responden, con carácter general, a la voluntad de establecer un régimen fiscal de acceso a la vivienda más equitativo. En efecto, en los casos en que se adquiere la vivienda para hacer de ésta la vivienda habitual, y se cumplen determinados requisitos (como ser familia numerosa, o tener una minusvalía igual o superior al 33 por 100, o ser menor de 36 años, o estar la vivienda sometida a protección oficial de régimen especial), se establece un tipo reducido que pretende beneficiar a determinados colectivos sobre los que, sin duda, pesan mayores obstáculos en este cometido. Del mismo modo, en consonancia con la mayoría de las Comunidades Autónomas de régimen común, se aumenta el tipo general al 7 por 100 por lo que a la transmisión onerosa de inmuebles y concesiones administrativas se refiere. Asimismo, se aumentan los tipos de gravamen en aquellas operaciones de adquisición de inmuebles, en las que se produce la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido y concurren determinadas condiciones de exención o derecho a deducción, tratando de equiparar en estos dos últimos casos, la carga tributaria que conllevan algunas operaciones inmobiliarias según se opte por la sujeción a uno u otro impuesto, en cumplimiento de los Principios de Igualdad y Capacidad Económica reconocidos en el artículo 31 de la Constitución.

El apartado Seis del mencionado artículo 13 atribuye a las Comunidades Autónomas amplias competencias para regular la Tasa Fiscal sobre el Juego, que abarcan las exenciones de la base imponible, los tipos de gravamen, las cuotas fijas, las

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 80 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



bonificaciones, el devengo, la gestión, la liquidación, la recaudación y la inspección. La Ley se limita a actualizar las cuantías de este tributo para adaptarlas a las previsiones de coyuntura económica, practicando además la conversión a euros.

Finalmente, el Título I contiene previsiones relativas a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que consisten en la fijación de coeficientes del canon de saneamiento y en la publicación actualizada de las cuantías de las tasas correspondientes a los servicios prestados por la Administración Autonómica.

En primer lugar, y en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 40 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, se fijan por Ley los coeficientes K1 a K4 para el año 2002, necesarios para el cálculo de la cuota tributaria de los usuarios no domésticos.

En segundo lugar, se crean nuevas tasas acordes con los nuevos servicios prestados por la Administración Autonómica, y se publican la totalidad de las cuantías actualizadas de las tasas vigentes por la necesidad de convertir todas las tarifas a euros para facilitar una mejor comprensión de la norma.

(...)

## TÍTULO I Normas tributarias

### CAPÍTULO I Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

#### **Artículo 1. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.Uno.1.º b) de la Ley 14/1996 (LA LEY 4235/1996), de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, se establecen las siguientes deducciones a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

a) Por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo:

Por cada hijo nacido o adoptado a partir del segundo, en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto:

- 150 euros, cuando se trate del segundo.
- 180 euros, cuando se trate del tercero y sucesivos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 81 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



Cuando los hijos nacidos o adoptados en el período impositivo convivan con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción, en el caso de que no se opte por la tributación conjunta, se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno, en las condiciones del párrafo anterior.

No es obstáculo para la aplicación de la deducción el hecho de que el hijo nacido o adoptado tenga la condición de segundo o ulterior tan sólo para uno de los progenitores. En este último caso se mantiene el derecho de ambos progenitores a aplicarse la deducción.

En caso de nacimientos múltiples, la deducción que corresponde a cada hijo se incrementará en 60 euros.

**b) Deducción por inversión en adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja, para jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

Los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base imponible previa a la reducción por mínimo personal y familiar no exceda de 18.030,36 euros en tributación individual o de 30.050,61 euros en tributación conjunta, podrán deducir el 3 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio, en la adquisición o rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya su residencia habitual.

A los efectos de la aplicación de esta deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del período impositivo.

**c) Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural.**

Los contribuyentes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el Anexo, podrán deducir el 7 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio para tal fin, con el límite anual de 450,76 euros. De esta deducción sólo podrá beneficiarse una única segunda vivienda por contribuyente.

2. Se equipara a la adquisición o rehabilitación de vivienda, a efectos de lo dispuesto en el párrafo b) del apartado anterior, el depósito de cantidades en entidades de crédito destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que se cumplan, en relación con dichas aportaciones y finalidades, los requisitos de formalización y disposición a que hace referencia la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En tal sentido, si la base de la deducción contemplada en el párrafo b) del apartado anterior estuviese constituida por tal depósito de cantidades en entidades de crédito, el contribuyente solo podrá

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 82 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



beneficiarse de la deducción si adquiere la vivienda que va a constituir su residencia habitual antes de finalizar el año natural en que cumpla los 35 años.

**3.** Para tener derecho a las deducciones autonómicas reguladas en los apartados b y c del apartado 1 del presente artículo, se exigirá el cumplimiento de los requisitos que con carácter general establece la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre los conceptos de vivienda habitual, adquisición y rehabilitación de la misma y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de la situación patrimonial del contribuyente al finalizar el período de la imposición. Particularmente, respecto de la deducción contemplada en el apartado 1 b) del presente artículo, regirán los límites de deducción establecidos en la normativa estatal reguladora del Impuesto para los supuestos de adquisición de vivienda habitual habiendo disfrutado de deducción por otras viviendas habituales anteriores, y de adquisición de vivienda habitual tras la enajenación de la vivienda habitual previa, con generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión.

**4.** La base máxima anual de estas deducciones autonómicas vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.015,18 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del Impuesto. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción estatal, no se tendrá en cuenta lo que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por minusválidos a que se refiere el apartado 4.º del número 1, del artículo 55, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

#### **Anexo. Relación de municipios de La Rioja con derecho a deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural**

Ábalos	Arenzana de Abajo	Bergasa	y
Aguilar del Río	Arenzana de Arriba	Carbonera	
Alhama	Arnedillo	Begasillas	
Ajamil	Arrúbal	Bajera	
Alcanadre	Ausejo	Bezares	
Alesanco	Azófra	Bobadilla	
Alesón	Badarán	Brieva de Cameros	
Almarza de	Bañares	Briñas	
Cameros	Baños de Rioja	Briones	
Anguciana	Baños de Río Tobía	Cabezón	de
Anguiano	Berceo	Cameros	

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 83 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Inspector Finanzas					
2 Inspectora de Finanzas					
3 Jefa Área Planificación Tributaria					
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria					
5					



## Gobierno de La Rioja

Camprovín	Herramélluri	Pradillo
Canales de la	Hervías	Préjano
Sierra	Hormilla	Rabanera
Cañas	Hormilleja	Robres del Castillo
Canillas de Río	Hornillos de Cameros	Rodezno
Tuerto	Hornos de Moncalvillo	Sajazarra
Cárdenas	Huércanos	San Asensio
Casalarreina	Igea	San Millán de la
Castañares de	Jalón de Cameros	Cogolla
Rioja	Laguna de Cameros	San Millán de
Castroviejo	Lagunilla de Jubera	Yécora
Cellorigo	Ledesma de la Cogolla	San Román de
Cidamón	Leiva	Cameros
Cihuri	Leza de Río	San Torcuato
Cirueña	Leza	Santa Coloma
Clavijo	Lumbreras	Santa Engracia
Cordovín	Manjarrés	Santa Eulalia
Corera	Mansilla	Bajera
Cornago	Manzanares de Rioja	Santurde
Corporales	Matute	Santurdejo
Cuzcurrita de Río	Medrano	Sojuela
Tirón	Munilla	Sorzano
Daroca de Rioja	Murillo de Río Leza	Sotés
El Rasillo	Muro de Aguas	Soto en Cameros
El Redal	Muro en Cameros	Terroba
El Villar de Arnedo	Nalda	Tirgo
Enciso	Navajún	Tobía
Estollo	Nestares	Tormantos
Foncea	Nieva en Cameros	Torre en Cameros
Fonzaleche	Ochánduri	Torrecilla en
Galbárruli	Ocón	Cameros
Galilea	Ojacastro	Torrecilla sobre
Gallinero de	Ollauri	Alesanco
Cameros	Ortigosa	Torremontalbo
Gimileo	Pazuengos	Treviana
Grañón	Pedroso	Tricio
Grávalos	Pinillos	Tudelilla
Herce	Pradejón	Uruñuela

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 84 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Valdemadera

Valgañón

Ventosa

Ventrosa

Viguera

Villalba

Villalobar de Rioja

Villanueva de Cameros

Villar de Torre

Villarejo

Villaroya

Villarta-Quintana

Villavelayo

Villaverde de Rioja

Villoslada de

Cameros

Viniegra de Abajo

Viniegra de Arriba

Zarzosa

Zarratón

Zorraquín

## CAPÍTULO II

### Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

#### Artículo 2. Reducciones en las adquisiciones «mortis causa»

Para el cálculo de la base liquidable resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con las especialidades que se establecen en el artículo siguiente.

#### Artículo 3. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

Cuando en la base imponible de una adquisición «mortis causa» esté incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional situados en La Rioja, o de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en La Rioja y que no coticen en mercados organizados, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99 por 100 del mencionado valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.
- c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese a su vez dentro de este plazo.
- d) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

#### Artículo 4. Incompatibilidad entre reducciones.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 85 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



La reducción prevista en el artículo anterior será incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

**Artículo 5. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

En el caso de incumplirse los requisitos de permanencia regulados en los apartados c) y d) del artículo 3 de la presente Ley, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada así como los correspondientes intereses de demora.

**CAPÍTULO III**

**Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

**Sección 1ª**

**Modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas»**

**Artículo 6. Tipo impositivo general en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas**

De acuerdo a lo que dispone el artículo 11.1.ª del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y con carácter general, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 7 por 100 en los siguientes casos:

- a) En las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.
- b) Tanto en las transmisiones como en las constituciones de derechos sobre concesiones administrativas, así como en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre que sean calificables como inmuebles y que se generen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 86 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## Artículo 7. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de bienes inmuebles que vayan a constituir vivienda habitual de una familia numerosa será del 3 por 100, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo fuere con anterioridad, en el plazo de los dos años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.

b) Que dentro del mismo plazo a que se refiere el apartado anterior se proceda a la venta de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.

c) Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 por 100 a la superficie útil de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.

d) Que la suma de las bases imponibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todas las personas que vayan a habitar la vivienda, y los respectivos mínimos personales y familiares, no exceda de 30.000 euros.

2. El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de viviendas de protección oficial de régimen especial, así como a la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas con exclusión de los de garantía, será del 5 por 100 siempre que las mismas constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente o cesionario.

3. El tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de jóvenes, menores de 36 años de edad en la fecha de dicha adquisición, será del 5 por 100.

4. Se aplicará el tipo de gravamen del 5 por 100 a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 87 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



5. A los efectos de la aplicación de este artículo, se estará al concepto de vivienda habitual contenido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6. Los adquirentes que soliciten la aplicación de los tipos reducidos reconocidos en los apartados 3 y 4 de este artículo, deberán presentar certificación acreditativa de estar en la situación requerida por los mismos.

7. Cuando en las adquisiciones enumeradas en los apartados 3 y 4, haya dos o más adquirentes, sólo se aplicará el tipo reducido a aquél o a aquéllos que reúnan las condiciones exigidas en los citados apartados y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

**Artículo 8. Tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 2 por 100 en aquellas transmisiones de bienes inmuebles en las que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- a) Que sea aplicable a la operación alguna de las exenciones contenidas en los apartados 20, 21 y 22 del artículo 20.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Que el adquirente sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, y tenga derecho a la deducción total del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por tales adquisiciones, tal y como se dispone en el párrafo segundo del artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- c) Que no se haya producido la renuncia a la exención prevista en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Sección 2ª**

**Modalidad de «actos jurídicos documentados»**

**Artículo 9. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 88 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 23 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 1,5 por 100 en las primeras copias de escrituras notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles en las que se haya procedido a renunciar a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, tal y como se contiene en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

## **CAPÍTULO IV**

### **Tributos sobre el Juego**

#### **Artículo 10. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar**

De conformidad con lo establecido en el apartado séptimo del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los Aspectos Penales, Administrativos y Fiscales de los Juegos de Suerte, Envite o Azar, en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, se establecen los siguientes tipos tributarios y cuotas fijas:

#### **Uno. Tipos Tributarios.**

**A)** El tipo tributario general será del 20 por 100.

**B)** En los Casinos de Juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre (euros) (porcentaje)	Tipo aplicable
---	----------------

Entre 0 y 1.350.000	20
---------------------	----

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 89 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo		Firmante /Observaciones	Fecha/hora
1	Inspector Finanzas		
2	Inspectora de Finanzas		
3	Jefa Área Planificación Tributaria		
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria		
5			

Entre 1.350.000,01 y 2.225.000	35
Entre 2.225.000,01 y 4.450.000	45
Más de 4.450.000	55

**Dos. Cuotas fijas.**

En los casos de explotación de máquinas de juego de los tipos «B» y «C», las cuotas serán las siguientes:

**A) Máquinas de Tipo «B» o recreativas con premio programado:**

**a) cuota anual 3.412 euros.**

**b) cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, serán de aplicación las cuotas siguientes:**

**b.1. Máquinas o aparatos con dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 90 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



b.2. Máquinas o aparatos con tres o más jugadores: 7.252 euros más el resultado de multiplicar por 14,53 euros el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas de Tipo «C» o de azar:

Cuota anual de 5.456 euros.

## **CAPÍTULO V.**

### **Canon de Saneamiento**

#### **Artículo 11. Fijación de los coeficientes del canon de saneamiento.**

1. Los coeficientes K1, K2, K3 y K4, que se establecen en el artículo 40 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja, se fijan para el año 2002, en los siguientes valores:

K1	0,276
K2	0,458
K3	0,266

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 91 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



K4 Sistemas fijos de aplicación	3,0
Sistemas móviles de aplicación	4,0

2. Los valores establecidos en el apartado anterior se aplicarán desde la entrada en vigor de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja, a solicitud del sujeto pasivo, cuando su aplicación le resulte más favorable.

3. El coeficiente 35 fijado en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 40 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja, será sustituido desde el día 1 de enero de 2002 por el coeficiente 0,21.

### **Disposición Derogatoria Única.**

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- 1) El capítulo VI. 10.06. Tasa por Servicio de Prevención y extinción de incendios y Salvamento del Título VIII de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 2) El artículo 112 de la ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 3) Todas las que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 92 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## ANEXO I.6.

### LEY 10/2002, DE 17 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2003 BOR 21 Diciembre 2002

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### TÍTULO I. Medidas Tributarias.

#### CAPÍTULO I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### Artículo 1. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

#### CAPÍTULO II. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

#### Artículo 2. Reducciones en las adquisiciones *mortis causa*.

#### Artículo 3. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

#### Artículo 4. Incompatibilidad entre reducciones.

#### Artículo 5. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.

#### Artículo 6. Reducciones en las adquisiciones ínter vivos.

#### Artículo 7. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

#### Artículo 8. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.

#### CAPÍTULO III. Medidas relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

#### SECCIÓN 1ª. Modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas».

#### Artículo 9. Tipo impositivo general en la modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas».

#### Artículo 10. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual.

#### Artículo 11. Tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### Artículo 12. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

#### SECCIÓN 2ª. Modalidad de «actos jurídicos documentados».

#### Artículo 13. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 93 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				


**CAPÍTULO IV. Medidas comunes a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**
**Artículo 14. Cumplimiento de obligaciones formales.**
**CAPÍTULO V. Canon de Saneamiento.**
**Artículo 15. Modificación de la Ley 5/2000, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
**I**

El ejercicio del autogobierno exige la adopción de determinadas medidas legislativas que tienen relación directa con los gastos e ingresos, son complementarias de las disposiciones presupuestarias y facilitan una ejecución más eficaz y eficiente de las mismas. No obstante, por su naturaleza y tal como ha precisado el Tribunal Constitucional, vienen siendo realizadas a través de las denominadas Leyes de Medidas como instrumento necesario para completar y desarrollar las diferentes actuaciones del Gobierno Autónomo.

En la presente Ley, por quinto año consecutivo, se aprueban una serie de normas de orden tributario y administrativo en aras a cumplir los objetivos mencionados.

**II**

En el Título I de la Ley, referente a las normas tributarias, se regulan en primer lugar diversos aspectos de algunos de los tributos cedidos de acuerdo con las competencias normativas atribuidas por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, reguladora de las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. El texto, para una mayor seguridad jurídica, unifica las medidas fiscales consolidadas y vigentes aprobadas por el Parlamento de La Rioja en años anteriores, añadiendo sobre ellas las modificaciones operadas este año, de modo que puedan encontrarse todas recogidas en un solo texto.

El artículo 38 de la mencionada Ley 21/2001 atribuye a las Comunidades Autónomas competencia para establecer deducciones sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta. En uso de esta competencia y dentro de una política de apoyo a la natalidad, se mantienen diversas deducciones de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 94 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Inspector Finanzas					
2 Inspectora de Finanzas					
3 Jefa Área Planificación Tributaria					
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria					
5					



desde 150 euros hasta 180 euros, que podrán hacerse efectivas tanto por nacimiento como por adopción de hijos.

Las deducciones autonómicas por inversión en adquisición o rehabilitación en vivienda habitual en La Rioja, para jóvenes con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural, fueron introducidas por vez primera por la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, con efectos limitados para el ejercicio de 1998. La conveniencia de mantener dichas medidas en el tiempo para alcanzar los objetivos perseguidos con su implantación, así como la necesidad de adaptar su regulación a las modificaciones normativas de la legislación estatal que le sirvieron de base obligaron a reintroducirla en ejercicios sucesivos hasta su implantación con carácter permanente en la Ley 7/2000, de 19 de diciembre. La mayor seguridad jurídica que se deriva de la regulación conjunta de todas las deducciones en un solo texto han aconsejado incorporar de nuevo a la Ley las dos deducciones autonómicas.

El artículo 40 permite a las comunidades autónomas establecer mejoras sobre las reducciones estatales de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tanto en el caso de adquisiciones mortis causa como inter vivos. De este modo se mantiene la reducción ampliada correspondiente a adquisiciones mortis causa de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas, y se extiende la ampliación de dicha reducción a las adquisiciones inter vivos de las mismas en supuestos similares.

Los cambios introducidos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la Ley 7/2001 afectaron a los tipos impositivos y respondían, con carácter general, a la voluntad de establecer un régimen fiscal de acceso a la vivienda más equitativo, a equiparar el tipo general al establecido en la mayoría de las Comunidades Autónomas de régimen común para igualarlo con el tipo general del IVA, y también a evitar el vacío tributario creado por algunas operaciones inmobiliarias que soslayaban el Principio de Igualdad y Capacidad Económica reconocido en el artículo 31 de la Constitución. La actual Ley de Medidas introduce como novedad, dentro de la política de protección de un sector tan importante en la economía riojana como es la agricultura, la reducción de los tipos aplicables a las transmisiones de explotaciones agrarias prioritarias. De este modo se pretende facilitar la continuidad de la actividad agrícola en cuestión, reduciendo al mínimo posible la tributación por el cambio de titularidad de la explotación siempre que como consecuencia de la venta no se vea afectada la integridad de la misma.

La Ley contiene también una previsión adicional, relativa a las obligaciones formales comunes a los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta medida, consensuada en el

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 95 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



seno del Consejo General del Notariado, tiene como finalidad modernizar los medios de intercambio de información con determinados profesionales, lo que sin duda redundará en una gestión más ágil de los tributos afectados y en un control más exhaustivo si cabe de las operaciones sometidas a tributación.

Finalmente, la Ley contiene previsiones relativas a tributos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que consisten en la fijación de coeficientes del canon de saneamiento para el año 2003, así como en el establecimiento de exenciones para algunos.

La Ley da nueva redacción al artículo 40 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, incorporando al mismo articulado los coeficientes K1 a K4, necesarios para el cálculo de la cuota tributaria de los usuarios no domésticos, y establece también previsiones adicionales para determinados sectores de actividad muy relacionados con el agua, como las piscifactorías y balnearios.

(...)

**ARTÍCULOS 1 A 13 DEROGADOS EXPRESAMENTE POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DE LA LEY 10/2003, DE 19 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2004**

(...)

**CAPÍTULO IV**

**MEDIDAS COMUNES A LOS IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, Y SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

**Artículo 14. Cumplimiento de obligaciones formales.**

El cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios, recogidas en los artículos 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el artículo 52 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se realizará en el formato que se determine por Orden del Consejero de Hacienda y Economía quien, además, podrá establecer las circunstancias y plazos en que dicha presentación sea obligatoria. En desarrollo de los servicios de la sociedad de la información, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, la Consejería de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 96 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



Hacienda y Economía podrá facilitar la presentación telemática de las escrituras públicas, desarrollando los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios en el ámbito de su competencia.

**CAPÍTULO V.  
Canon de Saneamiento.**

**Artículo 15. Modificación de la Ley 5/2000, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja**

Uno. El apartado 1 del artículo 35 queda redactado como sigue:

«Artículo 35 Exenciones

1. Están exentos de este canon los consumos y vertidos siguientes:

- a) Los consumos de agua por entidades públicas para riego de parques y jardines públicos, limpieza de vías públicas, extinción de incendios, así como para la alimentación de fuentes públicas.
- b) El consumo de agua para riego agrícola.
- c) La utilización de agua en actividades ganaderas y de acuicultura, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.
- d) La utilización de aguas termales en la actividad balnearia, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.
- e) El autoconsumo de los servicios de suministro de agua potable y de depuración de aguas residuales.»

Dos. El artículo 40 queda redactado como sigue:

«Artículo 40 Cuota tributaria

1. El importe del canon de saneamiento se establece de forma diferenciada para usuarios domésticos y no domésticos.
2. Para los vertidos procedentes de usuarios domésticos, el importe del canon se obtendrá aplicando al volumen de agua consumido en el período de facturación el coeficiente 0,22.
3. Para los vertidos procedentes de usuarios no domésticos, el importe del canon se obtendrá aplicando el coeficiente 0,22 al volumen de agua consumido, o en su caso vertido, teniéndose en cuenta además la carga contaminante en los términos siguientes:

$I = 0,22 \cdot Q (K1 \cdot SS/SSo + K2 \cdot DQO/DQOo + K3 \cdot C/Co)$ , donde:

«I» es el importe del canon.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 97 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



«Q» es el volumen consumido en el período de facturación, en metros cúbicos, o el vertido, cuando por razón de la actividad y así se acredite, sea inferior al consumido.

«SS», sólidos en suspensión presentes en el vertido (mg/l).

«SSo», sólidos en suspensión estándar de un agua residual doméstica (mg/l). Inicialmente se empleará el valor de 220 mg/l.

«DQO», demanda química de oxígeno del vertido (mg/l).

«DQOo», demanda química de oxígeno estándar del agua residual doméstica (mg/l). Inicialmente se empleará el valor de 500 mg/l.

«C», conductividad del agua residual vertida ( $\mu\text{S}/\text{cm}$ ).

«Co», conductividad estándar de un agua residual doméstica local ( $\mu\text{S}/\text{cm}$ ). Inicialmente se empleará el valor de conductividad de agua potable suministrada, incrementada en 400  $\mu\text{S}/\text{cm}$ .

K1, K2 y K3 son tres valores que se establecen teniendo en cuenta la incidencia en los costes de depuración de la eliminación de sustancias sólidas, materias oxidables y resto de componentes, respectivamente, y que se fijan en  $K1=0,276$ ,  $K2=0,458$  y  $K3=0,266$ .

4. Para los vertidos procedentes de usuarios no domésticos con sistemas de saneamiento individual en los que no pueda determinarse la carga contaminante, en los términos previstos en el apartado anterior, el importe del canon se determinará en los términos siguientes:

$I = 0,22 \cdot Q \cdot K4$ , donde:

«I» es el importe del canon.

«Q» es el volumen consumido en el período de facturación en metros cúbicos.

K4 es un valor que se determina teniendo en cuenta los tratamientos a que haya sido sometido el vertido y la contaminación producida en el medio. Así, se establecen los siguientes supuestos:

K4=3 para aplicación al terreno con sistemas fijos de aplicación.

K4=4 para aplicación al terreno con sistemas móviles de aplicación.

K4=0,0015 para piscifactorías a las que no les sea aplicable la exención prevista en el artículo 35.c) y el canon se liquide sobre el caudal concesional.

5. De la cuota tributaria por este canon solo podrán deducirse las cantidades que resulten procedentes conforme a lo previsto en los artículos 41.2 y 42.2 de esta Ley.»

Tres. Se añade el siguiente párrafo a la Disposición Transitoria Quinta.

«Aquellos usuarios no domésticos a los que sería de aplicación el régimen previsto en el artículo 39 de la presente Ley, que con posterioridad a la entrada en vigor de la misma y con anterioridad al 31 de marzo de 2003 acrediten la instalación y funcionamiento de un sistema homologado de medición, podrán estimar con carácter

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 98 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



retroactivo la base imponible de los ejercicios anteriores sobre la base de las lecturas de dicho sistema»

(...)

**Disposición Derogatoria Única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 99 / 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## **ANEXO I.7.**

### **LEY 10/2003, DE 19 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2004.**

BOR 30 Diciembre 2003

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **TÍTULO I. Medidas Tributarias.**

##### **CAPÍTULO I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

##### **Artículo 1. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

##### **Artículo 2. Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

##### **CAPÍTULO II. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

##### **SECCIÓN 1ª. Adquisiciones mortis causa.**

##### **Artículo 3. Reducciones en las adquisiciones mortis causa.**

##### **Artículo 4. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.**

##### **Artículo 5. Incompatibilidad entre reducciones.**

##### **Artículo 6. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

##### **Artículo 7. Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II .**

##### **SECCIÓN 2ª. Adquisiciones inter vivos.**

##### **Artículo 8. Reducciones en las adquisiciones inter vivos.**

##### **Artículo 9. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.**

##### **Artículo 10. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

##### **Artículo 11. Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.**

##### **CAPÍTULO III. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

##### **SECCIÓN 1ª. Modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas**

##### **Artículo 12. Tipo impositivo general en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.**

##### **Artículo 13. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual.**

##### **Artículo 14. Tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

##### **Artículo 15. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 100 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



**incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.**

***SECCIÓN 2ª. Modalidad de Actos Jurídicos Documentados.***

**Artículo 16. Tipo de gravamen general para documentos notariales.**

**Artículo 17. Tipo impositivo reducido para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda**

**Artículo 18. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**CAPÍTULO IV. Normas comunes a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

**Artículo 19. Cumplimiento de obligaciones formales en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

**CAPÍTULO V. Tributos sobre el Juego.**

**Artículo 20. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 21 Devengo y aplicación de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**CAPÍTULO VI. Canon de Saneamiento.**

**Artículo 22. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja.**

**Disposición derogatoria.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I**

El ejercicio del autogobierno exige la adopción de determinadas medidas legislativas que tienen relación directa con los gastos e ingresos, son complementarias de las disposiciones presupuestarias y facilitan una ejecución más eficaz y eficiente de las mismas. No obstante, por su naturaleza y tal como ha precisado el Tribunal Constitucional, vienen siendo realizadas a través de las denominadas Leyes de Medidas como instrumento necesario para completar y desarrollar las diferentes actuaciones del Gobierno autonómico.

En la presente Ley, por sexto año consecutivo, se aprueban una serie de normas de orden tributario y administrativo en aras a cumplir los objetivos mencionados.

### **II**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 101 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



En el Título I de la Ley, referente a las normas tributarias, se regulan en primer lugar diversos aspectos de algunos de los tributos cedidos de acuerdo con las competencias normativas atribuidas por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, reguladora de las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. El texto, para una mayor seguridad jurídica, unifica las medidas fiscales consolidadas y vigentes aprobadas por el Parlamento de La Rioja en años anteriores, añadiendo sobre ellas las modificaciones operadas este año, de modo que puedan encontrarse todas recogidas en un solo texto.

El artículo 38 de la mencionada Ley 21/2001 atribuye a las Comunidades Autónomas competencia para establecer deducciones sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta. En uso de esta competencia y dentro de una política de apoyo a la natalidad, se mantienen diversas deducciones de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desde 150 euros hasta 180 euros, que podrán hacerse efectivas tanto por nacimiento como por adopción de hijos.

Las deducciones autonómicas por inversión en adquisición o rehabilitación en vivienda habitual en La Rioja, para jóvenes con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural, fueron introducidas por vez primera por la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, con efectos limitados para el ejercicio de 1998. La conveniencia de mantener dichas medidas en el tiempo para alcanzar los objetivos perseguidos con su implantación, así como la necesidad de adaptar su regulación a las modificaciones normativas de la legislación estatal que le sirvieron de base obligaron a reintroducirla en ejercicios sucesivos hasta su implantación con carácter permanente en la Ley 7/2000, de 19 de diciembre. La mayor seguridad jurídica que se deriva de la regulación conjunta de todas las deducciones en un solo texto han aconsejado incorporar de nuevo a la Ley las dos deducciones autonómicas.

La Ley introduce como novedad en materia de renta una deducción por las inversiones no empresariales en equipos informáticos, con la finalidad de impulsar la introducción de las nuevas tecnologías en el ámbito doméstico.

El artículo 40 de la Ley 21/2001 permite a las Comunidades Autónomas establecer mejoras sobre las reducciones estatales de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tanto en el caso de adquisiciones mortis causa como ínter vivos. De este modo se mantiene la reducción ampliada correspondiente a adquisiciones mortis causa de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas, y se mantiene asimismo la

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 102 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



ampliación de dicha reducción a las adquisiciones ínter vivos de las mismas en supuestos similares, incluida durante el pasado ejercicio.

Además del mantenimiento de dichas medidas adoptadas en ejercicios anteriores, se incluyen ahora dos trascendentales medidas.

En relación con la primera de ellas, la Comunidad Autónoma de La Rioja se conduce de manera pionera entre las Comunidades Autónomas, al margen de las denominadas Comunidades históricas, en lo que se refiere a la eliminación prácticamente total del gravamen sucesorio de padres a hijos, de abuelos a nietos, entre ascendientes y descendientes o entre cónyuges. La técnica utilizada de la deducción de la cuota es respetuosa con los principios de generalidad e igualdad en materia tributaria exigidos por el Tribunal Constitucional, pero evitando a la vez que pierda el tributo sus beneficiosas funciones de control en el ámbito de la gestión tributaria de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

La segunda de las medidas adoptadas sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones forma parte de la ambiciosa batería de medidas destinadas a facilitar el acceso a la vivienda por parte de los jóvenes. La Ley establece como novedad en el ámbito autonómico una deducción completa para las donaciones de dinero realizadas de padres a hijos en efectivo o mediante aportaciones a cuentas ahorro-vivienda, lo cual permitirá adelantar en el tiempo una eventual actuación deductiva en la modalidad sucesoria del tributo sin costo fiscal.

Los cambios introducidos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en las Leyes del Parlamento de La Rioja 7/2001 y 10/2002 afectaron a los tipos impositivos y respondían, con carácter general, a la voluntad de establecer un régimen fiscal de acceso a la vivienda más equitativo, a equiparar el tipo general al establecido en la mayoría de la Comunidades Autónomas de régimen común para igualarlo con el tipo general del IVA, y también a evitar el vacío tributario creado por algunas operaciones inmobiliarias que soslayaban el Principio de Igualdad y Capacidad Económica reconocido en el artículo 31 de la Constitución, y a reforzar la protección fiscal de las transmisiones de explotaciones agrarias prioritarias siempre que como consecuencia de la venta no se viese afectada la integridad de la misma.

Las medidas introducidas en esta Ley permiten profundizar en las líneas apuntadas en anteriores reformas, reforzando además los beneficios fiscales acumulables en la adquisición de viviendas por parte de los sectores de población con mayores dificultades.

Así, se establece un tipo general en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados similar al que ya existe en las Comunidades Autónomas de nuestro entorno, pero introduciendo a la vez tipos reducidos y también superreducidos para los documentos notariales de compraventa de vivienda habitual por parte de jóvenes,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 103 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



minusválidos, familias numerosas y sujetos pasivos con rentas bajas, que mejora incluso la situación preexistente.

La Ley mantiene también una previsión adicional, relativa a las obligaciones formales comunes a los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta medida, consensuada en el seno del Consejo General del Notariado, tiene como finalidad modernizar los medios de intercambio de información con determinados profesionales, lo que sin duda redundará en una gestión más ágil de los tributos afectados y en un control más exhaustivo si cabe de las operaciones sometidas a tributación. Así, los Notarios podrán cumplimentar ágilmente sus deberes de colaboración en materia de suministro de información con trascendencia tributaria.

Este precepto finaliza con una medida incluida en el compromiso global de modernización de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que busca, mediante la incorporación constante de nuevas tecnologías, mantener su obligación de trabajo eficaz y eficiente al servicio del contribuyente riojano, persiguiendo facilitarle al máximo el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, potenciando la presentación telemática de los instrumentos públicos, a la par que se racionaliza la utilización de recursos administrativos.

La última medida en materia de tributos cedidos incorpora la actualización de los tipos de gravamen (general y sobre los diversos tipos de máquinas recreativas), incluyendo también los aplicables a los Casinos de Juego. Este apartado se completa con un precepto de alusión a los aspectos relativos al devengo de estos tributos, los plazos de ingreso y la autorización a la Consejería competente del Gobierno de La Rioja para que, mediante la utilización de normas de carácter reglamentario, apruebe los modelos de declaración, así como normas de gestión y liquidación.

Finalmente, la Ley contiene previsiones relativas a tributos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluyendo medidas sobre el canon de saneamiento y las tasas.

La Ley actualiza el coeficiente unitario del canon de saneamiento previsto en el artículo 40 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja. Por otra parte, se establece una adaptación del artículo 42 encaminada a evitar distorsiones en la gestión derivadas de la nueva situación creada por el incremento de cuantías del Canon de Control de Vertido de carácter estatal, según dispuso el Real Decreto 606/2003, por el que se aplican los índices necesarios para la efectiva aplicación del Canon de Control de Vertidos por los Organismos de Cuenca para el ejercicio 2003.

(...)

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 104 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**ARTÍCULOS 1 A 18 DEROGADOS EXPRESAMENTE POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY 9/2004, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2005.**

(...)

**CAPÍTULO IV**

**Normas comunes a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

**Artículo 19 Cumplimiento de obligaciones formales en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

1. El cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios, recogidas en el artículo 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el artículo 52 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se realizará en el formato que se determine por Orden del Consejero de Hacienda y Empleo quien, además, podrá establecer las circunstancias y plazos en que dicha presentación sea obligatoria.

2. En desarrollo de los servicios de la sociedad de la información, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, la Consejería de Hacienda y Empleo podrá facilitar la presentación telemática de las escrituras públicas, desarrollando los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios en el ámbito de su competencia.

Véase Orden de 5 marzo 2004, de la Consejería de Hacienda y Empleo, por la que se aprueba el modelo informatizado "N01. Índices notariales, declaración informativa a efectos tributarios", y se dictan instrucciones para su gestión y presentación (B.O.R. 11 de marzo).

**CAPÍTULO V.**

**Tributos sobre el Juego.**

**Artículo 20 Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 105 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



De conformidad con lo establecido en el apartado séptimo del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/96, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, se establecen los siguientes tipos tributarios y Cuotas fijas:

Uno. Tipos Tributarios.

A) El tipo tributario general será del 20 por 100.

B) En los Casinos de Juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida	Tipo aplicable. Porcentaje
Entre 0 y 1.400.000 euros	24
Entre 1.400.001 y 2.300.000 euros	38
Entre 2.300.001 y 4.500.000 euros	49
Más de 4.500.000 euros	60

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas de juego de los tipos «B» y «C», las cuotas serán las siguientes:

A) Máquinas de Tipo «B» o recreativas con premio programado:

a) Cuota anual 3.412 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, serán de aplicación las cuotas siguientes:

b.1. Máquinas o aparatos con dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2. Máquinas o aparatos con tres o más jugadores: 7.252 euros más el resultado de multiplicar por 14,53 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas de Tipo «C» o de azar:

Cuota anual de 5.500 euros.

Artículo 21 Devengo y aplicación de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar

A efectos de lo dispuesto en el apartado séptimo del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, y conforme con lo establecido en el artículo 42.1.e) la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, reguladora de las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, el devengo del tributo que grava los juegos de suerte, envite o azar, en caso de explotación de máquinas recreativas con premio, o de tipo «B», y de azar, o de tipo «C», será el siguiente:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 106 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



1. El tributo que grava la explotación de máquinas de los tipos «B» y «C» será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año en cuanto a aquellas que fueron autorizadas en años anteriores. En el primer año de explotación de la máquina, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose el importe correspondiente en su cuantía total anual, salvo que la autorización se otorgue a partir del 1 de julio de cada año, en cuyo caso, se abonará únicamente el 50 por 100 del tributo.

2. El ingreso del tributo se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales que se efectuarán en los siguientes períodos:

Primer período: del 1 al 20 de marzo.

Segundo período: del 1 al 20 de junio.

Tercer período: del 1 al 20 de septiembre.

Cuarto período: del 1 al 20 de diciembre.

No obstante, en el primer año de explotación, el pago de los trimestres ya vencidos o corrientes deberá hacerse en el momento de la autorización, abonándose los restantes de la forma establecida en el párrafo anterior.

3. La Consejería de Hacienda y Empleo podrá aprobar los modelos y establecer los plazos en que se efectuarán las declaraciones, así como dictar las normas precisas para la gestión y liquidación del tributo sobre el juego que grava la explotación de máquinas de los tipos «B» y «C».

## CAPÍTULO VI.

### Canon de Saneamiento.

#### **Artículo 22 Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja**

Primero. El coeficiente 0,22 fijado en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 40 de la Ley 5/2000, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja, será sustituido desde el 1 de enero de 2004 por el coeficiente 0,24.

Segundo. El apartado 2 del artículo 42 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja, queda redactado como sigue:

«Los contribuyentes usuarios no domésticos deberán declarar por este canon en los plazos que reglamentariamente se establezcan, así como al mismo tiempo determinar la cuota íntegra teniendo en cuenta la carga contaminante en los términos establecidos en el artículo 40 anterior. De la cuota tributaria resultante deducirán las

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 107 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



cantidades, en su caso, repercutidas por el sustituto, ingresando por tanto la diferencia o, en su caso, solicitando la devolución que proceda. Igualmente, podrán deducirse las cantidades ingresadas al organismo de cuenca, por el concepto de canon de control de vertido, en el período correspondiente y con el límite máximo de la cuota íntegra de canon no doméstico que se obtiene de la aplicación de la fórmula del artículo 40.»

### **Disposición Derogatoria Única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, y en especial las siguientes:

1. Los artículos 1 a 13 de la Ley 10/2002, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2003.

(...)

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 108 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## ANEXO I.8

### LEY 9/2004, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2005 BOR 30 Diciembre 2004

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### TÍTULO I. Medidas tributarias.

##### CAPÍTULO I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

##### Artículo 1. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

##### Artículo 2. Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

##### CAPÍTULO II. Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

##### SECCIÓN 1ª. Adquisiciones mortis causa

##### Artículo 3. Reducciones en las adquisiciones mortis causa.

##### Artículo 4. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda familiar.

##### Artículo 5. Incompatibilidad entre reducciones.

##### Artículo 6. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.

##### Artículo 7. Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.

##### SECCIÓN 2ª. Adquisiciones ínter vivos.

##### Artículo 8. Reducciones en las adquisiciones ínter vivos.

##### Artículo 9. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

##### Artículo 10. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.

##### Artículo 11. Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.

##### CAPÍTULO III. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

##### SECCIÓN 1ª. Modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas».

##### Artículo 12. Tipo impositivo general en la modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas».

##### Artículo 13. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual.

##### Artículo 14. Tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

##### Artículo 15. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 109 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



**incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.**

**SECCIÓN 2ª. Modalidad de «actos jurídicos documentados».**

**Artículo 16. Tipo de gravamen general para documentos notariales.**

**Artículo 17. Tipo impositivo reducido para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda.**

**Artículo 18. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**CAPÍTULO IV. Normas comunes a los impuestos sobre sucesiones y donaciones, y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.**

**Artículo 19. Obligaciones formales de los notarios en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

**Artículo 20. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles.**

**CAPÍTULO V. Tributos sobre el juego.**

**Artículo 21. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 22. Devengo y aplicación de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 23. Obligaciones formales del Impuesto sobre el bingo.**

**CAPÍTULO VI. Canon de saneamiento.**

**Artículo 24. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja.**

## **Exposición de motivos**

### **I**

El ejercicio del autogobierno exige la adopción de determinadas medidas legislativas que tienen relación directa con los gastos e ingresos, son complementarias de las disposiciones presupuestarias y facilitan una ejecución más eficaz y eficiente de las mismas. No obstante, por su naturaleza y tal como ha precisado el Tribunal Constitucional, vienen siendo realizadas a través de las denominadas Leyes de Medidas como instrumento necesario para completar y desarrollar las diferentes actuaciones del Gobierno Autonómico.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 110 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



En la presente Ley, por séptimo año consecutivo, se aprueban una serie de normas de orden tributario y administrativo en aras a cumplir los objetivos mencionados.

## II

En el Título I de la Ley, referente a las normas tributarias, se regulan en primer lugar diversos aspectos de los tributos cedidos de acuerdo con las competencias normativas atribuidas por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, reguladora de las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. El texto, para una mayor seguridad jurídica, unifica las medidas fiscales consolidadas y vigentes aprobadas por el Parlamento de La Rioja en años anteriores, añadiendo sobre ellas las modificaciones operadas este año, de modo que puedan encontrarse todas recogidas en un solo texto.

El artículo 38 de la mencionada Ley 21/2001 atribuye a las Comunidades Autónomas competencia para establecer deducciones sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta. En uso de esta competencia y dentro de una política de apoyo a la natalidad, se mantienen diversas deducciones de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desde 150 euros hasta 180 euros, que podrán hacerse efectivas tanto por nacimiento como por adopción de hijos.

Las deducciones autonómicas por inversión en adquisición o rehabilitación en vivienda habitual en La Rioja, para jóvenes con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural, fueron introducidas por vez primera por la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 1998, con efectos limitados para el citado ejercicio. La conveniencia de mantener dichas medidas en el tiempo para alcanzar los objetivos perseguidos con su implantación, así como la necesidad de adaptar su regulación a las modificaciones normativas de la legislación estatal que le sirvieron de base obligaron a reintroducirla en ejercicios sucesivos hasta su implantación con carácter permanente en la Ley 7/2000, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2001. La mayor seguridad jurídica que se deriva de la regulación conjunta de todas las deducciones en un solo texto ha aconsejado incorporar de nuevo a la Ley las dos deducciones autonómicas.

No obstante, para profundizar en la política de las instituciones de La Rioja de facilitar el acceso de los jóvenes a la vivienda, la deducción autonómica por adquisición y rehabilitación de vivienda habitual por menores de 36 años mejora su aplicabilidad, eliminando el límite autonómico a la cuantía de la base liquidable, que permite

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			Pág. 111 268
en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



extender la aplicación del porcentaje de deducción a rentas medias. Por otra parte, se establece una deducción más amplia, del 5%, para aquellas rentas que no superen individualmente los 18.030,36 euros de base liquidable ni los 1.800 euros de parte especial.

La Ley mantiene también la deducción por las inversiones no empresariales en equipos informáticos, con la finalidad de continuar impulsando la introducción de las nuevas tecnologías en el ámbito doméstico.

El artículo 40 de la citada Ley 21/2001 permite a las Comunidades Autónomas establecer mejoras sobre las reducciones y deducciones estatales de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tanto en el caso de adquisiciones mortis causa como ínter vivos. De este modo se mantiene la reducción ampliada correspondiente a adquisiciones mortis causa de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas, y se mantiene asimismo la ampliación de dicha reducción a las adquisiciones ínter vivos de las mismas en supuestos similares, incluida durante el pasado ejercicio. No obstante, se han mejorado las condiciones de la adquisición de participaciones en entidades, ampliando el perímetro familiar para aplicar las reducciones previstas.

También se mantienen las medidas pioneras entre las Comunidades de régimen común, introducidas para el año 2004, por las que se eliminó de forma prácticamente total el gravamen sucesorio de padres a hijos, de abuelos a nietos, entre ascendientes y descendientes o entre cónyuges, y se aprobó la deducción total en las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual.

En este ejercicio se ha introducido una medida adicional en el caso de la reducción por adquisición mortis causa de la vivienda habitual del causante, consistente en disminuir su periodo de conservación en poder del adquirente desde los 10 años que se exigían hasta 5 años. Además, se ha dotado a esta medida de carácter retroactivo, de forma que las viviendas habituales recibidas por herencia hace más de cinco años también quedan libres sin necesidad de devolver la reducción obtenida, de modo que pueden quedar incorporadas al mercado si así lo desean sus titulares.

Los cambios introducidos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en las Leyes de Medidas Fiscales y Administrativas del Parlamento de La Rioja para los años 2002, 2003 y 2004 respondían, con carácter general, a la voluntad de establecer un régimen fiscal de acceso a la vivienda más equitativo, en particular para las personas con más dificultades, a equiparar el tipo general al establecido en la mayoría de las Comunidades Autónomas de régimen común para igualarlo con el tipo general del IVA, y también a evitar el vacío tributario creado por algunas operaciones inmobiliarias que soslayaban el Principio de Igualdad y Capacidad Económica, a reforzar la protección fiscal de las transmisiones de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 112 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



explotaciones agrarias prioritarias siempre que como consecuencia de la venta no se viese afectada la integridad de la misma. Todas estas medidas se mantienen un año más.

Se mantienen igualmente los tipos introducidos el año 2003 para el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, que incluían tipos reducidos y también superreducidos para los documentos notariales de compraventa de vivienda habitual por parte de jóvenes, minusválidos, familias numerosas y sujetos pasivos con rentas bajas.

La Ley incorpora también una previsión adicional, relativa a las obligaciones formales comunes a los documentos públicos sujetos a los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta medida, consensuada en el seno del Consejo General del Notariado, tiene como finalidad modernizar los medios de intercambio de datos y facilitar el acceso telemático de los documentos a los Registros Públicos. Así, los Notarios podrán cumplimentar ágilmente sus deberes de colaboración en materia de suministro de información con trascendencia tributaria.

También se establecen obligaciones formales para las empresas que efectúan subastas, que quedan obligadas a notificar las operaciones por encima de ciertas cuantías, lo que redundará en un mejor y mayor control del cumplimiento de sus obligaciones tributarias por los contribuyentes.

La última medida en materia de tributos cedidos incorpora la actualización de los tipos de gravamen (general y sobre los diversos tipos de máquinas recreativas), incluyendo también los aplicables a los Casinos de Juego. Este apartado se completa manteniendo un precepto sobre aspectos relativos al devengo de estos tributos, los plazos de ingreso y la autorización a la Consejería competente del Gobierno de La Rioja para que, mediante la utilización de normas de carácter reglamentario, apruebe los modelos de declaración, así como normas de gestión y liquidación. Del mismo modo, se establecen también obligaciones formales destinadas a asegurar un mayor control sobre los premios derivados de determinadas modalidades de juego.

Finalmente, la Ley contiene previsiones relativas a tributos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluyendo medidas sobre el canon de saneamiento y las tasas.

La Ley actualiza el coeficiente unitario del canon de saneamiento previsto en el artículo 40 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja, cerrando así la segunda fase de repercusión del incremento del canon de vertido efectuado por el Estado, mediante el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			Pág. 113 268
en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. Este Real Decreto aprobó los índices necesarios para la efectiva aplicación del Canon de Control de Vertidos por los Organismos de Cuenca para el ejercicio 2003. Se han incluido también algunas medidas tendentes a agilizar la gestión del canon por parte de los sustitutos, y a adelantar las actuaciones para la reclamación en fase ejecutiva de las cuotas no ingresadas por los usuarios.

(...)

## **TÍTULO I. Medidas fiscales.**

**ARTÍCULOS 1 A 18 DEROGADOS EXPRESAMENTE POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DE LA LEY 13/2005, DE 16 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2006.**

(...)

## **CAPÍTULO IV.**

**Normas comunes a los impuestos sobre sucesiones y donaciones, y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.**

### **Artículo 19. Obligaciones formales de los notarios en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

Los notarios con destino en la Comunidad Autónoma de La Rioja remitirán por vía telemática a la Dirección General de Tributos del Gobierno de La Rioja, con la colaboración del Consejo General de Notariado y conforme a lo dispuesto en la legislación notarial, una ficha resumen de los elementos básicos de las escrituras que autoricen así como la copia electrónica de las mismas, sobre los hechos imponible que determine la Consejería de Hacienda y Empleo. Esta Consejería establecerá, además, los procedimientos, estructura y plazos en los que se deberá remitir dicha información.

### **Artículo 20. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles.**

Las empresas que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir semestralmente una declaración con la relación de las transmisiones de bienes en

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 114 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



que hayan intervenido, relativas al semestre anterior, cuando los bienes se hayan transmitido por importe superior a 3.000 euros. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación.

La Consejería de Hacienda y Empleo determinará los modelos de declaración y plazos de presentación, el contenido de la información a remitir, así como las condiciones en las que la presentación mediante soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática será obligatoria. En ambos casos, estas declaraciones tendrán la consideración de tributarias a todos los efectos regulados en la Ley General Tributaria.

## **CAPÍTULO V. Tributos sobre el juego.**

**ARTÍCULOS 21 Y 22 DEROGADOS EXPRESAMENTE POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DE LA LEY 13/2005, DE 16 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2006.**

### **Artículo 23. Obligaciones formales del Impuesto sobre el bingo.**

Los contribuyentes por el Impuesto sobre el bingo vendrán obligados a presentar anualmente relación de los titulares de los premios de bingo entregados en sus salas de importe superior a 3.000 euros. A tal efecto, vendrán obligados a identificar a los titulares de los premios.

## **CAPÍTULO VI Canon de saneamiento.**

### **Artículo 24 Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja.**

Primero. El coeficiente 0,24 fijado en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 40 de la Ley 5/2000, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja, será sustituido desde el 1 de enero de 2005 por el coeficiente 0,26.

Segundo. El artículo 41.2 de la Ley 5/2000 queda redactado así:

«2. En los términos que reglamentariamente se establezcan, si el contribuyente es declarado en concurso, o el crédito no se ha hecho efectivo al sustituto antes de finalizar el plazo para presentar la autoliquidación, en ésta y previa justificación de la

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 115 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



repercusión realizada de forma conjunta en la factura del agua potable, el sustituto podrá deducir las cantidades no cobradas. Tras la práctica de esta deducción, la Comunidad Autónoma de La Rioja exigirá el cumplimiento directamente al contribuyente, iniciando la vía de recaudación en período ejecutivo de acuerdo con la normativa vigente en la materia. En período voluntario, el sustituto en ningún caso admitirá que el contribuyente no satisfaga el canon de saneamiento y sí la tasa de agua potable.»

Tercero. El artículo 42.1 de la Ley 5/2000 queda redactado en los siguientes términos: «1. El sustituto estará obligado a declarar por este canon el volumen de agua suministrada y facturada a los contribuyentes, debiendo, al mismo tiempo, en la forma y plazos que se establezca, determinar e ingresar, en su caso, el importe de su deuda tributaria, que estará constituida por la suma de cuotas efectivamente repercutidas y recaudadas durante el período al que se refiera la autoliquidación.»

Cuarto. El párrafo segundo del artículo 44.2 de la Ley 5/2000 queda redactado en los siguientes términos:

«La recaudación en período ejecutivo se realizará por los servicios de la Administración Tributaria del Gobierno de La Rioja. No obstante, el Gobierno, mediante Decreto, podrá delegar esta competencia en las Entidades Locales respectivas o, en su caso, en el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja.»

(...)

#### **Disposición Adicional Primera. Gestión tributaria telemática.**

La Consejería de Hacienda y Empleo podrá fijar los supuestos, condiciones y requisitos técnicos y/o personales en los que se podrá efectuar la elaboración, pago y presentación de las declaraciones o declaraciones-liquidaciones de los tributos gestionados por la misma mediante el uso de sistemas telemáticos e informáticos.

**Véase Orden de la Consejería de Hacienda y Empleo, 18 noviembre 2005, por la que se establece el procedimiento para la presentación y pago telemático de declaraciones y autoliquidaciones de impuestos y de los demás tributos e ingresos de derecho público gestionados por el Gobierno de La Rioja, así como la colaboración social en la aplicación de los mismos («B.O.L.R.» 22 noviembre).**

#### **Disposición Transitoria Única.**

1. La medida prevista en el apartado 4 del artículo 4 de la presente Ley le será de aplicación, con carácter retroactivo, a las viviendas que se han beneficiado de la

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 116 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante, prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Por tanto, las viviendas habituales adquiridas mortis causa con anterioridad al 1 de enero de 2000 y a las que se les aplicó la reducción mencionada en el párrafo anterior pueden ser transmitidas ya sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.

3. Las viviendas habituales adquiridas mortis causa con posterioridad al 1 de enero de 2000 y a las que se aplicó la reducción mencionada en el párrafo 1 de este artículo podrán ser transmitidas sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada a partir del día en el que se cumplan cinco años desde la adquisición.

### **Disposición Derogatoria Única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, y en especial las siguientes:

1. Los artículos 1 a 18 de la Ley 10/2003, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004.

(...)

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 117 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## **ANEXO I.9.**

### **LEY 13/2005, DE 16 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2006**

BOR 27 Diciembre 2005

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **TÍTULO I. Medidas tributarias.**

##### **CAPÍTULO I. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.**

###### **Artículo 1. Escala autonómica.**

###### **Artículo 2. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

###### **Artículo 3. Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

##### **CAPÍTULO II. Impuesto sobre sucesiones y donaciones.**

##### **SECCIÓN 1ª. Adquisiciones mortis causa.**

###### **Artículo 4. Reducciones en las adquisiciones mortis causa.**

###### **Artículo 5. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda familiar.**

###### **Artículo 6. Incompatibilidad entre reducciones.**

###### **Artículo 7. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

###### **Artículo 8. Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.**

##### **SECCIÓN 2ª. Adquisiciones inter vivos.**

###### **Artículo 9. Reducciones en las adquisiciones inter vivos.**

###### **Artículo 10. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.**

###### **Artículo 11. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

###### **Artículo 12. Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.**

##### **CAPÍTULO III. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.**

##### **SECCIÓN 1ª. Modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas».**

###### **Artículo 13. Tipo impositivo general en la modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas».**

###### **Artículo 14. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual.**

###### **Artículo 15. Tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 118 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



**Artículo 16. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias**

**SECCIÓN 2ª. Modalidad de «actos jurídicos documentados».**

**Artículo 17. Tipo de gravamen general para documentos notariales.**

**Artículo 18. Tipo impositivo reducido para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda.**

**Artículo 19. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 20. Documentos presentados a liquidación por Actos Jurídicos Documentados a los que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22º.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**CAPÍTULO IV. Normas comunes a los impuestos sobre sucesiones y donaciones, y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**

**Artículo 21. Suministro de información por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.**

**Artículo 22. Información sobre valores.**

**CAPÍTULO V. Tributos sobre el juego.**

**Artículo 23. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 24. Devengo de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 25. Plazo de ingreso de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 26. Tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.**

**CAPÍTULO VI. Canon de saneamiento.**

**Artículo 27. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**

## Exposición de motivos

### I

El ejercicio del autogobierno exige la adopción de determinadas medidas legislativas que tienen relación directa con los gastos e ingresos, son complementarias de las disposiciones presupuestarias y facilitan una ejecución más eficaz y eficiente de las

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 119 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



mismas. No obstante, por su naturaleza y tal como ha precisado el Tribunal Constitucional, vienen siendo realizadas a través de las denominadas Leyes de Medidas como instrumento necesario para completar y desarrollar las diferentes actuaciones del Gobierno Autónomo.

En la presente Ley, por octavo año consecutivo, se aprueban una serie de normas de orden tributario y administrativo en aras a cumplir los objetivos mencionados.

## II

En el Título I de la Ley, referente a las normas tributarias, se regulan en primer lugar diversos aspectos de los tributos cedidos de acuerdo con las competencias normativas atribuidas por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, reguladora de las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (LA LEY 1770/2001). El texto, para una mayor seguridad jurídica, unifica las medidas fiscales consolidadas y vigentes aprobadas por el Parlamento de La Rioja en años anteriores, añadiendo sobre ellas las modificaciones operadas este año, de modo que puedan encontrarse todas recogidas en un solo texto.

El artículo 38 de la mencionada Ley 21/2001 atribuye a las Comunidades Autónomas competencia para establecer deducciones sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta. En uso de esta competencia y dentro de una política de apoyo a la natalidad, se mantienen diversas deducciones de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desde 150 euros hasta 180 euros, que podrán hacerse efectivas tanto por nacimiento como por adopción de hijos.

Las deducciones autonómicas por inversión en adquisición o rehabilitación en vivienda habitual en La Rioja, para jóvenes con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural, fueron introducidas por vez primera por la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 1998, con efectos limitados para el citado ejercicio. La conveniencia de mantener dichas medidas en el tiempo para alcanzar los objetivos perseguidos con su implantación, así como la necesidad de adaptar su regulación a las modificaciones normativas de la legislación estatal que le sirvieron de base obligaron a reintroducirla en ejercicios sucesivos hasta su implantación con carácter permanente en la Ley 7/2000, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2001. La mayor seguridad jurídica que se deriva de la regulación conjunta de todas las deducciones en un solo texto ha aconsejado incorporar de nuevo a la Ley las dos deducciones autonómicas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 120 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Para mantener el compromiso de las instituciones de La Rioja de facilitar el acceso de los jóvenes a la vivienda, se conservan las mejoras introducidas en el ejercicio pasado sobre la deducción autonómica por adquisición y rehabilitación de vivienda habitual por menores de 36 años, eliminando el límite autonómico a la cuantía de la base liquidable, que permite extender la aplicación del porcentaje de deducción a rentas medias, y estableciendo una deducción más amplia, del 5%, para aquellas rentas que no superen individualmente los 18.030,36 euros de base liquidable ni los 1.800 euros de parte especial.

La Ley mantiene también la deducción por las inversiones no empresariales en equipos informáticos, con la finalidad de continuar impulsando la introducción de las nuevas tecnologías en el ámbito doméstico, si bien se ha mejorado la redacción del precepto.

El artículo 40 de la citada Ley 21/2001 permite a las Comunidades Autónomas establecer mejoras sobre las reducciones y deducciones estatales de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tanto en el caso de adquisiciones mortis causa como inter vivos. De este modo se mantiene la reducción ampliada correspondiente a adquisiciones mortis causa de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas, y se mantiene asimismo la ampliación de dicha reducción a las adquisiciones inter vivos de las mismas en supuestos similares, incluida en el año 2003. No obstante, se han mejorado las condiciones de la adquisición de participaciones en entidades, ampliando el perímetro familiar para aplicar las reducciones previstas.

También se mantienen las medidas pioneras entre las Comunidades de régimen común, introducidas para el año 2004, por las que se eliminó de forma prácticamente total el gravamen sucesorio de padres a hijos, de abuelos a nietos, entre ascendientes y descendientes o entre cónyuges, y se aprobó la deducción total en las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual.

Se mantiene también la medida relativa a la reducción por adquisición mortis causa de la vivienda habitual del causante, consistente en disminuir su periodo de conservación en poder del adquirente desde los 10 años que se exigían hasta 5 años. Además, se mantiene también su carácter retroactivo, de forma que las viviendas habituales recibidas por herencia hace más de cinco años también quedan libres sin necesidad de devolver la reducción obtenida, de modo que pueden quedar incorporadas al mercado si así lo desean sus titulares.

Los cambios introducidos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en las Leyes de Medidas Fiscales y Administrativas del Parlamento de La Rioja para los años 2002, 2003, 2004 y 2005 respondían, con carácter general, a la voluntad de establecer un régimen fiscal de acceso a la vivienda

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 121 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



más equitativo, en particular para las personas con más dificultades, al equiparar el tipo general al establecido en la mayoría de la Comunidades Autónomas de régimen común para igualarlo con el tipo del IVA aplicable a las adquisiciones de viviendas, y también a evitar el vacío tributario creado por algunas operaciones inmobiliarias que soslayaban el Principio de Igualdad y Capacidad Económica, a reforzar la protección fiscal de las transmisiones de explotaciones agrarias prioritarias siempre que como consecuencia de la venta no se viese afectada la integridad de la misma. Todas estas medidas se mantienen un año más.

Se mantienen igualmente los tipos introducidos el año 2003 para el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, que incluían tipos reducidos y también superreducidos para los documentos notariales de compraventa de vivienda habitual por parte de jóvenes, minusválidos, familias numerosas y sujetos pasivos con rentas bajas.

Se ha añadido una nueva previsión relativa a la gestión del Impuesto, encaminada a la persecución del fraude a través de un control más efectivo del cumplimiento de las condiciones que determinan que ciertas compraventas estén sujetas a IVA y a Actos Jurídicos Documentados, o por el contrario a Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

La Ley incorpora también tres previsiones adicionales, comunes a los documentos públicos sujetos a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Las dos primeras son obligaciones formales de los Registradores de la Propiedad, que a través del Registro de la Propiedad tienen necesario conocimiento de ciertas operaciones sin cuya comunicación la Administración no puede ejercer adecuadamente sus competencias tributarias y de control de fondos.

La tercera de las medidas tiene por objeto incrementar la seguridad jurídica de los contribuyentes por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y de facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de sus deberes tributarios, y en concreto, la cumplimentación de las declaraciones tributarias correspondientes, y al mismo tiempo con la finalidad de reducir la demora en la tramitación de los expedientes administrativos y, por tanto, de incrementar la eficacia y eficiencia administrativas. Para ello, se ha incluido la previsión de que la Consejería de Hacienda y Empleo, a través de la Dirección General de Tributos, haga públicos los valores mínimos de referencia de los bienes inmuebles a declarar por los contribuyentes a efectos de los mencionados impuestos. De igual modo, se da cumplimiento a la previsión contenida en los artículos 34.1.n), 85, 87 y 90 de la Ley 58/2003, General Tributaria, relativa al derecho general de los contribuyentes a ser informados del valor de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 122 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



La última medida en materia de tributos cedidos incorpora la actualización de los tipos de gravamen (general y sobre los diversos tipos de máquinas recreativas), incluyendo también los aplicables a los casinos de juego. Este apartado se completa manteniendo un precepto sobre aspectos relativos al devengo de estos tributos, los plazos de ingreso y la autorización a la Consejería competente del Gobierno de La Rioja para que, mediante la utilización de normas de carácter reglamentario, apruebe los modelos de declaración, así como normas de gestión y liquidación. Del mismo modo, se establecen también obligaciones formales destinadas a asegurar un mayor control sobre los premios derivados de determinadas modalidades de juego.

Finalmente, la Ley contiene previsiones relativas a tributos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluyendo medidas sobre el canon de saneamiento y las tasas.

Se ha actualizado el coeficiente del canon de saneamiento previsto en el artículo 40 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja, conforme a las previsiones realizadas en el Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Autónoma 2000-2010 aprobado el 5 de octubre de 2001.

(...)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **TÍTULO I. Medidas tributarias.**

(ARTÍCULOS 1 A 20 DEROGADOS EXPRESAMENTE POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA DE LA LEY 11/2006, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2007)

### **CAPÍTULO IV.**

#### **Normas comunes a los impuestos sobre sucesiones y donaciones, y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**

#### **Artículo 21 Suministro de información por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles**

1. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles con destino en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán remitir a la Dirección General de Tributos, en la primera quincena de cada trimestre, una declaración con la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra Comunidad Autónoma a la que no

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 123 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



corresponda el rendimiento de los impuestos. Dicha declaración irá referida al trimestre anterior.

2. Mediante convenio entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de La Rioja o, en su defecto, por Orden de la Consejería de Hacienda y Empleo, podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

3. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles con destino en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán remitir a la Dirección General de Tributos, en la primera quincena de cada trimestre, relación de los inmuebles presentados a inscripción en los que conste la anotación preventiva prevista en el artículo 20 de esta Ley.

#### **Artículo 22 Información sobre valores.**

1. La Consejería de Hacienda y Empleo, a través de la Dirección General de Tributos, podrá hacer públicos los valores mínimos de referencia basados en los precios medios de mercado, a declarar por bienes inmuebles, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y sobre Sucesiones y Donaciones.

2. La difusión de la citada información no impedirá la posterior comprobación administrativa pero, cuando el contribuyente haya ajustado su declaración a los valores mínimos de referencia a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, no incurrirá en ningún tipo de responsabilidad derivada del valor declarado.

### **CAPÍTULO V.**

#### **Tributos sobre el juego.**

#### **Artículo 23. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 42.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, se establecen los siguientes tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar:

1. Tipos tributarios:

A) El tipo tributario general será del 20%.

B) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 124 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				


**Porción de base imponible comprendida      Tipo aplicable (porcentaje)**

Entre 0 y 1.323.000 euros	24
Entre 1.323.001 y 2.190.300 euros	38
Entre 2.190.301 y 4.365.900 euros	49
Más de 4.365.900 euros	60

2. En los casos de explotación de máquinas de juego, el tributo se determinará de acuerdo con la tipología que prevé el artículo 14 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas, según las siguientes cuotas fijas:

A) Máquinas de tipo «B» o recreativas con premio programado:

a) Cuota anual 3.640 euros.

b) Cuando se trate de máquinas de tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, serán de aplicación las cuotas siguientes:

b.1. Máquinas de dos jugadores: dos cuotas según lo previsto en el punto a) anterior.

b.2. Máquinas de tres o más jugadores: 7.650 euros, más el resultado de multiplicar por 2.500 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) En los casos de explotación de máquinas de tipo «C» o de azar:

a) Cuota anual de 5.720 euros.

b) Cuando se trate de máquinas de tipo «C» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, una cuota por cada jugador según lo previsto en el punto a) anterior.

3. En el caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo «B», la cuota tributaria anual se incrementará en 15 euros por cada céntimo de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo del tributo, los sujetos pasivos que explotasen máquinas autorizadas en fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida, deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería de Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por ciento de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce a partir del 1 de julio.

**Artículo 24 Devengo de los tributos sobre juegos de suerte, convite o azar**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 125 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



1. Los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. En caso de tratarse de máquinas de juego de los tipos «B» y «C», el tributo será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año en cuanto a aquéllas que fueron autorizadas en años anteriores.

En el primer año de explotación de la máquina, el devengo coincidirá con la autorización de explotación, abonándose el importe correspondiente en su cuantía total anual. No obstante, y exclusivamente para las máquinas de tipo «B», cuando la autorización se otorgue a partir del 1 de julio de cada año, se abonará únicamente el 50 por 100 del tributo.

3. Únicamente se practicará una liquidación en el caso de que la nueva máquina sustituya en el mismo período anual y dentro del mismo ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja a otra del mismo tipo y modalidad de juego que, a estos efectos, haya sido dada de baja definitiva y se encuentre al corriente del pago del tributo.

#### **Artículo 25. Plazo de ingreso de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

1. El ingreso del tributo que grava los juegos de suerte, envite o azar en caso de explotación de máquinas de tipo «B» y «C» se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales que se efectuarán en los siguientes períodos:

Primer período: del 1 al 20 de marzo.

Segundo período: del 1 al 20 de junio.

Tercer período: del 1 al 20 de septiembre.

Cuarto período: del 1 al 20 de diciembre.

2. No obstante, en el primer año de explotación, el pago de los trimestres ya vencidos o corrientes deberá hacerse en el momento de la autorización, abonándose los restantes de la forma establecida en el párrafo anterior.

3. No se admitirán solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de los pagos fraccionados señalados en los apartados anteriores. Si dichas solicitudes fueran presentadas no impedirá el inicio del período ejecutivo y la exigencia de la deuda por el procedimiento de apremio, con los recargos e intereses legalmente exigibles.

4. La Consejería de Hacienda y Empleo podrá aprobar los modelos y establecer los plazos en que se efectuarán las declaraciones, así como dictar las normas precisas para la gestión y liquidación del tributo sobre el juego que grava la explotación de máquinas de los tipos «B» y «C».

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 126 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**Artículo 26. Tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se establece la siguiente regulación de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias:

1. Exenciones.

Sin perjuicio de las exenciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, que aprueba el texto refundido de tasas fiscales, estarán exentas del pago de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias aquellas asociaciones que organicen la celebración de rifas o tómbolas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que desarrollen sus funciones en la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus fines sean benéficos, religiosos, culturales, deportivos o sociales.
- b) Que figuren inscritas en el registro de asociaciones competente.
- c) Que no tengan ánimo de lucro y que los representantes sociales y personas que intervengan en la organización del juego no perciban retribución alguna.
- d) Que el valor conjunto de los premios ofrecidos no exceda de 1.000 euros y que, en su caso, las participaciones no alcancen 12.000 euros.
- e) Que no excedan de un juego al año.

2. Cuotas y tipos tributarios:

A) Rifas y tómbolas.

- a) El tipo tributario general será del 15% del importe total de los billetes o papeletas ofrecidas.
- b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5%.
- c) En las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 90 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa de acuerdo con el tipo del apartado a), o bien a razón de 7 euros por cada día de duración, en la capital, de 4 euros, por cada día, en poblaciones entre veinte mil y cien mil habitantes, y de 1,7 euros por cada día de duración, en poblaciones inferiores a veinte mil habitantes.
- d) Las rifas benéficas de carácter tradicional tributarán al 1,5% sobre el importe de los billetes ofrecidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

B) Combinaciones aleatorias.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 127 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



En las combinaciones aleatorias, el tipo será del 10% del valor de los premios ofrecidos.

**C) Apuestas deportivas.**

a) El tipo tributario con carácter general será el 10% del importe total de los billetes, papeletas o resguardos vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.

b) La base imponible de las apuestas deportivas en la modalidad denominada «traviesas» o apuestas efectuadas por un espectador contra otro a favor de un jugador, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor, se calculará con base en el número de partidos organizados anualmente, siempre que las apuestas se celebren en el recinto en el cual se desarrolle el acontecimiento deportivo.

c) Las apuestas deportivas en la modalidad denominada «traviesas» o apuestas efectuadas por un espectador contra otro a favor de un jugador, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor, tributarán mediante una cuota fija por cada partido organizado de 150 euros a partir de la entrada en vigor de esta Ley. No obstante, será aplicada una cuota fija de 125 euros por partido organizado a todos los celebrados durante el año 2005.

**D) Apuestas de carácter tradicional.**

a) La base imponible de los juegos y apuestas tradicionales, a que se refiere el artículo 10 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se calculará con base en el número de jornadas organizadas anualmente.

b) La cuota fija será de 200 euros por jornada en la capital y 150 en el resto de localidades de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**3. Devengo.**

La tasa sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedieren.

**4. Pago.**

La Consejería competente en materia de Hacienda girará liquidación por el importe total de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, que será notificada al sujeto pasivo, quien deberá proceder al ingreso mediante la presentación del modelo de declaración-liquidación en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produzca el devengo.

No obstante, exclusivamente en las apuestas deportivas, el sujeto pasivo deberá presentar antes del 20 de marzo, del 20 de junio, del 20 de septiembre y del 20 de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 128 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



diciembre de cada año, la declaración-liquidación de la tasa devengada correspondiente a la base imponible, debiendo efectuar simultáneamente el ingreso de dicho importe.

## **CAPÍTULO VI**

### **Canon de saneamiento.**

#### **Artículo 27. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**

El coeficiente 0,26 fijado en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 40 de la Ley 5/2000, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja, será sustituido desde el 1 de enero de 2006 por el coeficiente 0,32.

(...)

#### **Disposición transitoria única. Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente Ley.**

1. La medida prevista en el apartado 4 del artículo 5 de la presente Ley le será de aplicación, con carácter retroactivo, a las viviendas que se han beneficiado de la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante, prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Por tanto, las viviendas habituales adquiridas mortis causa con anterioridad al 1 de enero de 2001 y a las que se les aplicó la reducción mencionada en el párrafo anterior pueden ser transmitidas ya sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.

3. Las viviendas habituales adquiridas mortis causa con posterioridad al 1 de enero de 2001 y a las que se aplicó la reducción mencionada en el párrafo 1 de este artículo podrán ser transmitidas sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada a partir del día en el que se cumplan cinco años desde la adquisición.

#### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogados los artículos 1 a 18, 21 y 22 de la Ley 9/2004, de 24 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2005, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 129 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



<b>DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE</b> en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			<b>Pág. 130 268</b>
<b>Expediente</b>	<b>Tipo</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Nº Documento</b>
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
<b>Cargo</b>	<b>Firmante /Observaciones</b>		<b>Fecha/hora</b>
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



**ANEXO I.10.**

**LEY 11/2006, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2007**

BOR 30 Diciembre 2006

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TÍTULO I. Medidas tributarias**

**CAPÍTULO I. Impuesto sobre la renta de las personas físicas**

**Artículo 1 Escala autonómica**

**Artículo 2 Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica**

**Artículo 3 Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica**

**CAPÍTULO II. Impuesto sobre sucesiones y donaciones.**

**SECCIÓN 1ª. Adquisiciones «mortis causa».**

**Artículo 4. Reducciones en las adquisiciones «mortis causa».**

**Artículo 5. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual.**

**Artículo 6. Incompatibilidad entre reducciones.**

**Artículo 7. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

**Artículo 8. Deducción para adquisiciones «mortis causa» por sujetos incluidos en los grupos I y II.**

**SECCIÓN 2ª. Adquisiciones «inter vivos».**

**Artículo 9. Reducciones en las adquisiciones «inter vivos».**

**Artículo 10. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.**

**Artículo 11. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

**Artículo 12. Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.**

**Artículo 13. Deducción para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos.**

**CAPÍTULO III. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.**

**SECCIÓN 1ª. Modalidad de «Transmisiones Patrimoniales Onerosas».**

**Artículo 14. Tipo impositivo general en la modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas».**

**Artículo 15. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 131 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



**Artículo 16. Tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 17. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.**

**Artículo 18. Tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.**

**SECCIÓN 2ª. Modalidad de «Actos Jurídicos Documentados»**

**Artículo 19. Tipo de gravamen general para documentos notariales.**

**Artículo 20. Tipo impositivo reducido para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda.**

**Artículo 21. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 22. Documentos presentados a liquidación por Actos Jurídicos Documentados a los que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22º.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 23. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.**

**CAPÍTULO IV. Canon de saneamiento**

**Artículo 24 Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja**

(...)

**Disposición transitoria única. Retroactividad de la Ley**

(...)

**Disposición derogatoria segunda.**

(...)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja requieren para su aplicación de una serie de medidas complementarias, que por su naturaleza

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 132 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



tributaria o por afectar a disposiciones con rango legal requieren también forma de Ley.

Tal y como ha reconocido el propio Tribunal Supremo, las llamadas leyes de acompañamiento son leyes ordinarias, permiten debate íntegro sobre todos sus preceptos y la libre presentación y aprobación de enmiendas, y su contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador.

No obstante, según ha precisado el Tribunal Constitucional, estas medidas conexas no deben integrarse en la propia Ley de Presupuestos Generales, precisamente para evitar las limitaciones a las facultades de examen y enmienda propias de las cámaras legislativas que la Constitución establece para la tramitación de la Ley de Presupuestos.

En la presente Ley, por décimo año consecutivo, se aprueban una serie de normas de orden tributario, en aras a cumplir los objetivos mencionados.

La habilitación competencial para la aprobación de estas medidas se encuentra en los artículos 8, 9, 10, 11, 31 y 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

## II

La Ley se abre con las medidas fiscales, que en uso de las facultades normativas atribuidas por el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, reguladora de las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, permiten configurar una política propia tanto en relación con los impuestos cedidos por el Estado como sobre los tributos propios.

Siguiendo el criterio de facilitar el conocimiento de la Ley por los ciudadanos, iniciado tiempo atrás, se han refundido todos los beneficios fiscales de manera consolidada, de forma que en una sola Ley se pueden encontrar todos los aprobados hasta la fecha sin necesidad de consultar las Leyes de Medidas previas.

La política tributaria establecida por las instituciones de esta Comunidad Autónoma ha seguido un esquema coherente, fundamentado en cuatro grandes líneas de actuación: protección de la familia, protección de la juventud y de los discapacitados, mejoras en la adquisición de vivienda y protección de la pequeña y mediana empresa, en especial de la empresa familiar y explotaciones agrarias familiares.

Junto a estas líneas maestras se ha empleado también la política fiscal para influir en otros aspectos que se estiman beneficiosos para el futuro de los riojanos, como evitar la deslocalización y el despoblamiento del medio rural, introducir nuevas tecnologías en el hogar, o prevenir y luchar contra el fraude.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 133 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



Con la finalidad de profundizar en las líneas indicadas, se han incluido este año nuevas medidas fiscales que incorporan los cambios sociales que se han ido produciendo en el modelo de convivencia familiar, amplían los beneficios concedidos a los padres que ayudan a los hijos a adquirir su primera vivienda habitual, e intentan fomentar la constitución de empresas por los emprendedores más jóvenes de nuestra región, facilitándoles la adquisición de inmuebles para su uso como domicilio fiscal o como centro de actividad laboral.

La primera de las medidas amplía el círculo de la reducción en las adquisiciones mortis causa e inter vivos de empresas familiares, negocios profesionales y participación en entidades, asimilando a los efectos de este beneficio fiscal a los cónyuges con las parejas de hecho inscritas en los correspondientes registros oficiales, y a los descendientes y adoptados o ascendientes y adoptantes con los sujetos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

La segunda medida mejora sustancialmente los beneficios fiscales otorgados a los padres que ayudan a los hijos en su acceso a la primera vivienda habitual. Hasta la fecha, únicamente se establecían deducciones para las entregas de dinero en metálico que se destinasen a la compra de la vivienda, si bien no se había previsto todavía la posibilidad de que los padres adquiriesen la vivienda para donarla a los hijos. Con esta nueva medida, la entrega de una vivienda por parte de los padres a uno o a varios hijos tendrá una deducción en la cuota que dependerá del valor real de la vivienda.

La tercera medida intenta ayudar a vencer uno de los principales obstáculos con los que se encuentran los jóvenes empresarios que pretenden crear una sociedad e iniciar una actividad económica, que es la adquisición de inmuebles que sirvan de sede o de centro de trabajo. Así, se establecen tipos reducidos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tanto en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas como en la de actos jurídicos documentados, que se acompañan de alguna deducción adicional cuando la adquisición se efectúe dentro de los primeros tres meses desde la constitución de la sociedad.

También se establecen una serie de obligaciones formales, reforzadas por previsiones encaminadas a evitar interpretaciones extensivas por órganos administrativos y jurisdiccionales, que apliquen los beneficios fiscales más allá de los límites expresamente marcados por la propia Ley.

Las medidas fiscales sobre tributos propios incluyen algunas modificaciones técnicas sobre el canon de saneamiento, que se incardinan dentro de una reforma algo más amplia en materia de saneamiento y depuración. Estas medidas, en la parte que afectan al canon de saneamiento, tienden a mejorar el cálculo de la carga

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 134 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



contaminante efectiva de determinados sistemas de depuración, y a actualizar el sistema de compatibilidad con figuras similares para adaptarnos a las modificaciones efectuadas por el Estado sobre el canon de vertidos.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **TÍTULO I. Medidas tributarias**

(ARTÍCULOS 1 A 23 DEROGADOS POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA DE LA LEY 6/2007, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2008)

## **CAPÍTULO IV**

### **Canon de saneamiento**

#### **Artículo 24 Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja**

PRIMERO. Se modifica el apartado b) del artículo 35 que queda redactado en los siguientes términos:

«b) El consumo de agua para riego agrícola. La exención no incluye los caudales sobrantes de riego que se incorporen a redes de saneamiento».

SEGUNDO. Se modifica el artículo 40 que queda redactado en los siguientes términos.

«Artículo 40 Cuota tributaria

1. El importe del canon de saneamiento se establece de forma diferenciada para usuarios domésticos y no domésticos.

2. Para los vertidos procedentes de usuarios domésticos, el importe del canon en euros se obtendrá aplicando al volumen de agua consumido en el periodo de facturación expresado en metros cúbicos el coeficiente 0,32.

3. Para los vertidos procedentes de usuarios no domésticos, el importe del canon se obtendrá aplicando el coeficiente 0,32 al volumen de agua consumido, o en su caso vertido, teniéndose en cuenta además la carga contaminante en los términos siguientes:

Fórmula

$$I=0,32*1*Q$$

I es el importe del canon en euros.

Q es el volumen consumido en el periodo de facturación, expresado en metros cúbicos, o el vertido cuando por razón de la actividad y así se acredite sea inferior al consumido.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 135 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



T es el coeficiente de carga contaminante que viene definido tal y como se indica.

$T = K1 \text{ SS/SSo} + K2 \text{ DQO/DQOo} + K3 \text{ C/Co}$  donde

SS = sólidos en suspensión presentes en el vertido (mg/l)

SSo = sólidos en suspensión estándar de un agua residual doméstica (mg/l). Se empleará un valor de 220 mg/l.

DQO = demanda química de oxígeno del vertido (mg/l)

DQOo = demanda química de oxígeno estándar de un agua residual doméstica (mg/l).

Se empleará un valor de 500 mg/l.

C = conductividad del agua residual vertida (iS/cm)

Co = conductividad estándar de un agua residual doméstica local (iS/cm). Se empleará el valor de conductividad medio del agua potable suministrada, incrementado en 300 iS/cm.

K1, K2 y K3 son tres valores que tienen en cuenta la incidencia en los costes de depuración de la eliminación de sustancias sólidas, materias oxidables y resto de componentes respectivamente y que se establecen en 0,276; 0,458 y 0,266 respectivamente.

El coeficiente de carga contaminante T obtenido de la fórmula anterior no podrá ser inferior a unos valores que determinan los costes fijos que origina el vertido en función del punto de vertido:

- Vertido a colector de aguas residuales o red unitaria: T mayor o igual que 0,35
- Vertido a colector de pluviales: T mayor o igual que 0,15
- Vertido a cauce público o al medio ambiente: T mayor o igual que 0

4. Para los vertidos procedentes de usuarios no domésticos con sistemas de depuración por infiltración al terreno debidamente autorizados por el órgano ambiental, la cuota tributaria del canon se determinará de igual forma, si bien se aplicará como factor de carga contaminante  $T1 = 0,60.T$ , siendo T el resultado de la fórmula expresada en el punto anterior utilizando como parámetros representativos del vertido los del agua residual que se aplica al terreno o que se infiltra al medio ambiente.

5. De la cuota tributaria por este canon sólo podrán deducirse las cantidades que resulten procedentes conforme a lo previsto en los artículos 41.2 y 42.2 de esta Ley».

TERCERO. El apartado 2 del artículo 42 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los contribuyentes usuarios no domésticos deberán declarar por este canon en los plazos que reglamentariamente se establezcan, así como al mismo tiempo determinar la cuota íntegra, teniendo en cuenta la carga contaminante en los términos establecidos en el artículo 40 anterior. De la cuota tributaria resultante deducirán las cantidades en su caso repercutidas por el sustituto e ingresadas a éste, e ingresando por tanto la diferencia o, en su caso, solicitando la devolución que proceda.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 136 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



La administración tributaria, a petición del sujeto pasivo contribuyente no doméstico, podrá exonerar a éste del deber de declarar establecido anteriormente cuando de las características de su actividad y de su tamaño se deduzca que, a efectos de canon de saneamiento, pudiera asimilarse a contribuyente doméstico.

Los sujetos pasivos que depuren aguas de terceros realizarán su autoliquidación sin tener en cuenta las aguas provenientes de aquéllos y sin que puedan por tanto deducirse el canon satisfecho por éstos. Los contribuyentes no domésticos que depuren sus aguas en instalaciones de terceros podrán solicitar de la administración tributaria la consideración de asimilables a domésticos a efectos de canon de saneamiento».

CUARTO. El artículo 46 de la Ley se renumera, pasando a ser el artículo 47, y queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 47 Régimen de compatibilidad con otras prestaciones tributarias

El canon de saneamiento es incompatible con cualquier contribución especial o tasa municipal destinada al pago de la explotación y mantenimiento de las instalaciones de saneamiento y depuración consideradas de interés general en esta Ley. Por el contrario el canon de saneamiento sí será compatible con otros tributos que puedan establecerse por actuaciones administrativas, obras o servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado o instalaciones de saneamiento y depuración que no sean de interés general conforme a lo dispuesto en la presente Ley».

(...)

### **Disposición transitoria única Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente Ley**

1. La medida prevista en el apartado 4 del artículo 5 de la presente Ley le será de aplicación, con carácter retroactivo, a las viviendas que se han beneficiado de la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante, prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Por tanto, las viviendas habituales adquiridas «mortis causa» con anterioridad al 1 de enero de 2002 y a las que se les aplicó la reducción mencionada en el párrafo anterior pueden ser transmitidas ya sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.

3. Las viviendas habituales adquiridas «mortis causa» con posterioridad al 1 de enero de 2002 y a las que se aplicó la reducción mencionada en el párrafo 1 de este artículo podrán ser transmitidas sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 137 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo		Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



consecuencia de la reducción practicada a partir del día en el que se cumplan cinco años desde la adquisición.

(...)

**Disposición derogatoria segunda Derogación de otras disposiciones legales**

Quedan derogados los artículos 1 a 20 de la Ley 13/2005, de 16 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2006, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 138 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## ANEXO I.11

### LEY 6/2007, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2008.

BOR 27 Diciembre 2007

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### TÍTULO I. Medidas tributarias

##### **CAPÍTULO I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**Artículo 1. Escala autonómica.**

**Artículo 2. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

**Artículo 3. Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

##### **CAPÍTULO II. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

##### **SECCIÓN 1ª. Adquisiciones «mortis causa».**

**Artículo 4. Reducciones en las adquisiciones «mortis causa».**

**Artículo 5. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual.**

**Artículo 6. Incompatibilidad entre reducciones.**

**Artículo 7. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

**Artículo 8. Deducción para adquisiciones «mortis causa» por sujetos incluidos en los grupos I y II**

##### **SECCIÓN 2ª. Adquisiciones «inter vivos».**

**Artículo 9. Reducciones en las adquisiciones «inter vivos».**

**Artículo 10. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.**

**Artículo 11. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

**Artículo 12. Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.**

**Artículo 13 Deducción para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos**

##### **CAPÍTULO III. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

##### **SECCIÓN 1ª. Modalidad de «Transmisiones Patrimoniales Onerosas»**

**Artículo 14. Tipo impositivo general en la modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas».**

**Artículo 15. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 139 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



**Artículo 16. Tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 17. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.**

**Artículo 18. Tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.**

**SECCIÓN 2ª. Modalidad de «Actos Jurídicos Documentados».**

**Artículo 19. Tipo de gravamen general para documentos notariales.**

**Artículo 20. Tipo impositivo reducido para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda.**

**Artículo 21. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 22. Documentos presentados a liquidación por Actos Jurídicos Documentados a los que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 23. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.**

**CAPÍTULO IV. Tributos sobre el juego.**

**Artículo 24. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 25. Devengo de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 26. Plazo de ingreso de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 27. Tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.**

**CAPÍTULO V. Canon de saneamiento**

**Artículo 28. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja.**

(...)

**Disposición transitoria segunda. Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente Ley.**

**Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 140 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



(...)

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
**TÍTULO I. Medidas tributarias**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.**

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja requieren para su aplicación de una serie de medidas complementarias, que por su naturaleza tributaria o por afectar a disposiciones con rango legal requieren también forma de Ley.

Tal y como ha reconocido el propio Tribunal Supremo, las llamadas leyes de acompañamiento son leyes ordinarias, permiten debate íntegro sobre todos sus preceptos y la libre presentación y aprobación de enmiendas, y su contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador.

No obstante, según ha precisado el Tribunal Constitucional, estas medidas conexas no deben integrarse en la propia Ley de Presupuestos Generales, precisamente para evitar las limitaciones a las facultades de examen y enmienda propias de las Cámaras Legislativas que la Constitución establece para la tramitación de la Ley de Presupuestos.

En la presente Ley, por undécimo año consecutivo, se aprueban una serie de normas de orden tributario, en aras a cumplir los objetivos mencionados.

La habilitación competencial para la aprobación de estas medidas se encuentra en los artículos 8, 9, 11, 31 y 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

**II.**

La Ley se abre con las medidas fiscales, que en uso de las facultades normativas atribuidas por el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, permiten configurar una política propia tanto en relación con los impuestos cedidos por el Estado como sobre los tributos propios.

Siguiendo el criterio de facilitar el conocimiento de la Ley por los ciudadanos, iniciado tiempo atrás, se han refundido todos los beneficios fiscales de manera consolidada,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 141 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



de forma que en una sola Ley se pueden encontrar todos los aprobados hasta la fecha sin necesidad de consultar las Leyes de Medidas previas.

La política tributaria establecida por las instituciones de esta Comunidad Autónoma ha seguido un esquema coherente, fundamentado en cuatro grandes líneas de actuación: protección de la familia, protección de la juventud y de los discapacitados, mejoras en la adquisición de vivienda y protección de la pequeña y mediana empresa, en especial de la empresa familiar y explotaciones agrarias familiares.

Junto a estas líneas maestras se ha empleado también la política fiscal para influir en otros aspectos que se estiman beneficiosos para el futuro de los riojanos, como evitar la deslocalización y el despoblamiento del medio rural, introducir nuevas tecnologías en el hogar, o prevenir y luchar contra el fraude.

Las últimas novedades adoptadas en el ejercicio anterior incorporaron los cambios sociales que se han ido produciendo en el modelo de convivencia familiar, ampliaron los beneficios concedidos a los padres que ayudan a los hijos a adquirir su primera vivienda habitual, y ayudaron a fomentar la constitución de empresas por los emprendedores más jóvenes de nuestra región, facilitándoles la adquisición de inmuebles para su uso como domicilio fiscal o como centro de actividad laboral.

En esta nueva etapa, las instituciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja profundizan en las reducciones de impuestos, en la firme creencia de que una menor presión fiscal es uno de los factores que influyen en una sociedad con iniciativa y en una economía sana y pujante.

En primer lugar, se ha modificado la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al efecto de incluir una disminución de un uno por ciento en la escala autonómica, para que los riojanos puedan beneficiarse ya desde este primer ejercicio de la nueva Legislatura con el compromiso adquirido durante la campaña electoral sobre este particular.

También se avanza en la protección de la familia, mejorando las previsiones sobre tipos reducidos en la adquisición de vivienda dentro del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Así, se mantiene el tipo superreducido del 3% para las familias numerosas que cumplan ciertos requisitos, pero se introduce un nuevo tipo reducido del 5% para el que no se exigen esos requisitos. Además se amplía el plazo de dos años previsto para poder aplicarse el tipo del 3% hasta los cinco años, tanto desde la obtención de la categoría de familia numerosa como para la reinversión por la venta de la anterior vivienda habitual. Asimismo, se han introducido algunas modificaciones en la normativa de los impuestos sobre el juego, haciendo uso completo de la habilitación para regular este tributo cedido.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 142 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Las medidas fiscales sobre los tributos propios de la Comunidad Autónoma incluyen una actualización del canon de saneamiento para adaptarlo a la subida del Índice de Precios de Consumo, y la modificación de varias tarifas de tasas para adaptarlas a diversos cambios legislativos.

(...)

**(ARTICULOS 1 A 27 DEROGADOS POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DE LA LEY 5/2008, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2009)**

## **CAPÍTULO V.**

### **Canon de saneamiento.**

#### **Artículo 28. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja.**

El coeficiente 0,32 fijado en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 40 de la Ley 5/2000, de Saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja, será sustituido desde el 1 de enero de 2008 por el coeficiente 0,33.

#### **Disposición transitoria segunda Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente Ley**

1. La medida prevista en el apartado 4 del artículo 5 de la presente Ley le será de aplicación, con carácter retroactivo, a las viviendas que se han beneficiado de la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante, prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Por tanto, las viviendas habituales adquiridas «mortis causa» con anterioridad al 1 de enero de 2003 y a las que se les aplicó la reducción mencionada en el párrafo anterior pueden ser transmitidas ya sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.

3. Las viviendas habituales adquiridas «mortis causa» con posterioridad al 1 de enero de 2003 y a las que se aplicó la reducción mencionada en el apartado 1 de este artículo podrán ser transmitidas sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada a partir del día en el que se cumplan cinco años desde la adquisición.

#### **Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 143 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Quedan derogados los artículos 1 a 23 de la Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2007, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 144 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**ANEXO I.12.**

**LEY 5/2008, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2009**

BOR 29 Diciembre 2008

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TÍTULO I. Medidas tributarias**

**CAPÍTULO I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**Artículo 1. Escala autonómica.**

**Artículo 2. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

**Artículo 3. Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

**CAPÍTULO II. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

**SECCIÓN 1ª. Adquisiciones «mortis causa».**

**Artículo 4. Reducciones en las adquisiciones «mortis causa».**

**Artículo 5. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual.**

**Artículo 6. Incompatibilidad entre reducciones.**

**Artículo 7. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

**Artículo 8. Deducción para adquisiciones «mortis causa» por sujetos incluidos en los grupos I y II.**

**SECCIÓN 2ª. Adquisiciones «inter vivos».**

**Artículo 9. Reducciones en las adquisiciones «inter vivos».**

**Artículo 10. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.**

**Artículo 11. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

**Artículo 12. Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.**

**Artículo 13. Deducción para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos.**

**CAPÍTULO III. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

**SECCIÓN 1ª. Modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas».**

**Artículo 14. Tipo impositivo general en la modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas».**

**Artículo 15. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 145 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



**Artículo 16. Tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 17. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.**

**Artículo 18. Tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.**

**SECCIÓN 2ª. Modalidad de «actos jurídicos documentados».**

**Artículo 19. Tipo de gravamen general para documentos notariales.**

**Artículo 20. Tipo impositivo reducido para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda.**

**Artículo 21. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 22. Documentos presentados a liquidación por Actos Jurídicos Documentados a los que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 23. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.**

**CAPÍTULO IV. Tributos sobre el juego.**

**Artículo 24. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 25. Devengo de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 26. Plazo de ingreso de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 27. Tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.**

**CAPÍTULO V. Disposiciones comunes a los tributos cedidos.**

**Artículo 28. Requisitos para la acreditación de la presentación y el pago de determinados tributos cedidos.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 146 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja requieren para su aplicación una serie de medidas complementarias que, por su naturaleza tributaria o por afectar a disposiciones con rango legal, requieren también forma de Ley.

Tal y como ha reconocido el propio Tribunal Supremo, las llamadas leyes de acompañamiento son leyes ordinarias, permiten el debate íntegro sobre todos sus preceptos y la libre presentación y aprobación de enmiendas, y su contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador.

No obstante, según ha precisado el Tribunal Constitucional, estas medidas conexas no deben integrarse en la propia Ley de Presupuestos Generales, precisamente para evitar las limitaciones a las facultades de examen y enmienda propias de las Cámaras Legislativas que la Constitución establece para la tramitación de la Ley de Presupuestos.

En la presente Ley, por duodécimo año consecutivo, se aprueban una serie de normas de orden tributario, en aras de cumplir los objetivos mencionados.

La habilitación competencial para la aprobación de estas medidas se encuentra en los artículos 8, 9, 11, 31 y 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

## II.

La Ley se abre con las medidas fiscales, que, en uso de las facultades normativas atribuidas por el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, permiten configurar una política propia tanto en relación con los impuestos cedidos por el Estado como sobre los tributos propios.

La política tributaria establecida por las instituciones de esta Comunidad Autónoma ha seguido un esquema coherente, en la firme creencia de que una menor presión fiscal es uno de los factores que influyen en una sociedad con iniciativa y en una economía sana y pujante.

Los beneficios fiscales se han fundamentado hasta la fecha en cuatro grandes líneas de actuación: protección de la familia en sus distintas formas, protección de los jóvenes y de los discapacitados, mejoras en los tributos que gravan la adquisición de viviendas y protección de la pequeña y mediana empresa, en especial de la empresa familiar y de las explotaciones agrarias familiares.

El periodo de crisis económica en el que España se encuentra sumida, unido a las negociaciones abiertas en relación con el cambio de modelo de financiación autonómica, recomiendan, por razones de elemental prudencia, no efectuar modificaciones profundas del sistema ya establecido. De esta forma, podrán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			Pág. 147 268
en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



compaginarse los numerosos beneficios fiscales ya introducidos con la necesaria suficiencia de recursos que la Administración necesitará para adoptar medidas que permitan afrontar la actual coyuntura económica. Así pues, se pretende que los contribuyentes riojanos mantengan una situación de baja presión fiscal y a la vez que el sector público disponga de recursos financieros con los que efectuar políticas que amortigüen el impacto de la situación en las economías familiares y en la actividad productiva.

Desde el punto de vista formal, continuando con la tradición iniciada en ejercicios anteriores, se pretende que todas las medidas fiscales a aplicar en el ejercicio 2009 se encuentren compiladas en un solo texto normativo, facilitando su conocimiento y aplicación por los interesados. Por lo tanto, el texto que se propone unifica las medidas fiscales ya consolidadas y vigentes, aprobadas por el Parlamento de La Rioja en años anteriores.

Existen muy pocas novedades en materia de tributos cedidos, y todas ellas son de menor calado ya que consisten en la modificación técnica de un limitado número de preceptos para clarificar su verdadero alcance, reforzando por tanto la seguridad jurídica de los ciudadanos que se las han de aplicar y cerrando también el paso a posibles interpretaciones sesgadas o parciales por parte de órganos administrativos o jurisdiccionales.

De este modo, se hacen constar por escrito algunos criterios que se desprendían de la propia redacción de la Ley y de sus sucesivas exposiciones de motivos y memorias, que la Administración tributaria ya estaba utilizando en la aplicación de las normas y que se ha considerado oportuno reflejar de forma expresa, a la vez que se cierra el paso de forma expresa a determinadas interpretaciones abusivas que se pretendían hacer valer.

También se han incorporado algunas mejoras técnicas en los tributos sobre el juego, incorporando a la normativa autonómica la regulación del devengo de algunas modalidades que antes se encontraban recogidas en normativa estatal de aplicación supletoria, recogiendo la tributación de las máquinas «D» o distinguiendo en las cuotas del impuesto sobre apuestas aleatorias modalidad de traviesas, en función de que los partidos se celebren en Logroño o en el resto de La Rioja.

(...)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **TÍTULO I. Medidas tributarias**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 148 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**ARTÍCULOS 1 A 27 DEROGADOS EN LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DE LA LEY 6/2009, DE 15 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2010.**

(...)

**Capítulo V.  
Disposiciones comunes a los tributos cedidos.**

**Artículo 28 Requisitos para la acreditación de la presentación y el pago de determinados tributos cedidos.**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como a efectos de lo previsto en los artículos 254 y 256 de la Ley Hipotecaria, la acreditación del pago de las deudas tributarias y de la presentación de las declaraciones tributarias y de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuyos rendimientos estén atribuidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, se ajustará a los siguientes requisitos:

1. El pago de las deudas tributarias se considerará válido y tendrá efectos liberatorios únicamente en los supuestos en que dichos pagos se hayan efectuado en cuentas de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja a favor de ésta y utilizando a tal efecto los modelos de declaración aprobados por la Consejería competente en materia de hacienda.
2. Los pagos que se realicen en órganos de recaudación incompetentes, es decir, aquellos ajenos a la Comunidad Autónoma de La Rioja sin convenio al respecto con ésta, o a personas no autorizadas para ello, no liberarán en ningún caso al deudor de su obligación de pago, ni a las autoridades y funcionarios de las responsabilidades que se deriven de la admisión de documentos presentados a fin distinto de su liquidación sin la acreditación del pago de la deuda tributaria o la presentación de la declaración tributaria en oficinas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
3. La presentación y/o el pago del impuesto sólo se entenderán acreditados cuando el documento presentado lleve incorporada la nota justificativa de la presentación junto con el correspondiente ejemplar de la autoliquidación y ambos debidamente sellados por los órganos tributarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 149 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



Rioja, y conste en ellos el pago del tributo o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal aplicable.

4. En el supuesto de declaraciones tributarias cuyo pago y/o presentación se haya efectuado por los medios telemáticos habilitados por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la acreditación de la presentación y pago se ajustará a la normativa dictada al efecto por la Consejería competente en materia de hacienda.

(...)

**Disposición transitoria única Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente Ley.**

1. La medida prevista en el apartado 4 del artículo 5 de la presente Ley les será de aplicación, con carácter retroactivo, a las viviendas que se han beneficiado de la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante, prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Por tanto, las viviendas habituales adquiridas «mortis causa» con anterioridad al día 1 de enero de 2004 y a las que se les aplicó la reducción mencionada en el párrafo anterior pueden ser transmitidas ya sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.

3. Las viviendas habituales adquiridas «mortis causa» con posterioridad al día 1 de enero de 2004 y a las que se aplicó la reducción mencionada en el apartado 1 de este artículo podrán ser transmitidas sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada a partir del día en el que se cumplan cinco años desde la adquisición.

**Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.**

Quedan derogados los artículos 1 a 27 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2008; la Ley 5/1989, de 19 de octubre, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja; la disposición adicional quinta de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja; y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 150 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 151 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**ANEXO I.13.**

**LEY 2/2009, DE 23 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES DE IMPULSO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**

BOR 1 Julio 2009

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Artículo 1 Deducción autonómica por inversión en rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja, a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

**Artículo 2 Deducción autonómica por inversión en adquisición de vivienda habitual en La Rioja, para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

**Artículo 3 Requisitos de aplicación de las deducciones**

**Disposición adicional única Modificación normativa**

**Disposición transitoria única Efectos retroactivos**

**Disposición derogatoria única Normas derogadas**

**Disposición final única Entrada en vigor**

LEY 2/2009, 23 JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES DE IMPULSO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEROGADA POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DE LA LEY 6/2009, 15 DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2010.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 152 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**ANEXO I.14**

**LEY 6/2009, DE 15 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2010**

BOR 23 Diciembre 2009

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**TÍTULO I. Medidas tributarias.**

**CAPÍTULO I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**Artículo 1. Escala autonómica.**

**Artículo 2. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

**Artículo 3. Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

**CAPÍTULO II. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

**SECCIÓN 1ª. Adquisiciones «mortis causa»**

**Artículo 4. Reducciones en las adquisiciones «mortis causa».**

**Artículo 5. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual.**

**Artículo 6. Incompatibilidad entre reducciones.**

**Artículo 7. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

**Artículo 8. Deducción para adquisiciones «mortis causa» por sujetos incluidos en los grupos I y II.**

**SECCIÓN 2ª. Adquisiciones «ínter vivos».**

**Artículo 9. Reducciones en las adquisiciones «ínter vivos».**

**Artículo 10. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.**

**Artículo 11. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

**Artículo 12. Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.**

**Artículo 13. Deducción para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos.**

**SECCIÓN 3ª. Disposiciones comunes a ambas modalidades.**

**Artículo 14. Suspensión en el procedimiento de tasación pericial contradictoria.**

**CAPÍTULO III. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

**SECCIÓN 1ª. Modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas».**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 153 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



**Artículo 15. Tipo impositivo general en la modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas».**

**Artículo 16. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual.**

**Artículo 17. Tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 18. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.**

**Artículo 19. Tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.**

**SECCIÓN 2ª. Modalidad de «actos jurídicos documentados»**

**Artículo 20. Tipo de gravamen general para documentos notariales.**

**Artículo 21. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda.**

**Artículo 22. Deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios.**

**Artículo 23. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 24. Documentos presentados a liquidación por Actos Jurídicos Documentados a los que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 25. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.**

**Artículo 26. Tipo reducido aplicable a las sociedades de garantía recíproca.**

**CAPÍTULO IV. Tributos sobre el juego.**

**Artículo 27. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 28. Devengo de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 29. Plazo de ingreso de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 30. Tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.**

**CAPÍTULO V. Disposiciones comunes a los tributos cedidos.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 154 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



**Artículo 31. Obligación de presentación por vía telemática en tributos cedidos respecto de los que la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene atribuidas competencias en materia de gestión y liquidación.**

**CAPÍTULO VI. Canon de saneamiento.**

**Artículo 32. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**

(...)

**Disposición adicional tercera. Modificación del sistema de financiación autonómica.**

**Disposición transitoria primera. Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente ley.**

**Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja requieren para su aplicación una serie de medidas complementarias que, por su naturaleza tributaria o por afectar a disposiciones con rango legal, requieren también forma de ley.

Tal y como ha reconocido el propio Tribunal Supremo, las llamadas leyes de acompañamiento son leyes ordinarias, permiten el debate íntegro sobre todos sus preceptos y la libre presentación y aprobación de enmiendas, y su contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador.

No obstante, según ha precisado el Tribunal Constitucional, estas medidas conexas no deben integrarse en la propia Ley de Presupuestos Generales, precisamente para evitar las limitaciones a las facultades de examen y enmienda propias de las cámaras legislativas que la Constitución establece para la tramitación de la ley de presupuestos.

En la presente ley se aprueban una serie de normas de orden tributario, en aras de cumplir los objetivos mencionados.

La habilitación competencial para la aprobación de estas medidas se encuentra en los artículos 8, 9, 26, 31 y 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

### II.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 155 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



La ley se abre con las medidas fiscales, que, en uso de las facultades normativas atribuidas por el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, permiten configurar una política propia tanto en relación con los impuestos cedidos por el Estado como sobre los tributos propios.

La política tributaria establecida por las instituciones de esta comunidad autónoma ha seguido un esquema coherente, en la firme creencia de que una menor presión fiscal es uno de los factores que influyen en una sociedad con iniciativa y en una economía sana y pujante.

Los beneficios fiscales se han fundamentado hasta la fecha en cuatro grandes líneas de actuación: protección de la familia en sus distintas formas, protección de los jóvenes y de los discapacitados, mejoras en los tributos que gravan la adquisición de viviendas y protección de la pequeña y mediana empresa, en especial de la empresa familiar y de las explotaciones agrarias familiares.

El periodo de crisis económica en el que España se encuentra sumida recomienda, por razones de elemental prudencia, no efectuar modificaciones profundas del sistema ya establecido. De esta forma, podrán compaginarse los numerosos beneficios fiscales ya introducidos con la necesaria suficiencia de recursos que la Administración necesitará para adoptar medidas que permitan afrontar la actual coyuntura económica. Así pues, se pretende que los contribuyentes riojanos mantengan una situación de baja presión fiscal y a la vez que el sector público disponga de recursos financieros con los que efectuar políticas que amortigüen el impacto de la situación en las economías familiares y en la actividad productiva.

Desde el punto de vista formal, continuando con la tradición iniciada en ejercicios anteriores, se pretende que todas las medidas fiscales a aplicar en el ejercicio de 2010 se encuentren compiladas en un solo texto normativo, facilitando su conocimiento y aplicación por los contribuyentes. Por lo tanto, el texto que se propone unifica las medidas fiscales ya consolidadas, aprobadas por el Parlamento de La Rioja en las sucesivas leyes de medidas fiscales y administrativas, añadiendo también las que introdujo la Ley 2/2009, de 23 de junio, de medidas urgentes de impulso a la actividad económica, e incorpora algunos nuevos beneficios fiscales.

De este modo, la ley introduce algunas novedades materiales en relación con la regulación de los tributos cedidos.

En primer lugar, se mejoran las condiciones tributarias de adquisición de la vivienda habitual en La Rioja estableciendo una deducción del 20% de la cuota de Actos Jurídicos Documentados. Además, se establece una nueva deducción del 100% en

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 156 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



las escrituras que documenten las mejoras de determinados productos financieros, lo que contribuirá a que los ciudadanos puedan mejorar las condiciones de sus créditos y préstamos hipotecarios sin verse condicionados por la carga tributaria que tales operaciones llevaban aparejada hasta el momento.

También se ha establecido un tipo reducido para las escrituras que documenten las constituciones de garantías a favor de sociedades de garantía recíproca cuyo domicilio fiscal se encuentre en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los impuestos sobre el juego han sido revisados, al efecto de que la presión fiscal no ponga en riesgo los numerosos empleos que dependen de un sector que, profundamente ligado al gasto suntuario, está resultando más afectado por el descenso del consumo que el resto de la economía.

Se han introducido también algunas normas de gestión que repercutirán en una mejora para los contribuyentes. En primer lugar, se extiende el régimen de suspensión sin garantías en los procedimientos de tasación pericial contradictoria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que constituye una especialidad procedimental propia de dicho impuesto, a la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en cuya ley no se encuentra prevista expresamente esta clase de suspensión. Además, se habilita al consejero de Hacienda para que pueda declarar obligatoria la presentación telemática de ciertos modelos, de forma que algunos sectores profesionales de prestación de servicios a los contribuyentes utilicen su capacidad tecnológica para acelerar los trámites.

Se actualiza la cuantía del canon de saneamiento, al efecto de adaptarla progresivamente a los objetivos de financiación asociados al Plan Director de Saneamiento y Depuración 2007-2015 de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

### **TÍTULO I. Medidas tributarias.**

#### **ARTÍCULOS 1 A 30 DEROGADOS POR LA LEY 10/2010, DE 16 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2011**

(...)

### **Capítulo V.**

#### **Disposiciones comunes a los tributos cedidos.**

#### **Artículo 31. Obligación de presentación por vía telemática en tributos cedidos respecto de los que la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene atribuidas competencias en materia de gestión y liquidación.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 157 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



El consejero de Hacienda podrá determinar mediante orden los supuestos y condiciones en los que determinados colectivos deberán presentar por medios telemáticos declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

**Capítulo VI.  
Canon de saneamiento.**

**Artículo 32. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**

Único. El coeficiente 0,33 fijado en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 40 de la Ley 5/2000 (LA LEY 3271/2000), de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja, será sustituido desde el día 1 de enero de 2010 por el coeficiente 0,34.

(...)

**Disposición adicional tercera. Modificación del sistema de financiación autonómica.**

El artículo 1 de esta ley resulta de aplicación en tanto se mantenga vigente el sistema de financiación autonómica plasmado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. La aprobación por las Cortes Generales de cualquier sistema que modifique los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas sobre los rendimientos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas fijados en dicha ley determinará que resulte aplicable en la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el año 2010 la escala autonómica fijada por las Cortes Generales con carácter supletorio.

(...)

**Disposición transitoria primera Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente ley.**

1. La medida prevista en el apartado 4 del artículo 5 de la presente ley será de aplicación, con carácter retroactivo, a las viviendas que se hayan beneficiado de la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante, prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 158 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



2. Por tanto, las viviendas habituales adquiridas «mortis causa» con anterioridad al día 1 de enero de 2005, y a las que se les aplicó la reducción mencionada en el párrafo anterior, pueden ser transmitidas ya sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.

3. Las viviendas habituales adquiridas «mortis causa» con posterioridad al día 1 de enero de 2005, y a las que se aplicó la reducción mencionada en el apartado 1 de este artículo, podrán ser transmitidas sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, a partir del día en que se cumplan cinco años desde la adquisición.

(...)

**Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.**

Quedan derogados los artículos 1 a 27 de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009, la Ley 2/2009, de 23 de junio, de medidas urgentes de impulso a la actividad económica y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 159 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## ANEXO I.15

### LEY 10/2010, DE 16 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2011

BOLR 20 Diciembre 2010

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### TÍTULO I. Medidas tributarias.

##### **CAPÍTULO I. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.**

##### **Artículo 1. Escala autonómica.**

##### **Artículo 2. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

##### **Artículo 3. Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

##### **CAPÍTULO II. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

##### **SECCIÓN 1ª. Adquisiciones mortis causa.**

##### **Artículo 4. Reducciones en las adquisiciones mortis causa.**

##### **Artículo 5. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual.**

##### **Artículo 6. Incompatibilidad entre reducciones.**

##### **Artículo 7. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

##### **Artículo 8. Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.**

##### **SECCIÓN 2ª. Adquisiciones inter vivos.**

##### **Artículo 9. Reducciones en las adquisiciones inter vivos.**

##### **Artículo 10. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.**

##### **Artículo 11. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

##### **Artículo 12. Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.**

##### **Artículo 13. Deducción para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos.**

##### **SECCIÓN 3ª. Disposiciones comunes a ambas modalidades.**

##### **Artículo 14. Suspensión en el procedimiento de tasación pericial contradictoria.**

##### **CAPÍTULO III. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

##### **SECCIÓN 1ª. Modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 160 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



**Artículo 15. Tipo impositivo general en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.**

**Artículo 16. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual.**

**Artículo 17. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación.**

**Artículo 18. Tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 19. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.**

**Artículo 20. Tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.**

**SECCIÓN 2. Modalidad de Actos Jurídicos Documentados**

**Artículo 21. Tipo de gravamen general para documentos notariales.**

**Artículo 22. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda.**

**Artículo 23. Deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios.**

**Artículo 24. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 25. Documentos presentados a liquidación por Actos Jurídicos Documentados a los que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22.1.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 26. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.**

**Artículo 27. Tipo reducido aplicable a las sociedades de garantía recíproca.**

**CAPÍTULO IV. Tributos sobre el juego.**

**Artículo 28. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 29. Devengo de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**Artículo 30. Plazo de ingreso de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 161 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**Artículo 31. Tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.**

**CAPÍTULO V. Canon de saneamiento.**

**Artículo 32. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**

(...)

**Disposición adicional segunda. Modificación de la normativa estatal sobre IRPF.**

(...)

**Disposición transitoria primera. Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente ley.**

(...)

**Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.**

Los Presupuestos Generales de las Administraciones Públicas requieren para su completa aplicación la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza deben adoptar rango de ley y que como ha precisado el Tribunal Constitucional no deben integrarse en las leyes anuales de Presupuestos Generales sino en leyes específicas.

El debate doctrinal acerca de la naturaleza de las llamadas leyes de acompañamiento ha sido resuelto por el Tribunal Supremo, que ha configurado este tipo de normas como leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve su acción.

Este es el fin de una norma cuyo contenido esencial lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, si bien se incorporan otras de carácter administrativo y de organización administrativa.

**II.**

La ley se inicia con una serie de normas de naturaleza tributaria, dictadas en uso de las facultades normativas atribuidas por el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 162 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, que definen la política en materia fiscal del Gobierno regional tanto en relación con los impuestos cedidos por el Estado como con los tributos propios.

En el marco de este nuevo sistema de financiación autonómica establecido en la Ley 22/2009, se regulan las medidas de carácter fiscal, conservándose las ya introducidas en años anteriores, de modo que todas las medidas fiscales a aplicar en el ejercicio 2011 se encuentren compiladas en un único texto normativo, facilitando su aplicación por los interesados y garantizando la seguridad jurídica, al tiempo que se introducen algunas novedades.

En el título I de la ley, referente a las normas tributarias, se regulan en primer lugar diversos aspectos de algunos de los tributos cedidos de acuerdo con las citadas competencias normativas. El texto, como ya se ha indicado, unifica las medidas fiscales consolidadas y vigentes aprobadas por el Parlamento de La Rioja en años anteriores, al tiempo que, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece una reducción a lo largo de toda la escala de un 1% en relación con la definida por el Estado para favorecer la renta disponible de los ciudadanos de nuestra Comunidad Autónoma.

Las novedades suponen, sobre todo, una rebaja de la tributación y una modificación de los beneficios fiscales, siguiendo la línea de disminuir la presión fiscal sobre los ciudadanos y de promover una pronta reactivación económica que permita remontar la actual crisis económica que se cierne sobre todo el mundo, pero que en España ha resultado más grave y profunda que en otros Estados de nuestro entorno.

Se reconoce que la deducción del 99% de la cuota aplicable en el Impuesto sobre Sucesiones a los componentes de los grupos I y II se aplica a los ciudadanos con domicilio fiscal en La Rioja y a los contribuyentes que, teniendo domicilio fiscal en otras Comunidades Autónomas, estas no impidan la reciprocidad en su regulación de los beneficios fiscales de este impuesto.

Se ha incorporado una nueva medida para facilitar la adquisición de vivienda y apoyar la actividad de las empresas asociadas a la actividad económica de la construcción. De este modo, se incluye en Transmisiones Patrimoniales un nuevo tipo reducido aplicable a la adquisición de vivienda para su inmediata rehabilitación.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se han introducido también algunas normas de gestión relativas a la posibilidad de rectificar las circunstancias recogidas en las escrituras públicas en las que recogen beneficios fiscales dentro del plazo legal de presentación del impuesto.

También se ha reducido la tributación sobre el juego, dado que este sector, al basarse sus ingresos en el gasto suntuario de los ciudadanos, ha sufrido los efectos de la falta

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 163 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



de liquidez de las familias. Los puestos de trabajo que están en riesgo recomiendan rebajar temporalmente el rigor impositivo que caracteriza a la tributación de esta actividad económica.

Se ha actualizado la cuantía del canon de saneamiento, al efecto de cumplir paulatinamente los objetivos de financiación marcados en las memorias asociadas al Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Autónoma de La Rioja 2007-2015. También se reforma la redacción del artículo 46, al efecto de que los padrones a los que se refiere sean los anuales, y no el correspondiente al año en que se introdujo esta medida.

(...)

## **TÍTULO I. Medidas tributarias**

**ARTÍCULOS 1 A 31 DEROGADOS POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DE LA LEY 7/2011, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2012.**

### **CAPÍTULO V.**

#### **Canon de saneamiento.**

#### **Artículo 32. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**

Uno. El coeficiente 0,34 fijado en los apartados 2 y 3 del artículo 40 será sustituido desde el día 1 de enero de 2011 por el coeficiente 0,35.

Dos. La referencia que los apartados 1.b) y 2 del artículo 46 hacen al «padrón municipal a 1 de enero de 2006» se sustituye por «último padrón publicado en el Boletín Oficial del Estado».

(...)

#### **Disposición adicional segunda. Modificación de la normativa estatal sobre IRPF.**

La escala autonómica del artículo 1 y las deducciones de los apartados b) y c) del artículo 2 de esta ley resultan de aplicación en tanto se mantengan vigentes la escala estatal y las deducciones estatales por vivienda, en su redacción a 31 de diciembre de 2010. La aprobación por las Cortes Generales de cualquier modificación de las mismas determinará que el Gobierno de La Rioja elabore y remita al Parlamento de La Rioja un proyecto de ley regulando la escala autonómica y las deducciones

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 164 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



autonómicas por adquisición y rehabilitación de vivienda habitual durante el ejercicio 2011.

**Disposición transitoria primera Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente ley.**

1. La medida prevista en el apartado 4 del artículo 5 de la presente ley será de aplicación, con carácter retroactivo, a las viviendas que se hayan beneficiado de la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Por tanto, las viviendas habituales adquiridas mortis causa con anterioridad al día 1 de enero de 2006 y a las que se les aplicó la reducción mencionada en el párrafo anterior pueden ser transmitidas ya sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.

3. Las viviendas habituales adquiridas mortis causa con posterioridad al día 1 de enero de 2006 y a las que se aplicó la reducción mencionada en el apartado 1 de este artículo podrán ser transmitidas sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada a partir del día en que se cumplan cinco años desde la adquisición.

(...)

**Disposición derogatoria única Derogación de otras disposiciones legales.**

Quedan derogados los artículos 1 a 30 de la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 165 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**ANEXO I.16.**

**LEY 7/2011, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2012**

BOR 28 Diciembre 2011

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TÍTULO I. Medidas tributarias**

**CAPÍTULO I. Impuesto sobre la renta de las personas físicas**

**Artículo 1 Escala autonómica**

**Artículo 2 Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica**

**Artículo 3 Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica**

**ANEXO**

**CAPÍTULO II. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

**SECCIÓN 1.0. ADQUISICIONES MORTIS CAUSA**

**Artículo 4 Reducciones en las adquisiciones mortis causa**

**Artículo 5 Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual**

**Artículo 6 Incompatibilidad entre reducciones**

**Artículo 7 Incumplimiento de los requisitos de permanencia**

**Artículo 8 Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II**

**SECCIÓN 2.0. ADQUISICIONES INTER VIVOS**

**Artículo 9 Reducciones en las adquisiciones inter vivos**

**Artículo 10 Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades**

**Artículo 11 Incumplimiento de los requisitos de permanencia**

**Artículo 12 Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja**

**Artículo 13 Deducción para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos**

**SECCIÓN 3.0. DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS MODALIDADES**

**Artículo 14 Suspensión en el procedimiento de tasación pericial contradictoria**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 166 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**CAPÍTULO III. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**

**SECCIÓN 1.0. MODALIDAD DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS**

**Artículo 15 Tipo impositivo general en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas**

**Artículo 16 Tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual**

**Artículo 17 Tipo impositivo en la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación**

**Artículo 18 Tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas y exentas al impuesto sobre el valor añadido**

**Artículo 19 Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias**

**Artículo 20 Tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios**

**SECCIÓN 2.0. MODALIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

**Artículo 21 Tipo de gravamen general para documentos notariales**

**Artículo 22 Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda**

**Artículo 23 Deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios**

**Artículo 24 Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el impuesto sobre el valor añadido**

**Artículo 25 Documentos presentados a liquidación por actos jurídicos documentados a los que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22.1.A.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**

**Artículo 26 Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios**

**Artículo 27 Tipo reducido aplicable a las sociedades de garantía recíproca**

**CAPÍTULO IV. Tributos sobre el juego**

**Artículo 28 Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 167 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



**Artículo 29 Devengo de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar**

**Artículo 30 Plazo de ingreso de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar**

**Artículo 31 Tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias**

**CAPÍTULO V. Canon de saneamiento**

**Artículo 32 Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**

(...)

**Disposición transitoria primera Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente ley.**

(...)

**Disposición derogatoria única Derogación de otras disposiciones legales.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I**

Los Presupuestos Generales de las Administraciones Públicas requieren para su completa efectividad la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza deben adoptar rango de ley y que, como ha precisado el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales sino en leyes específicas.

El debate doctrinal acerca de la naturaleza de las llamadas leyes de acompañamiento ha sido resuelto por el Tribunal Supremo, que ha configurado este tipo de normas como leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve su acción.

Este es el fin de una norma cuyo contenido esencial lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, si bien se incorporan otras de carácter administrativo y de organización.

**II**

La ley comienza con normas de naturaleza tributaria, dictadas en uso de las facultades normativas atribuidas por el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Estas normas definen los límites de la política fiscal del

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 168 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



Gobierno regional tanto en relación con los impuestos cedidos por el Estado como con los tributos propios.

Las medidas de carácter tributario conservan las ya introducidas en años anteriores por el Parlamento de La Rioja en una versión consolidada, de modo que toda la normativa a aplicar en el ejercicio 2012 se encuentre compilada en un único texto, facilitando su aplicación por los interesados y garantizando la seguridad jurídica, al tiempo que se recogen algunas novedades.

El título I de la ley se abre con las medidas relativas al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Se establece la escala autonómica, que se mantiene cuatro tramos, y que también conserva una reducción a lo largo de toda la escala de un 1% en relación con la definida por el Estado para favorecer la renta disponible de los ciudadanos de nuestra Comunidad Autónoma. También se mantiene la deducción por adquisición de vivienda habitual pese al hecho de que el Estado ha suprimido dicho beneficio fiscal. Estas medidas extienden su vigencia también al ejercicio 2011, dado que los cambios establecidos por la normativa estatal hacían necesario dictar normas de adaptación aplicables a dicho periodo.

Los citados preceptos se mantienen en la línea de una tributación más baja, siguiendo la línea de disminuir la presión fiscal sobre los ciudadanos y de promover una pronta reactivación económica que permita remontar la actual crisis económica que se cierne sobre todo el mundo, pero que en España ha resultado más grave y profunda que en otros Estados de nuestro entorno.

Se ha extendido la aplicación de la deducción prevista en la donación de dinero de padres a hijos para adquisición de la vivienda habitual al supuesto de que las cantidades se dediquen a amortizar no solo los préstamos hipotecarios, sino también los créditos hipotecarios, en consonancia con la equiparación ya establecida en tal materia en relación con el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

También se ha reducido la tributación sobre el juego, dado que este sector, al basarse sus ingresos en el gasto suntuario de los ciudadanos, ha sufrido los efectos de la falta de liquidez de las familias con mayor rigor que otros sectores. Los puestos de trabajo que están en riesgo recomiendan rebajar temporalmente el rigor impositivo que caracteriza a la tributación de esta actividad económica.

Se ha actualizado la cuantía del canon de saneamiento, al efecto de cumplir paulatinamente con los objetivos de financiación marcados en las memorias asociadas al Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Autónoma de La Rioja 2007-2015.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 169 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## **TÍTULO I. Medidas tributarias**

**ARTÍCULOS 1 A 31 DEROGADOS POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DE LA LEY 7/2012, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2013.**

### **CAPÍTULO V.**

#### **Canon de saneamiento.**

#### **Artículo 32 Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**

Uno. Se modifica el artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32 Canon de saneamiento

El canon de saneamiento es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de naturaleza impositiva, que se regirá por las disposiciones establecidas en esta ley y, en su defecto, por la Ley General Tributaria, cuya recaudación se destinará a financiar las actividades de saneamiento y depuración, así como programas medioambientales vinculados a la calidad de las aguas».

Dos. El coeficiente 0,35 fijado en los apartados 2 y 3 del artículo 40 será sustituido desde el día 1 de enero de 2012 por el coeficiente 0,47.

Tres. Se añade al apartado 2 del artículo 42 el siguiente inciso:

«Los sujetos pasivos que depuren aguas de terceros realizarán su autoliquidación sin tener en cuenta las aguas provenientes de aquellos y sin que puedan por tanto deducirse el canon satisfecho por estos».

Cuatro. Se da nueva redacción a la disposición adicional cuarta, que queda redactada en los siguientes términos.

«Disposición adicional cuarta

El canon de saneamiento será destinado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, a financiar los gastos de los servicios públicos de saneamiento y depuración de aguas residuales, así como programas medioambientales vinculados a la calidad de las aguas. El Gobierno de La Rioja o, en su caso, el Consorcio de Aguas y Residuos entregarán a aquellas entidades locales que ejecuten o gestionen por sí mismas las obras e instalaciones previstas en el Plan Director de Saneamiento y Depuración un importe máximo de un ochenta y cinco por ciento del canon de saneamiento recaudado en el respectivo término municipal, debiendo estas asumir la diferencia de los costes de explotación no cubierta por el referido canon. El importe del canon de saneamiento que corresponda a las entidades locales adheridas al consorcio se

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 170 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



destinará a la financiación de los costes de explotación de las obras e instalaciones gestionadas por el consorcio».

(...)

**Disposición transitoria primera. Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente ley.**

1. La medida prevista en el apartado 4 del artículo 5 de la presente ley será de aplicación, con carácter retroactivo, a las viviendas que se hayan beneficiado de la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Por tanto, las viviendas habituales adquiridas mortis causa con anterioridad al día 1 de enero de 2007 y a las que se les aplicó la reducción mencionada en el párrafo anterior pueden ser transmitidas ya sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.

3. Las viviendas habituales adquiridas mortis causa con posterioridad al día 1 de enero de 2007 y a las que se aplicó la reducción mencionada en el apartado 1 de este artículo podrán ser transmitidas sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada a partir del día en que se cumplan cinco años desde la adquisición.

(...)

**Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.**

Quedan derogados los artículos 1 a 31 de la Ley 10/2010, de 16 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2011; los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja; y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 171 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**ANEXO I.17.**

**LEY 7/2012, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2013**

BOR 28 Diciembre 2012

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TÍTULO I. Medidas tributarias.**

**CAPÍTULO I. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.**

Artículo 1. Escala autonómica.

Artículo 2. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

Artículo 3. Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

ANEXO. Relación de municipios de La Rioja con derecho a deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural.

**CAPÍTULO II. Impuesto sobre sucesiones y donaciones.**

**SECCIÓN 1ª. Adquisiciones mortis causa**

Artículo 4. Reducciones en las adquisiciones mortis causa.

Artículo 5. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual.

Artículo 6. Incompatibilidad entre reducciones.

Artículo 7. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 8. Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.

**SECCIÓN 2ª. Adquisiciones inter vivos.**

Artículo 9. Reducciones en las adquisiciones inter vivos.

Artículo 10. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

Artículo 11. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 12. Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.

Artículo 13. Deducción para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos.

**SECCIÓN 3ª. Disposiciones comunes a ambas modalidades.**

Artículo 14. Suspensión en el procedimiento de tasación pericial contradictoria.

**CAPÍTULO III. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 172 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



### **SECCIÓN 1ª. Modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.**

Artículo 15. Tipo impositivo general en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

Artículo 16. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual.

Artículo 17. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación.

Artículo 18. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Artículo 19. Tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.

### **SECCIÓN 2ª. Modalidad de Actos Jurídicos Documentados.**

Artículo 20. Tipo de gravamen general para documentos notariales.

Artículo 21. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda.

Artículo 22. Deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios.

Artículo 23. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 24. Documentos presentados a liquidación por actos jurídicos documentados a los que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22.º.A.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 25. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.

Artículo 26. Tipo reducido aplicable a las sociedades de garantía recíproca.

### **SECCIÓN 3ª. Obligaciones formales.**

Artículo 27. Obligación formal de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos.

Artículo 28. Presentación telemática obligatoria.

### **CAPÍTULO IV. Juego.**

Artículo 29. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.

Artículo 30. Devengo de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.

Artículo 31. Plazo de ingreso de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 173 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Artículo 32 Obligaciones formales sobre los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar

Artículo 33. Tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

**CAPÍTULO V. Canon de saneamiento**

Artículo 34. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.

**CAPÍTULO VI. Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales.**

**SECCIÓN 1ª. Creación y objeto del impuesto**

Artículo 35. Creación del impuesto, ámbito de aplicación y destino.

Artículo 36. Objeto del impuesto.

**SECCIÓN 2ª. Hecho imponible y exenciones**

Artículo 37. Hecho imponible.

Artículo 38. Exenciones.

**SECCIÓN 3ª. Sujeto pasivo**

Artículo 39 Contribuyente.

**SECCIÓN 4ª. Base imponible, base liquidable y cuota**

Artículo 40. Base imponible.

Artículo 41. Base liquidable.

Artículo 42. Cuota tributaria.

**SECCIÓN 5ª. Periodo impositivo y devengo del impuesto**

Artículo 43. Periodo impositivo y devengo.

**SECCIÓN 6ª. Gestión, inspección y recaudación del impuesto**

Artículo 44. Obligaciones formales y deber de colaboración.

Artículo 45. Liquidación y pago del impuesto.

Artículo 46. Plazos de presentación.

Artículo 47. Padrón.

Artículo 48. Declaración de datos.

**CAPITULO VII. Impuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre la eliminación de residuos en vertederos.**

**SECCIÓN 1ª. Naturaleza y objeto del impuesto.**

Artículo 49. Creación, naturaleza y finalidad.

Artículo 50. Definiciones.

**SECCIÓN 2ª. Hecho imponible y exenciones .**

Artículo 51. Hecho imponible.

Artículo 52. Exenciones.

**SECCIÓN 3ª. Obligados tributarios.**

Artículo 53. Contribuyentes.

Artículo 54. Sustitutos de los contribuyentes.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 174 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**SECCIÓN 4ª. Base imponible y cuota tributaria.**

Artículo 55. Base imponible.

Artículo 56. Determinación de la base imponible.

Artículo 57. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

**SECCIÓN 5ª. Devengo.**

Artículo 58. Devengo.

**SECCIÓN 6ª. Gestión del Impuesto.**

Artículo 59. Repercusión del impuesto y obligación de declarar.

Artículo 60. Liquidación provisional.

Artículo 61. Gestión e inspección.

Artículo 62. Normas específicas de gestión del impuesto.

Artículo 62 bis. Normas especiales aplicables a la entrega de residuos para su gestión en planta de tratamiento.

**CAPÍTULO VIII. Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas**

**SECCIÓN 1ª. Naturaleza y finalidad del impuesto.**

Artículo 63. Naturaleza y finalidad del impuesto.

**SECCIÓN 2ª. Hecho imponible, supuestos de no sujeción y exenciones.**

Artículo 64. Hecho imponible.

Artículo 65. No sujeción.

Artículo 66. Exenciones.

**SECCIÓN 3ª. Obligados tributarios.**

Artículo 67. Obligados tributarios.

**SECCIÓN 4ª. Base imponible.**

Artículo 68. Base imponible.

Artículo 69. Determinación de la base imponible en el método de estimación directa.

Artículo 70. Método de estimación indirecta.

**SECCIÓN 5ª. Cuota tributaria.**

Artículo 71. Cuota tributaria.

**SECCIÓN 6ª. Periodo impositivo y devengo.**

Artículo 72. Periodo impositivo y devengo del impuesto.

**SECCIÓN 7ª. Gestión, inspección y recaudación del impuesto.**

Artículo 73. Obligaciones formales y deber de colaboración.

Artículo 74. Liquidación y pago del impuesto.

Artículo 75. Plazos de presentación.

(...)

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 175 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



Disposición transitoria primera. Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente ley.

Disposición transitoria segunda. Declaración de sujetos pasivos del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.

Disposición transitoria tercera. Presentación telemática.

Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Los presupuestos generales de las administraciones públicas requieren para su completa efectividad la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza deben adoptar rango de ley y que como ha precisado el Tribunal Constitucional no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales sino en leyes específicas.

El debate doctrinal acerca de la naturaleza de las llamadas leyes de acompañamiento ha sido resuelto por el Tribunal Supremo, que ha configurado este tipo de normas como leyes ordinarias, cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador, y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve su acción.

Este es el fin de una norma cuyo contenido esencial lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, si bien se incorporan otras de carácter administrativo y de organización.

### II

La ley comienza con normas de naturaleza tributaria, dictadas en uso de las facultades normativas atribuidas por el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Estas normas definen los límites de la política fiscal del Gobierno regional tanto en relación con los impuestos cedidos por el Estado como con los tributos propios.

Las medidas de carácter tributario conservan las ya introducidas en años anteriores por el Parlamento de La Rioja en una versión consolidada, de modo que toda la normativa a aplicar en el ejercicio 2013 se encuentre compilada en un único texto,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 176 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



facilitando su aplicación por los interesados y garantizando la seguridad jurídica, al tiempo que se recogen algunas novedades.

El título I de la ley se abre con las medidas relativas a los tributos cedidos.

Los citados preceptos se mantienen en la línea de una tributación más baja, siguiendo la línea de disminuir la presión fiscal sobre los ciudadanos y de promover una pronta reactivación económica que permita remontar la actual crisis económica que se cierne sobre todo el mundo, pero que en España ha resultado más grave y profunda que en otros Estados de nuestro entorno.

Se ha actualizado la cuantía del canon de saneamiento según IPC, al efecto de cumplir paulatinamente con los objetivos de financiación marcados en las memorias asociadas al Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Autónoma de La Rioja 2007-2015, que permitirían un mayor incremento de este impuesto.

Se crean tres nuevos impuestos autonómicos con finalidad medioambiental.

El primero de ellos es un impuesto sobre grandes superficies. Este impuesto gravará el impacto urbanístico y medioambiental que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies. En gran medida se ha seguido el impuesto similar implantado en Cataluña que recientemente ha sido declarado constitucional, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 122/2012, de 5 de junio, en la que se analiza la posible identidad de hechos imponibles entre el impuesto catalán de grandes establecimientos comerciales y otros impuestos como el IBI o el IAE.

Las circunstancias de índole medioambiental pueden justificar que se establezca una autorización para la instalación de grandes establecimientos comerciales, tal y como permiten la normativa europea y estatal. Si dicha autorización es posible desde la perspectiva regulatoria, también se considera admisible la posibilidad de gravar con un tributo a este tipo de establecimientos. Según la regulación del impuesto que se crea, son grandes establecimientos comerciales individuales, a estos efectos, los que disponen de una superficie de venta igual o superior a los 2.500 metros cuadrados.

El segundo impuesto que se crea grava el impacto visual y medioambiental que producen los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas, situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. La finalidad del impuesto es conseguir un comportamiento por parte de los operadores de los sectores energético y de las telecomunicaciones tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o mediante la compartición de infraestructuras. Por ello, y en coherencia con la finalidad declarada, la construcción dogmática del impuesto declara no sujetos al mismo los

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			Pág. 177 268
en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



elementos fijos de transporte y suministro de energía eléctrica que se encuentren soterrados.

El tercero de los impuestos grava el depósito de residuos en vertederos con la finalidad de incentivar conductas que favorezcan la protección del entorno natural. Se considerarán vertederos las instalaciones de eliminación que se destinen al depósito de residuos en superficie o bajo tierra. Para la determinación de la cuota tributaria, y considerando la finalidad ambiental del impuesto, se diferencia entre residuos peligrosos y no peligrosos; y dentro de cada categoría, se distingue entre los residuos valorizables y no valorizables, previéndose un régimen especial de cálculo de cuota para determinados residuos provenientes de la construcción. Por ello, y dada la finalidad de obtener la valorización de los residuos y de disminuir el mero depósito, no estará sujeto al impuesto el depósito de residuos peligrosos que se realice con el fin de gestionarlos para su valorización en las instalaciones previstas para tal fin.

## **TÍTULO I. Medidas tributarias.**

**ARTÍCULOS 1 A 26 DEROGADOS POR LA LEY 13/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2014.**

### **Artículo 27 Obligación formal de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos.**

Aquellos empresarios que adquieran objetos fabricados con metales preciosos y que estén obligados a la llevanza de los libros-registro a los que hace referencia el artículo 91 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos, declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados devengadas en el mes natural. Para ello, presentarán una única autoliquidación acompañando fotocopias de aquellas hojas del libro-registro selladas por la autoridad competente que comprendan las operaciones realizadas en el mes natural y un documento en el que se consignen las operaciones relevantes para la autoliquidación.

El plazo de ingreso y presentación de la autoliquidación será el mes natural inmediato posterior al que se refieran las operaciones declaradas.

**ARTÍCULO 28 DEROGADO POR LA LEY 13/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2014.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 178 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## **CAPÍTULO IV**

### **Juego**

#### **Artículo 29 Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se modifican la regulación de la base imponible, los tipos y cuotas tributarias de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.

##### 1. Base Imponible.

Regla general. Por regla general, la base imponible del tributo estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

Reglas especiales. En los supuestos que a continuación se detallan la base imponible será la siguiente:

a) En los casinos de juego, los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego, en cada uno de los establecimientos que tenga el casino, y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

No se computará en los citados ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.

b) En el juego del bingo, la base imponible la constituirá la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes de la adquisición de los cartones o valor facial y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

c) En los casos de explotación de máquinas de juego, la cuota fija aplicable a cada máquina o aparato se determinará en función del tipo de máquina, del número de jugadores y del precio de la partida.

d) En los supuestos de juegos y apuestas, incluido el juego del bingo electrónico, que se desarrollen por medios técnicos, telemáticos, interactivos o de forma remota, la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios.

Estos medios contendrán el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen la exactitud en la determinación de la base imponible y el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático que permita a la consejería competente en materia de Hacienda el control telemático de la gestión y pago del tributo correspondiente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 179 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



e) En los juegos y concursos difundidos en medios de comunicación e información en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en los que la participación se realice, totalmente o en parte, mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional, la base imponible estará constituida por la suma del valor de los premios más las cuantías correspondientes a la sobretarifación de la participación en el juego, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones realizadas.

## 2. Tipos tributarios.

El tipo tributario general será del 20%, que será aplicable a todos los juegos de suerte, envite o azar que no tengan señalado un tipo tributario específico.

En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida reducidos	Tipos ordinarios	Tipos
en el porcentaje (en euros)		
Inferior o igual a 2.000.000	24	10
Entre 2.000.000,01 y 4.000.000	38	30
Entre 4.000.000,01 y 6.000.000	49	40
Más de 6.000.000	60	50

Los casinos de juego que no reduzcan la plantilla media de trabajadores durante el ejercicio de 2013 podrán acogerse a la escala de tipos reducidos prevista en el párrafo anterior, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada.

En caso de que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, hubiera un descenso del personal empleado en la empresa titular del casino o se produzca el cese de la actividad, se procederá a la liquidación complementaria de las cantidades no ingresadas de acuerdo con la escala de tipos ordinarios junto con los correspondientes intereses de demora en el siguiente periodo de pago o, en su caso, dentro de los treinta días siguientes al cese.

3. En el juego del bingo el tipo tributario ordinario será del 58,82% de la base imponible, con excepción de la modalidad del bingo electrónico que será del 30%.

Las empresas titulares de salas de bingo que no reduzcan la plantilla media de trabajadores durante el ejercicio de 2013 podrán acogerse al tipo tributario reducido del 50% de la base imponible, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada.

En caso de que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, hubiera un descenso del personal empleado en la empresa titular de la sala o se produzca el cese de la actividad, se procederá a la liquidación complementaria de las cantidades no ingresadas de acuerdo con el tipo ordinario junto con los correspondientes

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 180 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1 Inspector Finanzas					
2 Inspectora de Finanzas					
3 Jefa Área Planificación Tributaria					
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria					
5					



intereses de demora en el siguiente periodo de pago o, en su caso, dentro de los treinta días siguientes al cese.

4. En los casos de explotación de máquinas de juego, el tributo se determinará de acuerdo con la tipología que prevé el artículo 4 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud del artículo 14 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas, según las siguientes cuotas fijas:

a) Máquinas de tipo 'B' o recreativas con premio programado:

1.º Cuota anual:

Cuota ordinaria: 3.600 euros.

Cuota reducida: 3.500 euros.

Cuota superreducida: 3.080 euros.

2.º Cuando se trate de máquinas de tipo 'B' en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será de aplicación la cuota siguiente: máquinas de dos o más jugadores: 3.600 euros más un incremento del 25% de esta cantidad por cada nuevo jugador a partir del primero.

3.º Máquinas de tipo 'B' de un jugador cuyas autorizaciones de explotación se encuentren en situación de baja administrativa temporal durante cada periodo impositivo trimestral: 180 euros.

b) Máquinas del subtipo 'B2' o especiales para salones de juego:

1.º Cuota anual: 3.600 euros.

2.º Máquinas del subtipo 'B2' en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores: la cuota será de 3.600 euros más un incremento del 25% por cada nuevo jugador a partir del primero.

3.º Máquinas de tipo 'B2' de un jugador cuyas autorizaciones de explotación se encuentren en situación de baja administrativa temporal durante cada periodo impositivo trimestral: 180 euros.

c) En los casos de explotación de máquinas de tipo 'C' o de azar:

1.º Cuota anual de 4.600 euros.

2.º Máquinas de tipo 'C' en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores: 4.600 euros más un incremento del 25% por cada nuevo jugador a partir del primero.

d) Máquinas de tipo 'D' o máquinas especiales de juego del bingo:

1.º Cuota anual de 3.736 euros.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 181 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



2.º Máquinas del subtipo 'D' en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores: la cuota será de 3.736 euros más un incremento del 25% por cada nuevo jugador a partir del primero.

5. En el caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo 'B', la cuota tributaria anual se incrementará en 15 euros por cada céntimo de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo del tributo, los sujetos pasivos que explotasen máquinas autorizadas en fecha anterior a aquella en que se autorice la subida, deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la consejería competente en materia de Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será solo del 50% de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce a partir del 1 de julio.

6. Para la aplicación de la cuota tributaria reducida en las máquinas de tipo 'B', los sujetos pasivos deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Encontrarse al corriente de las obligaciones fiscales y de las deudas de derecho público sobre el juego.

b) Mantener la plantilla media de trabajadores durante el ejercicio 2013, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada.

c) No haber solicitado la baja en explotación de máquinas en un porcentaje superior al 10% durante el ejercicio 2013.

d) La inexistencia de instalación de máquinas en situación administrativa de baja temporal en un porcentaje superior al 10% durante el ejercicio 2013.

e) La obtención y realización del pago telemático de las autoliquidaciones correspondientes del tributo devengado.

7. Para la aplicación de cuota tributaria superreducida, además de los requisitos establecidos en el apartado anterior, deberán cumplir los siguientes:

a) No haber solicitado la baja en la explotación de máquinas durante el ejercicio 2013.

b) La inexistencia de instalación de máquinas en situación administrativa de baja temporal.

8. En el supuesto de que, con posterioridad a la aplicación de la cuota reducida o superreducida, se incumpliera alguno de los requisitos que condicionan su aplicación, se procederá a la liquidación complementaria de las cantidades no ingresadas de acuerdo con la cuota ordinaria o, en su caso, reducida, junto con los

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 182 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



correspondientes intereses de demora en el siguiente periodo de pago o, en su caso, dentro de los treinta días siguientes al cese de la actividad.

9. El tipo de gravamen aplicable relativo a concursos desarrollados en medios de comunicación e información será el 20% sobre la base imponible.

**Artículo 30. Devengo de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

1. Los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar se devengarán con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La tarifa aplicable a los casinos de juegos es anual, sin perjuicio de lo cual se aplicará trimestralmente a los ingresos acumulados desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre de que se trate, aplicándose a cada uno de los tramos de la base imponible el tipo correspondiente de la tarifa y deduciendo de la cuota resultante el importe de lo ingresado en los trimestres anteriores del mismo año. La acumulación terminará en todo caso a fin de cada año natural, cualquiera que sea la fecha de inicio de la actividad.

3. En el caso del juego de bingo, el tributo se devengará en el momento de suministrar los cartones a la entidad titular de la autorización administrativa correspondiente, con excepción de la utilización de cartones virtuales que se producirá en el momento de su emisión en la sala de bingo.

4. El tributo de máquinas de juego de los tipos 'B', 'C' y 'D' será exigible por años naturales, devengándose con carácter general el día 1 de enero de cada año en cuanto a aquellas que fueron autorizadas en años anteriores.

En el primer año de explotación de la máquina, el devengo coincidirá con la autorización de explotación, abonándose el importe correspondiente en su cuantía total anual, salvo que la autorización se otorgue a partir del 1 de julio de cada año, que se abonará únicamente el 50% del tributo.

5. En los supuestos de transmisión de las autorizaciones de explotación de las máquinas, el nuevo titular quedará obligado a soportar los pagos fraccionados trimestrales en los periodos establecidos en el artículo siguiente.

6. El devengo de las máquinas de tipo 'B', cuyas autorizaciones de explotación se encuentren en situación de baja administrativa temporal, será el primer día de cada trimestre natural. No obstante, en caso de autorizarse la activación de una máquina en situación administrativa de baja temporal durante su periodo de vigencia, el sujeto pasivo deberá satisfacer el pago de la cuota correspondiente al trimestre corriente.

Las empresas operadoras deberán comunicar con carácter previo a la Dirección General de Tributos las máquinas de baja temporal mediante la presentación de las correspondientes comunicaciones de traslado al almacén. Las autorizaciones de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 183 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



explotación en dicha situación tendrán una vigencia mínima trimestral, prorrogándose automáticamente por periodos sucesivos iguales, siempre que no se modifique dicha situación.

7. No se practicará liquidación en el caso de que la nueva máquina sustituya en el mismo periodo impositivo anual y dentro del mismo ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja a otra del mismo tipo que, a estos efectos, haya sido dada de baja en la explotación definitiva y se encuentre al corriente del pago del tributo.

8. En el caso de máquinas cuyos modelos hayan sido inscritos con carácter provisional en el Registro General del Juego de La Rioja, de acuerdo con su normativa específica, el devengo se producirá con la autorización y el tributo se exigirá, exclusivamente, por el trimestre en que se produzca la autorización.

### **Artículo 31. Plazo de ingreso de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

1. El ingreso del tributo que grava los juegos de suerte, envite o azar en caso de explotación de máquinas de tipo 'B', 'C' y 'D' se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales que se efectuarán en los siguientes periodos:

- a) Primer periodo: del 1 al 20 de marzo o inmediatamente hábil siguiente.
- b) Segundo periodo: del 1 al 20 de junio o inmediatamente hábil siguiente.
- c) Tercer periodo: del 1 al 20 de septiembre o inmediatamente hábil siguiente.
- d) Cuarto periodo: del 1 al 20 de diciembre o inmediatamente hábil siguiente.

No obstante, en el primer año de explotación, el pago del trimestre corriente y, en su caso, del ya vencido, deberá hacerse en el momento de la autorización, abonándose los restantes en el plazo establecido en el párrafo anterior.

2. La gestión tributaria se realizará a partir de un registro o censo anual que comprenda todas las máquinas autorizadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicho registro se confeccionará por la dirección general competente en materia de Tributos conforme a las autorizaciones de explotación de máquinas del tipo 'B', 'C' y 'D' en vigor, incluidas las máquinas cuyas autorizaciones se encuentren en situación administrativa de baja temporal, sujetos pasivos y cuotas exigibles, y se aprobará mediante resolución durante el primer trimestre del ejercicio para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas en el plazo de un mes.

Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja antes del 28 de febrero de ese ejercicio y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 184 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Las restantes variaciones que se produzcan en la situación de las máquinas, una vez adoptadas las resoluciones oportunas, conllevarán la modificación del padrón, si bien tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

3. En caso de máquinas autorizadas en ejercicios anteriores al devengo del tributo, la dirección general competente en materia de Tributos girará de oficio mediante el documento de declaración-liquidación correspondiente a los pagos fraccionados trimestrales, a efectos de su liquidación en los periodos señalados en el apartado 1, sin perjuicio de que los sujetos pasivos puedan obtener y realizar el pago telemáticamente.

4. En caso de máquinas de nueva autorización sin sustitución, el sujeto pasivo, previamente a la obtención de la autorización de explotación e inclusión en el censo, practicará la declaración de alta y la autoliquidación del tributo e ingresará el pago del trimestre corriente y, en su caso, del ya vencido, de la cuota devengada, abonándose los posteriores trimestres según el procedimiento establecido en el apartado anterior.

5. El incumplimiento de cualesquiera de los plazos de ingreso de la liquidación determinará el inicio del periodo ejecutivo por la liquidación o fracción de esta impagada.

6. La consejería competente en materia de Hacienda podrá aprobar los modelos y establecer los plazos en que se efectuarán las declaraciones, así como dictar las normas precisas para la gestión y liquidación del tributo sobre el juego que grava la explotación de máquinas de los tipos 'B', 'C' y 'D'.

7. El ingreso del tributo en caso de casinos de juego será durante los días 1 al 20 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero o, en su caso, hasta el inmediato hábil siguiente.

8. En el juego del bingo practicado con cartones físicos, el pago se realizará mediante liquidación en el momento de la adquisición de los cartones, tomando como base el número y valor facial de los mismos. No obstante, en el caso de utilización de cartones virtuales el pago deberá efectuarse dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la fecha de devengo.

### **Artículo 32. Obligaciones formales sobre los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

Los sujetos pasivos de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar vendrán obligados a presentar anualmente una relación de premios cuyo importe sea superior a 3.000 euros, junto con la identificación de los jugadores premiados mediante la consignación del nombre y apellidos y del número de identificación fiscal.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 185 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



### **Artículo 33. Tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente regulación de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

2. Base Imponible:

a) Con carácter general, la base imponible estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

b) En las rifas y tómbolas, la base imponible vendrá constituida por el total de los boletos o billetes ofrecidos.

c) En las combinaciones aleatorias, la base imponible estará constituida por el valor de mercado de los premios ofrecidos, incluyéndose el total de los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.

d) En las apuestas, la base imponible vendrá constituida por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado. No obstante, para las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

La base imponible de las apuestas deportivas basadas en la pelota se calculará con base en el número de partidos organizados anualmente, siempre que las apuestas se celebren en el recinto en el cual se desarrolle el acontecimiento deportivo.

e) La base imponible de los juegos y apuestas de carácter tradicional, a que se refiere el artículo 10 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se calculará con base en el número de jornadas organizadas anualmente.

f) Para la determinación de la base imponible podrán utilizarse los regímenes de estimación directa o estimación objetiva, regulados en los artículos 51 a 53 de la Ley General Tributaria.

En los supuestos de participación a través de medios técnicos, telemáticos o interactivos, si la base debiera determinarse en función de la misma, estos medios deberán contener el procedimiento o elementos de control necesarios que garanticen su completa exactitud en la determinación de la base imponible.

3. Exenciones.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 186 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Sin perjuicio de las exenciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, que aprueba el texto refundido de tasas fiscales, quedarán exentas del pago de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones las asociaciones que desarrollen sus funciones en la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus fines sean benéficos, religiosos, culturales, deportivos o sociales que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que figuren inscritas en el registro de asociaciones competente.
- b) Que no tengan ánimo de lucro y que los representantes sociales y personas que intervengan en la organización del juego no perciban retribución alguna.
- c) Que el valor conjunto de los premios ofrecidos no exceda de 1.500 euros y que, en su caso, las participaciones no alcancen los 12.000 euros.
- d) Que no excedan de dos juegos al año.

También gozarán de la misma exención las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local.

#### 4. Cuotas y tipos tributarios:

##### a) Rifas y tómbolas.

1.º El tipo tributario general será del 15% del importe total de los billetes o papeletas ofrecidos.

2.º Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5%.

3.º Las rifas benéficas de carácter tradicional que durante los diez últimos años han venido disfrutando de un régimen especial más favorable tributarán solo al 1,5% sobre el importe de los billetes ofrecidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

b) Combinaciones aleatorias. En las combinaciones aleatorias, el tipo será del 10% del valor de los premios ofrecidos.

##### c) Apuestas.

1.º El tipo tributario con carácter general será el 10% del importe total de los billetes, papeletas o resguardos vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.

2.º En las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, así como en las apuestas hípcas, el tipo tributario será del 10%.

3.º Las apuestas deportivas basadas en la pelota en la modalidad denominada 'traviesas' o apuestas efectuadas por un espectador contra otro a favor de un jugador, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor, tributarán mediante una cuota fija por cada partido organizado en la Comunidad Autónoma de La Rioja de 150 euros.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 187 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



4.º Apuestas de carácter tradicional: en el juego de las chapas y los borregos, la cuota fija será de 100 euros por jornada.

5. Devengo.

a) La tasa sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias no gratuitas se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedieren.

b) En las apuestas, la tasa se devengará cuando se celebren u organicen.

c) En las combinaciones aleatorias gratuitas, la tasa se devengará cuando comience la promoción o acción publicitaria.

6. Pago.

a) En las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la autoliquidación de las mismas en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produzca el devengo, sin perjuicio de que los sujetos pasivos puedan obtener y presentar el pago telemáticamente.

b) En las apuestas deportivas de pelota, el sujeto pasivo deberá comunicar a la Dirección General de Tributos, cinco días hábiles antes del primer acontecimiento deportivo de cada festival, la relación de partidos que se pretenda organizar y las fechas de su celebración. Posteriormente, deberá presentar durante los días 1 al 20 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año o, en su caso, hasta el inmediato hábil siguiente, la autoliquidación de la tasa devengada correspondiente a la base imponible, debiendo efectuar simultáneamente el ingreso de dicho importe, sin perjuicio de la verificación y comprobación por la Administración del artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **CAPÍTULO V.**

### **Canon de saneamiento.**

#### **Artículo 34 Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**

Uno. Se modifica el artículo 31, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31 Financiación

Las inversiones necesarias para la realización de las actuaciones de interés general previstas en el artículo 5 de la presente ley, las necesarias para garantizar el abastecimiento de agua, así como los gastos de mantenimiento y explotación de los servicios de saneamiento y depuración y los derivados del control de los vertidos se financiarán con el producto del canon de saneamiento regulado en este capítulo, así

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 188 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



como por las cantidades que a tal efecto se autoricen en los presupuestos de gastos de las administraciones públicas competentes».

Dos. Se modifica el artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32 Canon de saneamiento

El canon de saneamiento es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de naturaleza impositiva, que se regirá por las disposiciones establecidas en esta ley y, en su defecto, por la Ley General Tributaria, cuya recaudación se destinará a financiar las actividades de saneamiento, depuración y abastecimiento, así como programas medioambientales vinculados a la calidad de las aguas».

Tres. Se modifica el artículo 35.1.b), que queda redactado en los siguientes términos:

«b) El consumo de agua para riego agrícola y de césped de uso expreso para la actividad deportiva».

Cuatro. El coeficiente 0,47 fijado en los apartados 2 y 3 del artículo 40 será sustituido desde el día 1 de enero de 2013 por el coeficiente 0,48.

**ARTÍCULOS 35 A 48 DEROGADOS POR EL ARTÍCULO 45 Y POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DE LA LEY 6/2015, 29 DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2016.**

## **CAPITULO VII**

### **Impuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre la eliminación de residuos en vertederos**

#### **SECCIÓN 1ª.**

#### **Naturaleza y objeto del impuesto**

#### **Artículo 49. Creación, naturaleza y finalidad.**

1. Se crea el impuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre la eliminación de residuos en vertederos como tributo propio, de naturaleza real y finalidad extrafiscal.

2. La finalidad del impuesto es fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como disminuir los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero.

3. Los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones cuya finalidad sea la protección del medio ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 50 Definiciones

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 189 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



A efectos de este impuesto, el concepto de residuo en sus distintos tipos, así como el de valorización, eliminación y demás términos propios de la legislación medioambiental se definirán de acuerdo con lo establecido en las normativas autonómica y estatal sobre residuos y en la normativa comunitaria de obligado cumplimiento.

## **SECCIÓN 2ª**

### **Hecho imponible y exenciones.**

#### **Artículo 51. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la entrega o depósito de residuos para su eliminación en vertederos situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja tanto gestionados por entidades locales como no gestionados por las mismas.
2. El hecho imponible se considerará realizado en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando la entrega de los residuos objeto del impuesto se produzca en un vertedero situado en el citado territorio.

#### **Artículo 52. Exenciones.**

Estarán exentos de este impuesto:

1. La entrega de residuos domésticos cuya gestión sea competencia del Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales. No se entenderán incluidos en este supuesto los residuos industriales asimilables a los domésticos ni los residuos comerciales que no estén gestionados por las entidades locales.
2. El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
3. El depósito superior a 15.000 toneladas métricas anuales por cada sujeto pasivo, en el caso de productores iniciales de residuos industriales no peligrosos que eliminen estos en vertederos ubicados en sus instalaciones, cuya titularidad sea del mismo productor y para su uso exclusivo.
4. El depósito de residuos excluidos y fuera del ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

## **SECCIÓN 3ª.**

### **Obligados tributarios.**

#### **Artículo 53. Contribuyentes.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 190 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



Serán sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que entreguen los residuos en un vertedero.

#### **Artículo 54. Sustitutos de los contribuyentes.**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos como sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares de la explotación de los vertederos donde se produzca el hecho imponible.

### **SECCIÓN 4ª**

#### **Base imponible y cuota tributaria**

#### **Artículo 55. Base imponible.**

La base imponible del impuesto estará constituida por el peso de los residuos depositados expresada en toneladas métricas.

#### **Artículo 56. Determinación de la base imponible.**

1. La base imponible se determinará, con carácter general, mediante estimación directa, a través de los sistemas de pesaje aplicados por el sustituto del contribuyente que cumplan los requisitos establecidos por la consejería competente en materia de Hacienda.

2. La base imponible se podrá determinar por estimación indirecta, además de los supuestos previstos en la normativa tributaria general, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos:

- a) El incumplimiento de la obligación del sustituto del contribuyente de verificar el peso y/o volumen de los residuos depositados.
- b) La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.
- c) La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de los residuos depositados o abandonados.

Véase Orden 8/2013, de 25 marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se regulan la repercusión del Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos y los requisitos de pesaje, y se aprueban el documento de repercusión y el modelo de autoliquidación (B.O.R. de 27 marzo).

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 191 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



### **Artículo 57. Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

1. Residuos peligrosos: 21 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.
2. Residuos no peligrosos: 12 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.
3. Residuos no valorizables procedentes de plantas de tratamiento de residuos: 4 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

Número 3 del artículo 57 redactado por el artículo segundo de la Ley 6/2013, 21 junio, por la que se introducen modificaciones en el impuesto para la eliminación de residuos en vertederos, creado por la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013, de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Vigencia de la modificación: Desde 25 junio 2013

### **SECCIÓN 5ª Devengo**

#### **Artículo 58. Devengo.**

El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos que constituye el hecho imponible.

### **SECCIÓN 6ª Gestión del impuesto**

#### **Artículo 59. Repercusión del impuesto y obligación de declarar.**

1. El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando este obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente ley y en su normativa de desarrollo.
2. La repercusión del impuesto se efectuará documentalmente, en la forma y plazos que se fijen por orden de la consejería competente en materia de Hacienda.
3. El sustituto del contribuyente deberá presentar y suscribir telemáticamente una autoliquidación por el impuesto e ingresar su importe, durante el mes siguiente a cada trimestre natural, en la forma y lugar que se determine por orden de la consejería competente en materia de Hacienda.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 192 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



4. Dicha autoliquidación deberá comprender todos los hechos imponible realizados durante el trimestre que comprenda, incluidas las operaciones exentas, así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes.

5. Deberá presentarse declaración por el impuesto incluso en el caso de no haberse producido ningún hecho imponible en relación con el mismo durante el periodo a que se refiera la citada declaración.

6. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.

Véase Orden 8/2013, 25 marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se regulan la repercusión del Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos y los requisitos de pesaje, y se aprueban el documento de repercusión y el modelo de autoliquidación (B.O.R. de 27 marzo).

#### **Artículo 60. Liquidación provisional.**

La dirección general competente en materia de Tributos realizará dentro de los procedimientos de aplicación tributaria previstos en la normativa general, las actuaciones de verificación y comprobación de los elementos determinantes de las obligaciones económicas y formales previstas en esta ley y, en su caso, dictará la correspondiente liquidación provisional de oficio.

#### **Artículo 61 Gestión e inspección**

La gestión, inspección, recaudación y revisión tributaria de este impuesto, a excepción de las reclamaciones económico-administrativas, se realizarán por la dirección general competente en materia de Tributos.

#### **Artículo 62 Normas específicas de gestión del impuesto**

Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar el peso de los residuos depositados mediante sistemas de pesaje que cumplan los requisitos establecidos por la consejería competente en materia de Hacienda.

Véase Orden 8/2013, 25 marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se regulan la repercusión del Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos y los requisitos de pesaje, y se aprueban el documento de repercusión y el modelo de autoliquidación (B.O. R. de 27 marzo).

#### **Artículo 62 bis. Normas especiales aplicables a la entrega de residuos para su gestión en planta de tratamiento.**

Cuando la entrega de residuos se produzca para su gestión en una planta de tratamiento con el fin de obtener su valorización, constituirá el hecho imponible

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 193 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



exclusivamente la eliminación de los residuos que no sean valorizados, considerándose sujeto pasivo a título de contribuyente la persona física o jurídica y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de la planta de tratamiento.

En este caso, cuando el titular de la planta de tratamiento proceda a depositar los residuos para su eliminación en un vertedero de su misma titularidad, no será necesaria la repercusión del impuesto, sino que el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación que cumpla con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 59 de la presente ley

[Artículo 62 bis introducido por el artículo primero de la Ley 6/2013, 21 junio, por la que se introducen modificaciones en el impuesto para la eliminación de residuos en vertederos, creado por la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013, de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Modificación vigente desde el 25 junio de 2013.](#)

## **CAPÍTULO VIII**

### **Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas**

#### **SECCIÓN 1ª.**

##### **Naturaleza y finalidad del impuesto.**

##### **Artículo 63. Naturaleza y finalidad del impuesto.**

1. El impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas es un impuesto directo propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya finalidad es conseguir un comportamiento por parte de los operadores de los sectores energético y de las telecomunicaciones tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o compartiendo infraestructuras, así como hacer efectivo el principio comunitario de 'quien contamina paga', contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y frenar el deterioro del entorno natural.

2. Los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones cuya finalidad sea la protección del medio ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### **SECCIÓN 2**

##### **Hecho imponible, supuestos de no sujeción y exenciones**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 194 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



#### **Artículo 64. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de este impuesto el impacto visual y medioambiental que se produce por los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### **Artículo 65. No sujeción.**

No estarán sujetos al impuesto los elementos fijos de transporte y suministro de energía eléctrica o de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas que se encuentren soterrados.

#### **Artículo 66. Exenciones.**

Estarán exentas del impuesto las actividades que se realicen mediante:

1. Las instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las corporaciones locales, así como sus organismos públicos.
2. Las instalaciones y estructuras destinadas a la circulación de ferrocarriles.
3. Las redes de distribución eléctrica en baja tensión; considerándose como tales las redes con los siguientes límites de tensiones nominales, de acuerdo con el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión:
  - a) Corriente alterna: igual o inferior a 1.000 voltios.
  - b) Corriente continua: igual o inferior a 1.500 voltios.

### **SECCIÓN 3ª.**

#### **Obligados tributarios**

#### **Artículo 67. Obligados tributarios**

1. Son obligados tributarios, en condición de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que realicen cualquiera de las actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática mediante elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones situados en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. En el supuesto en que más de una persona física, jurídica o entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria pudiera ostentar la condición de contribuyente con respecto a los mismos elementos de red, la cuota tributaria correspondiente se prorrateará entre ellos a partes iguales.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 195 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



3. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria, las personas físicas, jurídicas o entidades referidas en el artículo 35.4 de la citada norma que sucedan, por cualquier concepto, en la titularidad o ejercicio de las actividades sometidas a gravamen por esta ley.

## **SECCIÓN 4ª.**

### **Base imponible.**

#### **Artículo 68. Base imponible.**

La base imponible estará constituida por la suma de la extensión de las estructuras fijas expresadas en kilómetros y el número de postes o antenas no conectadas entre sí por cables.

#### **Artículo 69. Determinación de la base imponible en el método de estimación directa.**

Con carácter general, la base imponible se determinará por el método de estimación directa. A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados por el contribuyente, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria, sin perjuicio de la aplicación de los medios de comprobación e investigación previstos en la legislación tributaria.

#### **Artículo 70. Método de estimación indirecta.**

1. El método de estimación indirecta se aplicará, además de en los supuestos previstos en la normativa tributaria general, cuando la falta de presentación o la presentación incompleta o inexacta de alguna de las declaraciones o autoliquidaciones exigidas en la presente ley no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible.

2. Para la aplicación de este método podrán utilizarse cualesquiera de los medios contemplados en la legislación general tributaria y sus disposiciones complementarias.

## **SECCIÓN 5ª**

### **Cuota tributaria**

#### **Artículo 71. Cuota tributaria.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 196 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



La cuota tributaria se obtiene aplicando un gravamen de 175 euros por cada kilómetro de tendido y por cada poste o antena no conectada entre sí por cables.

## **SECCIÓN 6ª**

### **Periodo impositivo y devengo**

#### **Artículo 72. Periodo impositivo y devengo del impuesto.**

El impuesto tiene carácter trimestral y se devengará el último día del mes de cada trimestre natural, salvo que se produjera el cese de la actividad que da origen a la exacción del presente tributo antes de esa fecha, en cuyo caso el devengo será el último día de actividad.

## **SECCIÓN 7ª**

### **Gestión, inspección y recaudación del impuesto**

#### **Artículo 73. Obligaciones formales y deber de colaboración.**

1. Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en el presente texto normativo, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá recabar de los obligados tributarios cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la liquidación del impuesto.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá requerir de la Administración general y de las corporaciones locales y demás organismos de ellas dependientes la comunicación de los datos y antecedentes que sean necesarios para la liquidación del impuesto.

#### **Artículo 74. Liquidación y pago del impuesto.**

Los obligados tributarios en su calidad de sujetos pasivos estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto, a ingresar la correspondiente deuda tributaria en el lugar y forma que reglamentariamente se determinen, y en el plazo que establece el artículo siguiente.

Véase [Orden 7/2013, de 25 marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda por la que se aprueba el modelo 420, de autoliquidación del Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas \(B.O.R. de 27 de marzo\)](#).

#### **Artículo 75. Plazos de presentación.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 197 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



Las autoliquidaciones correspondientes a cada periodo impositivo deberán presentarse de forma telemática en el mes natural siguiente al de la fecha de devengo, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Véase Orden 7/2013, 25 marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda por la que se aprueba el modelo 420, de autoliquidación del Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas (B.O.R. de 27 marzo).

(...)

**Disposición transitoria primera. Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente ley.**

1. La medida prevista en el apartado 4 del artículo 5 de la presente ley será de aplicación, con carácter retroactivo, a las viviendas que se hayan beneficiado de la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Por tanto, las viviendas habituales adquiridas mortis causa con anterioridad al día 1 de enero de 2008 y a las que se les aplicó la reducción mencionada en el párrafo anterior pueden ser transmitidas ya sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.

3. Las viviendas habituales adquiridas mortis causa con posterioridad al día 1 de enero de 2008 y a las que se aplicó la reducción mencionada en el apartado 1 de este artículo podrán ser transmitidas sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada a partir del día en que se cumplan cinco años desde la adquisición.

**Disposición transitoria segunda. Declaración de sujetos pasivos del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales**

En el caso de establecimientos que estuvieran en funcionamiento en el momento de entrada en vigor de la presente ley, la declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 47 deberá producirse en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley.

**Disposición transitoria tercera. Presentación telemática.**

La presentación telemática de las autoliquidaciones del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, del impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos y del impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 198 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas será obligatoria desde el momento en que el titular de la consejería con competencias en materia tributaria apruebe su forma de presentación a través de la norma reglamentaria correspondiente.

**Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.**

Quedan derogados los artículos 1 a 31 de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

**Disposición final primera. Desarrollo normativo.**

Se habilita al consejero con competencia en materia de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de los impuestos creados en los capítulos VI, VII y VIII del título I de la presente ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 199 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## **ANEXO I.18**

### **LEY 6/2013, DE 21 DE JUNIO, POR LA QUE SE INTRODUCEN MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO PARA LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, CREADO POR LA LEY 7/2012, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2013, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.**

BOR 24 Junio 2013

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Artículo primero

Artículo segundo

Disposición final única Entrada en vigor

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013, estableció en la Comunidad Autónoma de La Rioja el impuesto para la eliminación de residuos en vertederos, cuya finalidad es fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como disminuir los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero. En los primeros meses de aplicación del referido impuesto, se ha apreciado la necesidad de resolver una serie de cuestiones técnicas en relación con la gestión del impuesto que tienen lugar cuando la entrega no se produce directamente en un vertedero, sino en una planta de tratamiento previo de residuos.

Dado que en el momento de recepción de residuos en una planta de tratamiento previo de residuos se desconoce la cantidad de residuos que resultarán objeto de eliminación final en vertedero, y que la misma depende de la naturaleza del residuo y de la eficacia del operador de la planta, resulta más adecuado que sea sujeto pasivo el titular de la planta de tratamiento, en vez del depositante del residuo, dada la imposibilidad real de conocer la base imponible que debe aplicarse en el momento de la recepción de residuos.

Por otro lado, si el sujeto pasivo es el titular de la planta de tratamiento y realiza el depósito de los residuos en un vertedero de su titularidad, es más adecuado desde la perspectiva de la gestión del impuesto que el sujeto pasivo presente directamente una autoliquidación en vez de repercutir el impuesto.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 200 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



Por último, y al objeto de favorecer las operaciones de valorización y recuperación de residuos frente a la eliminación, se amplía la posibilidad de aplicar el tipo de gravamen reducido que grava el depósito de residuos a aquellos que hayan pasado previamente por una planta de tratamiento.

### **Artículo primero.**

Se introduce el artículo 62 bis en la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013, con la siguiente redacción:

«Artículo 62 bis Normas especiales aplicables a la entrega de residuos para su gestión en planta de tratamiento

Cuando la entrega de residuos se produzca para su gestión en una planta de tratamiento con el fin de obtener su valorización, constituirá el hecho imponible exclusivamente la eliminación de los residuos que no sean valorizados, considerándose sujeto pasivo a título de contribuyente la persona física o jurídica y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de la planta de tratamiento.

En este caso, cuando el titular de la planta de tratamiento proceda a depositar los residuos para su eliminación en un vertedero de su misma titularidad, no será necesaria la repercusión del impuesto, sino que el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación que cumpla con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 59 de la presente ley».

### **Artículo segundo.**

Se modifica el artículo 57.3 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Residuos no valorizables procedentes de plantas de tratamiento de residuos: 4 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada».

### **Disposición final única. Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 201 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**ANEXO I.19.**

**LEY 13/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2014**

BOLR 30 Diciembre 2013

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TÍTULO I. Medidas tributarias.**

**CAPÍTULO I. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.**

Artículo 1. Escala autonómica.

Artículo 2. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

Artículo 3. Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

**CAPÍTULO II. Impuesto sobre sucesiones y donaciones.**

**SECCIÓN 1ª. Adquisiciones mortis causa**

Artículo 4. Reducciones en las adquisiciones mortis causa.

Artículo 5. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual.

Artículo 6. Incompatibilidad entre reducciones.

Artículo 7. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 8. Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.

**SECCIÓN 2ª. Adquisiciones inter vivos.**

Artículo 9. Reducciones en las adquisiciones inter vivos.

Artículo 10. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

Artículo 11. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 12. Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.

Artículo 13. Deducción para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos.

**SECCIÓN 3ª. Disposiciones comunes a ambas modalidades.**

Artículo 14. Suspensión en el procedimiento de tasación pericial contradictoria.

**CAPÍTULO III. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.**

**SECCIÓN 1ª. Modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 202 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Artículo 15. Tipo impositivo general en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

Artículo 16. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual.

Artículo 17. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación.

Artículo 18. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Artículo 19. Tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.

**SECCIÓN 2ª. Modalidad de Actos Jurídicos Documentados.**

Artículo 20. Tipo de gravamen general para documentos notariales.

Artículo 21. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda.

Artículo 22. Deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios.

Artículo 23. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 24. Documentos presentados a liquidación por actos jurídicos documentados a los que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22.º.A.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 25. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.

Artículo 26. Tipo reducido aplicable a las sociedades de garantía recíproca.

**SECCIÓN 3ª. Obligaciones formales.**

Artículo 27. Presentación telemática obligatoria.

**CAPÍTULO IV. Canon de saneamiento.**

Artículo 28. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.

(...)

Disposición transitoria única. Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente ley.

Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 203 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I.

Los Presupuestos Generales requieren para su efectiva aplicación la adopción de diferentes medidas, no solo ejecutivas, sino también de carácter normativo, que por su naturaleza deben adoptar rango de ley. Sin embargo, tal y como ha precisado el Tribunal Constitucional, estas medidas complementarias no deben integrarse en las leyes anuales de Presupuestos Generales sino en leyes específicas.

El debate doctrinal acerca de la naturaleza de las llamadas leyes de acompañamiento ha sido resuelto por el Tribunal Supremo, que ha configurado este tipo de normas como leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve su acción. Sin embargo, se diferencian de la Ley de Presupuestos en que la facultad de enmienda es plena y no se encuentra limitada.

El contenido principal de esta ley lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, si bien se incorporan también otras de carácter administrativo.

El contenido de esta norma encuentra cobertura en diversos preceptos del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en concreto, en sus artículos 8.uno, 26.uno y 48.

### II.

La ley comienza con normas de naturaleza tributaria, dictadas en uso de las facultades normativas atribuidas por el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Las medidas de carácter tributario relativas a los tributos cedidos conservan sin cambios las ya introducidas en años anteriores por el Parlamento de La Rioja en una versión consolidada, de modo que toda la normativa a aplicar en el ejercicio 2014 se encuentre compilada en un único texto, facilitando su aplicación por los interesados y garantizando la seguridad jurídica.

En materia de tributos propios se actualiza también el coeficiente aplicable del canon de saneamiento, en la línea marcada en los programas de depuración plurianuales y en las directivas comunitarias sobre aguas, consistente en acercar la cantidad que pagan los usuarios a los costes reales de saneamiento y depuración.

(...)

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 204 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**ARTÍCULOS 1 A 26 DEROGADOS POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DE LA LEY LEY 7/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2015**

**SECCIÓN 3ª  
Obligaciones formales**

**Artículo 27 Presentación telemática obligatoria.**

A partir de la entrada en vigor de esta ley, será obligatorio para los colaboradores sociales en la gestión tributaria el pago y presentación por medios telemáticos de todos los modelos propios del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados, en los términos regulados por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y legislación concordante en la materia. Asimismo, será obligatorio para los sujetos pasivos de los documentos negociados por entidades autorizadas para colaborar en la recaudación de los tributos, documentos de acción cambiaria o endosables a la orden y para exceso de letras de cambio, el pago y presentación telemática de las autoliquidaciones correspondientes. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que mediante orden del titular de la consejería con competencias en materia de hacienda se puedan concretar o establecer otros supuestos de obligatoriedad en el pago y presentación de los tributos gestionados por la misma, en la medida en que lo permitan los sistemas informáticos.

**ARTÍCULO 28 DEROGADO POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DE LA LEY LEY 7/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2015.**

**Disposición adicional segunda**

Se habilita al titular de la consejería en materia de hacienda a desarrollar reglamentariamente:

- a) La metodología o el sistema de cálculo utilizado para determinar los precios medios de mercado, así como los valores resultantes.
- b) El procedimiento de tasación pericial contradictoria regulado en la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 205 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

**Disposición transitoria única. Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente ley.**

1. La medida prevista en el apartado 4 del artículo 5 de la presente ley será de aplicación, con carácter retroactivo, a las viviendas que se hayan beneficiado de la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Por tanto, las viviendas habituales adquiridas mortis causa con anterioridad al día 1 de enero de 2009 y a las que se les aplicó la reducción mencionada en el párrafo anterior pueden ser ya transmitidas sin abonar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.

3. Las viviendas habituales adquiridas mortis causa con posterioridad al día 1 de enero de 2009 y a las que se aplicó la reducción mencionada en el apartado 1 de este artículo podrán ser transmitidas sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada a partir del día en que se cumplan cinco años desde la adquisición.

**Disposición derogatoria única Derogación de otras disposiciones legales.**

Quedan derogados los artículos 1 a 26 y 28 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre (LA LEY 22127/2012), de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013; la disposición adicional duodécima de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 206 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**ANEXO I.20.**

**LEY 7/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2015**

BOLR 29 Diciembre 2014

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**TÍTULO I. Medidas tributarias.**

**CAPÍTULO I. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.**

Artículo 1. Escala autonómica.

Artículo 2. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

Artículo 3. Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

**CAPÍTULO II. Impuesto sobre el patrimonio.**

Artículo 4. Bonificación general en el impuesto sobre el patrimonio.

**CAPÍTULO III. Impuesto sobre sucesiones y donaciones.**

**SECCIÓN 1.ª Adquisiciones mortis causa.**

Artículo 5. Reducciones en las adquisiciones mortis causa.

Artículo 6. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual.

Artículo 7. Incompatibilidad entre reducciones.

Artículo 8. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 9. Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.

**SECCIÓN 2ª. Adquisiciones inter vivos.**

Artículo 10. Reducciones en las adquisiciones inter vivos.

Artículo 11. Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

Artículo 12. Incompatibilidad entre reducciones.

Artículo 13. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 14. Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.

Artículo 15. Deducción para las donaciones de vivienda habitual de padres a hijos.

Artículo 16. Deducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos por creación de nuevas empresas y promoción de empleo y autoempleo.

**SECCIÓN 3ª. Disposiciones comunes a ambas modalidades.**

Artículo 17. Suspensión en el procedimiento de tasación pericial contradictoria.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 207 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



## **CAPÍTULO IV. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.**

### **SECCIÓN 1ª. Modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.**

Artículo 18. Tipo impositivo general en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

Artículo 19. Tipos impositivos reducidos en la adquisición de vivienda habitual.

Artículo 20. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación.

Artículo 21. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Artículo 22. Tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.

### **SECCIÓN 2ª. Modalidad de Actos Jurídicos Documentados.**

Artículo 23. Tipo de gravamen general para documentos notariales.

Artículo 24. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda.

Artículo 25. Deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios.

Artículo 26. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 27. Documentos presentados a liquidación por actos jurídicos documentados a los que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22.º.A.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 28. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.

Artículo 29. Tipo reducido aplicable a las sociedades de garantía recíproca.

### **SECCIÓN 3ª. Obligaciones formales.**

Artículo 30. Obligación formal de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos.

Artículo 31. Presentación telemática obligatoria.

## **CAPÍTULO V. Tributos sobre el juego.**

Artículo 32. Previsiones normativas de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, sobre los tributos sobre el juego.

### **SECCIÓN 1ª. Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 208 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Artículo 33. Base imponible.

Artículo 34. Tipos tributarios y cuotas fijas.

Artículo 35. Devengo.

Artículo 36. Gestión.

Artículo 37. Pago e ingreso.

Artículo 38. Obligaciones formales.

**SECCIÓN 2ª. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.**

Artículo 39. Base Imponible.

Artículo 40. Exenciones.

Artículo 41. Cuotas y tipos tributarios.

Artículo 42. Devengo.

Artículo 43. Pago e ingreso.

**CAPÍTULO VI. Canon de saneamiento**

Artículo 44. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.

(...)

Disposición adicional segunda. Habilitación normativa.

Disposición transitoria primera. Retroactividad del apartado 4 del artículo 6 de la presente ley.

Disposición transitoria segunda. Tipo reducido del casino.

Disposición transitoria tercera. Tipo reducido del bingo.

Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I**

Los Presupuestos Generales requieren para su efectiva aplicación la adopción de diferentes medidas, no solo ejecutivas sino también de carácter normativo, que por su naturaleza deben adoptar rango de ley. Sin embargo, tal y como ha precisado el Tribunal Constitucional, estas medidas complementarias no deben integrarse en las leyes anuales de Presupuestos Generales sino en leyes específicas.

El debate doctrinal acerca de la naturaleza de las llamadas leyes de acompañamiento ha sido resuelto por el Tribunal Supremo, que ha configurado este tipo de normas como leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve su acción. Sin embargo, se diferencian de la Ley de Presupuestos en

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 209 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



que la facultad de enmienda es plena y no se encuentra limitada. Esta doctrina ha sido posteriormente refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 136/2011, de 13 de septiembre.

El contenido principal de esta ley lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, si bien se incorporan también otras de carácter administrativo.

El contenido de esta norma encuentra cobertura en diversos preceptos del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en concreto, en sus artículos 8.uno, 26.uno y 48.

La ley comienza con normas de naturaleza tributaria, dictadas en uso de las facultades normativas atribuidas por el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Las medidas de carácter tributario relativas a los tributos cedidos conservan sustancialmente las ya introducidas en años anteriores por el Parlamento de La Rioja en una versión consolidada, de modo que toda la normativa a aplicar en el ejercicio 2015 se encuentre compilada en un único texto, facilitando su aplicación por los interesados y garantizando la seguridad jurídica.

No obstante, se añaden algunas novedades como la bonificación del 50% de la cuota en el impuesto sobre el patrimonio, algunas mejoras técnicas en el impuesto sobre sucesiones y donaciones, y dos aclaraciones en la redacción de los preceptos relativos al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

El impuesto sobre el juego incorpora también algunos cambios, como el cambio del devengo del impuesto a trimestral, tipos proporcionales a la recaudación, flexibilización de las condiciones en cuotas reducidas, reducción del tipo en el juego del bingo y vinculación del tipo reducido para casinos a la creación de empleo.

Por lo que respecta a impuestos propios, se actualiza el coeficiente para la fijación de la cuantía del canon de saneamiento para el año 2015, que se establece en la cuantía de 0,50 euros.

(...)

**ARTÍCULOS 1 A 43 DEROGADOS POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DE LA LEY 6/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2016.**

## **CAPÍTULO VI**

### **Canon de saneamiento**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 210 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**Artículo 44. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**

El coeficiente 0,49 fijado en los apartados 2 y 3 del artículo 40 será sustituido desde el día 1 de enero de 2015 por el coeficiente 0,50.

(...)

**Disposición adicional segunda Habilitación normativa.**

Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de hacienda a regular y aprobar los modelos oficiales de actas de inspección tributaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Disposición transitoria primera. Retroactividad del apartado 4 del artículo 6 de la presente ley.**

1. La medida prevista en el apartado 4 del artículo 6 de la presente ley será de aplicación, con carácter retroactivo, a las viviendas que se hayan beneficiado de la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Por tanto, las viviendas habituales adquiridas mortis causa con anterioridad al día 1 de enero de 2010 y a las que se les aplicó la reducción mencionada en el párrafo anterior pueden ser ya transmitidas sin abonar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.

3. Las viviendas habituales adquiridas mortis causa con posterioridad al día 1 de enero de 2010 y a las que se aplicó la reducción mencionada en el apartado 1 de este artículo podrán ser transmitidas sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada a partir del día en que se cumplan cinco años desde la adquisición.

**Disposición transitoria segunda. Tipo reducido del casino.**

Durante el ejercicio 2015 la tarifa reducida aplicable a los casinos de juego quedará condicionada, junto con el resto de requisitos del artículo 34.3, al incremento por parte del sujeto pasivo de su plantilla de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

**Disposición transitoria tercera. Tipo reducido del bingo.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 211 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.1.c) de esta ley, durante el primer año de funcionamiento del bingo electrónico el tipo será del 15%. Durante el segundo año de funcionamiento el tipo será del 20%.

### **Disposición derogatoria única Derogación de otras disposiciones legales**

Quedan derogados los artículos 1 a 26 y 28 de la Ley 13/2013, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014, el artículo 28 de la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 212 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**ANEXO I.21.**

**LEY 6/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2016**

**BOR 31 Diciembre 2015**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TÍTULO I. Medidas tributarias.**

**CAPÍTULO I. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.**

Artículo 1. Escala autonómica.

Artículo 2. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

Artículo 3. Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

**CAPÍTULO II. Impuesto sobre el patrimonio.**

Artículo 4 Bonificación general en el impuesto sobre el patrimonio

**CAPÍTULO III. Impuesto sobre sucesiones y donaciones.**

**SECCIÓN 1ª. Adquisiciones mortis causa.**

Artículo 5. Reducciones en las adquisiciones mortis causa.

Artículo 6. Reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual.

Artículo 7. Incompatibilidad entre reducciones.

Artículo 8. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 9. Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.

**SECCIÓN 2ª. Adquisiciones inter vivos.**

Artículo 10. Reducciones en las adquisiciones inter vivos.

Artículo 11. Reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

Artículo 12. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 13. Incompatibilidad entre reducciones.

Artículo 14. Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.

Artículo 15. Deducción para las donaciones de vivienda habitual de padres a hijos.

Artículo 16. Deducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos por creación de nuevas empresas y promoción de empleo y autoempleo.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 213 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



### **SECCIÓN 3ª. Disposiciones comunes a ambas modalidades.**

Artículo 17. Suspensión en el procedimiento de tasación pericial contradictoria.

### **CAPÍTULO IV. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.**

#### **SECCIÓN 1ª. Modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.**

Artículo 18. Tipo impositivo general en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

Artículo 19. Tipos impositivos reducidos en la adquisición de vivienda habitual.

Artículo 20. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación.

Artículo 21. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Artículo 22. Tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.

#### **SECCIÓN 2ª. Modalidad de Actos Jurídicos Documentados.**

Artículo 23. Tipo de gravamen general para documentos notariales.

Artículo 24. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda.

Artículo 25. Deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios.

Artículo 26. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 27. Documentos presentados a liquidación por actos jurídicos documentados a los que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22.º.A.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 28. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.

Artículo 29. Tipo reducido aplicable a las sociedades de garantía recíproca.

#### **SECCIÓN 3. Obligaciones formales.**

Artículo 30. Obligación formal de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos.

Artículo 31. Presentación telemática obligatoria.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 214 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**CAPÍTULO V. Disposiciones comunes al impuesto sobre sucesiones y donaciones e impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.**

Artículo 32. Concepto de vivienda habitual a efectos del impuesto de sucesiones y donaciones y del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

**CAPÍTULO VI. Tributos sobre el juego.**

Artículo 33 Previsiones normativas de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en relación con los tributos sobre el juego

**SECCIÓN 1ª. Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar**

Artículo 34. Base imponible.

Artículo 35. Tipos tributarios y cuotas fijas.

Artículo 36. Devengo.

Artículo 37. Gestión.

Artículo 38. Pago e ingreso.

**SECCIÓN 2ª. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.**

Artículo 39. Base Imponible

Artículo 40. Exenciones

Artículo 41. Cuotas y tipos tributarios

Artículo 42. Devengo

Artículo 43. Pago e ingreso

**CAPÍTULO VII. Canon de saneamiento**

Artículo 44 Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja

**CAPÍTULO VIII. Impuesto sobre grandes superficies comerciales.**

Artículo 45 Supresión del impuesto sobre grandes superficies comerciales

(...)

Disposición transitoria primera. Retroactividad del apartado 4 del artículo 6 de la presente ley.

Disposición transitoria segunda. Cantidades devengadas del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.

Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.

(...)

**CAPÍTULO VII.**

**Canon de saneamiento.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 215 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



**Artículo 44. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**

Uno. Se añade al artículo 39 el apartado 5 siguiente:

«5. En los supuestos de fugas de agua debidamente acreditadas como un hecho fortuito no atribuible a negligencia de los usuarios, la base imponible del canon de saneamiento se estimará teniendo en cuenta el consumo de los últimos dos años del mismo contribuyente y dirección de suministro.

En cualquier caso, el carácter fortuito de la fuga no atribuible a negligencia de los usuarios deberá acreditarse, en todo caso, por el sustituto del contribuyente en los términos y con el alcance establecido en el artículo 36 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre.

Dos. Se añade una disposición adicional séptima con el siguiente contenido:

«Disposición adicional séptima Presunción de distribución del consumo en las explotaciones dedicadas al cultivo de champiñón y seta

En las explotaciones dedicadas al cultivo de champiñón y seta que reúnan los requisitos necesarios para el disfrute de la exención del consumo de agua destinada a riego agrícola prevista en el artículo 35.1.b) se considerará, salvo prueba directa en contrario, que un 5% del agua consumida se destina a otros fines distintos al riego y por tanto no disfruta de dicha exención».

**CAPÍTULO VIII.**

**Impuesto sobre grandes superficies comerciales.**

**Artículo 45. Supresión del impuesto sobre grandes superficies comerciales.**

Con efectos desde 1 de enero de 2016 queda suprimido el impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales de la Comunidad Autónoma de La Rioja regulado en los artículos 35 a 48 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.

([vid. Disposición Transitoria 2ª](#))

(...)

**Disposición transitoria primera. Retroactividad del apartado 4 del artículo 6 de la presente ley.**

1. La medida prevista en el apartado 4 del artículo 6 de la presente ley será de aplicación, con carácter retroactivo, a las viviendas que se hayan beneficiado de la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante prevista en la letra c)

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 216 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Por tanto, las viviendas habituales adquiridas mortis causa con anterioridad al día 1 de enero de 2011 y a las que se les aplicó la reducción mencionada en el párrafo anterior pueden ser ya transmitidas sin abonar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.

3. Las viviendas habituales adquiridas mortis causa con posterioridad al día 1 de enero de 2011 y a las que se aplicó la reducción mencionada en el apartado 1 de este artículo podrán ser transmitidas sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada a partir del día en que se cumplan cinco años desde la adquisición.

**Disposición transitoria segunda. Cantidades devengadas del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 referente a la supresión del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, subsistirá la obligación de abonar este tributo por las cantidades devengadas durante 2015, según las normas que regían el referido impuesto.

**Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.**

Quedan derogados los artículos 35 a 48 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013, los artículos 1 a 43 de la Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 217 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**ANEXO I.22.**

**LEY 3/2017, DE 31 DE MARZO, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA 2017**

Exposición de motivos

I

Las medidas de carácter normativo que han de aprobarse como complemento necesario a la Ley de Presupuestos no deben integrarse en la misma, sino que, según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, deben incorporarse a otra ley específica con rango de ley ordinaria, de modo que los trámites parlamentarios no queden sujetos a las limitaciones propias de la especial tramitación de la norma presupuestaria.

El Tribunal Supremo, por su parte, ha contribuido a finalizar el debate sobre la naturaleza de las denominadas leyes de medidas o leyes de acompañamiento de los Presupuestos, definiendo este tipo de normas como leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve su acción. Y precisamente se diferencian de la Ley de Presupuestos en que la facultad de enmienda es plena y no se encuentra limitada. Esta doctrina ha sido posteriormente refrendada por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 136/2011, de 13 de septiembre.

El contenido principal de esta ley lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, si bien se incorporan también otras de carácter administrativo.

El contenido de esta norma encuentra cobertura en diversos preceptos del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en concreto, en sus artículos 8.uno, 9, 26.uno y 48.

II

La ley comienza con normas de naturaleza tributaria, dictadas en uso de las facultades normativas atribuidas por el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Ya que este marco común está siendo sometido a revisión en el seno de la Comisión de Expertos aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de febrero de 2017, el Gobierno se compromete a mantener al Parlamento de La Rioja puntualmente informado de los trabajos de esa comisión, bien sea directamente o a

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 218 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



través del experto nombrado a instancia suya, y a trasladar al seno de dicha comisión las aportaciones de los grupos parlamentarios. De esta manera, a partir de septiembre de 2017, el Parlamento de La Rioja contará con toda la información necesaria para un correcto desarrollo de los trabajos presupuestarios de cara a 2018, y sus iniciativas habrán sido trasladadas a la citada Comisión de Expertos.

Las medidas de carácter tributario relativas a los tributos cedidos conservan sustancialmente las ya introducidas en años anteriores por el Parlamento de La Rioja en una versión consolidada, de modo que toda la normativa a aplicar en el ejercicio 2016 se encuentre compilada en un único texto, facilitando su aplicación por los interesados y garantizando la seguridad jurídica.

La deducción por nacimiento o adopción de hijos en el impuesto sobre la renta de las personas físicas se ha ampliado, de forma que puede aplicarse desde el primer hijo y no desde el segundo, como hasta ahora.

Se han incorporado tres nuevos beneficios fiscales en este impuesto como novedad, que comenzarán a aplicarse durante este ejercicio 2017.

Los dos primeros se han concebido para atraer población, mejorar las condiciones de vida y favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral en las poblaciones riojanas de menor tamaño. El primero de ellos permite deducciones en la cuota íntegra por la adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual efectuadas en pequeños municipios. La segunda deducción se aplica a los gastos en escuelas infantiles, centros infantiles y personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, y resulta aplicable a aquellos contribuyentes que fijen su residencia habitual en uno de estos municipios durante el presente ejercicio. La seguridad jurídica de la medida queda asegurada mediante la aprobación de un segundo anexo en el artículo 3 que contiene a los municipios en los que resulta de aplicación esta medida.

El tercero de los nuevos beneficios fiscales consiste en una deducción por acogimiento familiar de menores en cualquiera de las modalidades previstas en la ley. Esta deducción pretende incentivar el acogimiento de menores en el ámbito de nuestra comunidad autónoma, con la finalidad de llegar al pleno acogimiento.

Resultan también relevantes como novedades los cambios incorporados en cumplimiento del Acuerdo alcanzado por la Comisión bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de La Rioja con fecha 11 de julio de 2016 en relación con la Ley 6/2015, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2016. Dicho acuerdo instaba a adecuar la ley a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recogida, entre otras, en sentencias 161/2012, de 20 de noviembre, y 197/2012, de 6 de noviembre, mediante la derogación de la deducción contenida en el apartado f) del artículo 2, relativa al autoempleo.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 219 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Asimismo, se acordó también suprimir los requisitos de residencia a los que se ligaba la concesión de algunos de los beneficios fiscales en materia de sucesiones y donaciones.

Las modificaciones en la regulación autonómica de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados suponen en su mayor parte ajustes técnicos destinados a mejorar la coherencia interna de las medidas, destacando la supresión del requisito de residencia en algunos supuestos, tanto de los recogidos en el acuerdo firmado al respecto con la Administración general del Estado, como de algunos otros en aquellos artículos en los que era posible sin hacer perder su razón de ser a la deducción correspondiente.

En el caso del impuesto sobre donaciones, también se han incorporado modificaciones solicitadas desde la sociedad civil, como la mejora de la reducción por donación de empresa familiar sugerida desde el Colegio de Economistas de La Rioja.

El canon de saneamiento recibe una pequeña modificación, que supone trasponer a este impuesto la obligación de tramitación electrónica que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, establece con carácter general para ciertas categorías de administrados.

La ley revisa también diferentes tasas para adaptarlas a diversos cambios normativos, técnicos o procedimentales.

### III

El segundo bloque de la ley, integrado en el título II, recoge la modificación de diversas leyes y adopta algunas medidas independientes, con el objetivo de facilitar la consecución de los fines previstos en la Ley de Presupuestos, porque por su contenido se encuentra ligado a la ejecución del gasto o por su urgencia no conviene demorar su aprobación.

La modificación de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tiene como finalidades asumidas en compromisos durante la negociación colectiva con los representantes del personal dos objetivos: reconocer días adicionales de vacaciones y por asuntos propios en función de la antigüedad, y reintroducir la carrera horizontal de los funcionarios de carrera, que no había llegado a ponerse en marcha al coincidir su despliegue inicial con los momentos más acuciantes de la crisis económica. Adicionalmente, se ha ampliado la regulación de las comisiones de servicio de forma que, aunque se sigue remitiendo a regulación reglamentaria, se sujetan explícitamente a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia.

Los cambios introducidos en la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja, tienen como primera finalidad, según la propuesta de la Intervención General, dotar de rango legal a la posibilidad de que la planificación de las

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 220 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



actuaciones de control financiero de la Intervención General no se limite a un solo ejercicio -el plan anual de auditorías previsto en la redacción actual de la ley-, sino que se permita también la planificación plurianual. De este modo, la planificación de actuaciones puede adaptarse a la existencia de instrumentos de gasto que también son de naturaleza plurianual, como los fondos europeos, sujetos a programas plurianuales. Adicionalmente, la ley corrige dos defectos formales de la redacción original que no se habían observado hasta este momento y que, aunque no han ofrecido problemas de aplicación práctica, se considera conveniente corregir.

La modificación de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, es consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La reducción del plazo máximo por defecto a tres meses en determinados procedimientos recomienda unificar los plazos, aplicando la normativa autonómica a todos los procedimientos instruidos por esta, incluyendo a los que derivan de competencias compartidas entre el Estado y las comunidades autónomas.

La Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, se modifica con la finalidad de ajustar su redacción actual a las novedades derivadas del Estatuto de Capitalidad de Logroño y a los cambios introducidos en materia medioambiental, que han alterado la distribución de competencias para aprobación de instrumentos y emisión de informes. La modificación de su disposición transitoria primera, por su parte, intenta impedir la paralización de desarrollos urbanos siempre que estos respeten los principios incluidos en la normativa estatal, en vista de que el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en vigor desde octubre de 2015, ya contiene reglas específicas directamente aplicables.

La modificación de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, introduce una breve regulación del régimen de las aportaciones a las sociedades públicas, en vista de las repercusiones presupuestarias de dichas operaciones en relación con el techo de deuda y de su influencia sobre el valor de adquisición de la acción.

La Ley 8/1998, de 16 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se modifica para adaptarla a los cambios que se han producido en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, de carácter básico, vigente cuando se aprobó la actual ley de ordenación farmacéutica autonómica riojana, y que ha sido modificada recientemente rompiendo las concordancias que existían entre ambas normas.

La Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, recibe cambios encaminados a permitir que los bienes liquidados de una

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			Pág. 221 268
en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



fundación en extinción puedan destinarse tanto a entidades privadas como públicas, siempre que persigan un interés general y cumplan el resto de condiciones expresadas en el artículo. Adicionalmente, la reforma planteada aclara que la enajenación del patrimonio de la fundación puede adoptar tanto forma onerosa como gratuita, en el mismo sentido previsto en la normativa estatal sobre fundaciones.

La Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, se modifica al efecto de permitir, como sucede en el caso de la Ley de Patrimonio Histórico estatal, que la Administración realice de modo directo las obras u otras intervenciones necesarias sobre los bienes protegidos, en lugar de limitarse a establecer modos de colaboración económica con los propietarios del bien.

La Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, se modifica para incluir como novedad que se admita, con carácter excepcional, la tramitación simultánea de una solicitud de adopción internacional en más de un país.

Las novedades introducidas en la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas de La Rioja, obedecen a diversas causas, desde adaptaciones derivadas de la entrada en vigor de la ya citada Ley 39/2015, hasta la regulación ex novo de las campañas de información y prevención, pasando por la simplificación y racionalización de algunos procedimientos de autorización, así como simples mejoras de redacción.

La modificación de la Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015, con el fin de reforzar y facilitar la colaboración con los ayuntamientos para mejorar los accesos a los núcleos de población.

## **TÍTULO I. Medidas tributarias.**

### **CAPÍTULO I. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.**

#### **Artículo 1. Escala autonómica.**

1. Conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas será la siguiente (en euros):

Base liquidable hasta aplicable	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo	porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50	
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00	
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00	

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 222 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969		
1 Inspector Finanzas					
2 Inspectora de Finanzas					
3 Jefa Área Planificación Tributaria					
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria					
5					



35.200,00	4.362,75	14.800,00	19,00
50.000,00	7.174,75	10.000,00	19,50
60.000,00	9.124,75	60.000,00	23,50
120.000,00	23.224,75	En adelante	25,50

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen general autonómico el previsto en el apartado 2 del artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

**Artículo 2. Deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establecen las siguientes deducciones a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

a) Deducción por nacimiento y adopción de hijos.

Por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto: 120 euros, cuando se trate del primero; 150 euros, cuando se trate del segundo; y 180 euros, cuando se trate del tercero y sucesivos.

Cuando los hijos nacidos o adoptados en el periodo impositivo convivan con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción se practicará por mitad en la declaración de cada uno de los progenitores o adoptantes, salvo que estos tributen presentando una única declaración conjunta, en cuyo caso se aplicará en la misma la totalidad del importe que corresponda por esta deducción.

En el caso de que el número de hijos de cada progenitor dé lugar a la aplicación de un importe diferente, ambos se aplicarán la deducción que corresponda en función del número de hijos preexistente. Si dándose esta circunstancia la declaración fuere conjunta, la deducción será la suma de lo que a cada uno correspondería si la declaración fuera individual, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

En caso de nacimientos o adopciones múltiples, la deducción que corresponde a cada hijo se incrementará en 60 euros.

b) Deducción por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 223 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1 Inspector Finanzas					
2 Inspectora de Finanzas					
3 Jefa Área Planificación Tributaria					
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria					
5					



determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por obras de rehabilitación en vivienda habitual establecidos en la disposición transitoria 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, definidos en el apartado 4.º

1º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

2º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 7% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

3º El resto de contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducirse el 2% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

4º Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes mencionados en los puntos anteriores que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad al 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que las mismas estén terminadas antes del 1 de enero de 2017. En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por rehabilitación en vivienda habitual en un periodo impositivo devengado antes del 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, relativo a los límites de la aplicación de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores y por la generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión, que impiden

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 224 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



la práctica de la deducción por rehabilitación de la nueva en tanto no se superen determinados importes detallados en dicho artículo.

c) Deducción para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja por las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o construcción de vivienda habitual en La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en adquisición o construcción de vivienda habitual establecidos en la disposición transitoria 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, definidos en el apartado 3º.

1º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 3% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

2º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

3º Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes mencionados en los puntos anteriores que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma. En este último supuesto, salvo las ampliaciones excepcionales contempladas en la normativa del impuesto en vigor a 31 de diciembre de 2012, las obras deberán finalizar antes del plazo de cuatro años desde el inicio de la inversión, conforme al régimen de deducción aplicable en caso de construcción de vivienda habitual. En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en un periodo impositivo

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 225 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



devengado antes del 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.<sup>a</sup> de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, relativo a los límites de la aplicación de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores y por la generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión, que impiden la práctica de la deducción por adquisición de la nueva en tanto no se superen los importes detallados en dicho artículo.

d) Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural, siempre que la adquisición sea anterior al 1 de enero de 2013 o se hayan satisfecho cantidades para la rehabilitación de la misma con anterioridad a dicha fecha.

Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el anexo I al artículo 3 de la presente ley, y siempre que dicho municipio sea diferente al de su vivienda habitual, podrán deducir el 8% de las cantidades invertidas durante el ejercicio para tal fin, con el límite anual de 450,76 euros. De esta deducción solo podrá beneficiarse una única vivienda distinta de la habitual por contribuyente.

Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes que hubieran adquirido segunda vivienda en el medio rural antes del 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades para las obras de rehabilitación de la misma con anterioridad a dicha fecha, siempre que las mismas estén terminadas antes del 1 de enero de 2017.

e) Deducción por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de adecuación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal de los apartados 1.c) y 2 de la disposición transitoria 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, que a continuación se citan:

1º Las personas con discapacidad con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en obras de adecuación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual. Se consideran obras de adecuación las definidas en el apartado 4 del

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 226 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

2º Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes mencionados en los puntos anteriores que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma. En este último supuesto, salvo las ampliaciones excepcionales contempladas en la normativa del impuesto en vigor a 31 de diciembre de 2012, las obras deberán finalizar antes del plazo de cuatro años desde el inicio de la inversión, conforme al régimen de deducción aplicable en caso de construcción de vivienda habitual. En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en un periodo impositivo devengado antes del 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, relativo a los límites de la aplicación de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores y por la generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión, que impiden la práctica de la deducción por adquisición de la nueva en tanto no se superen los importes detallados en dicho artículo.

f) Deducción por la adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual, efectuadas a partir del 1 de enero de 2017 en pequeños municipios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

1º Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran, rehabiliten o inicien la construcción de su vivienda habitual, a partir del 1 de enero de 2017, en los pequeños municipios que se detallan en el anexo II al artículo 3 de esta ley podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas para ello en el ejercicio con el límite máximo de 452 euros por declaración.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros.

2º Para que dicha vivienda tenga el carácter de habitual deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 68.1.3.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, y en el artículo 54 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 227 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



de 20 de febrero, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, y, en particular, en lo referente al concepto de vivienda habitual, plazo de ocupación y requisitos de permanencia en la misma, entre otros.

3º Los conceptos de adquisición, construcción y rehabilitación de vivienda habitual serán los definidos en el artículo 55 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

g) Deducción del 15% de los gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, aplicable a contribuyentes que fijen su residencia habitual, a partir del año 2017, en pequeños municipios de La Rioja, con el límite máximo de 300 euros por menor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

1º Los contribuyentes que, a partir del 1 de enero de 2017, fijen su residencia habitual en uno de los pequeños municipios de La Rioja detallados en el anexo II al artículo 3 de esta ley, podrán deducir un 15% de las cantidades abonadas en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, con el límite máximo de 300 euros por menor.

En caso de declaraciones individuales, el límite máximo se prorrateará por partes iguales entre los progenitores con derecho a su aplicación.

2º Para tener derecho a esta deducción, el o los progenitores deberán ejercer una actividad, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en que el menor se encuentre escolarizado o contratado el personal destinado a su cuidado. Además de ello, a fecha de devengo del impuesto deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes.

3º El menor deberá estar matriculado en una escuela o centro infantil de La Rioja, al menos la mitad de la jornada establecida, o bien deberá acreditarse la existencia de una persona con contrato laboral y alta en Seguridad Social en el epígrafe correspondiente a Empleados del hogar-Cuidador de familias o similar para el cuidado de los menores.

4º Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 228 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros.

h) Deducción de 300 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente, formalizado por el órgano competente en materia de menores de esta Comunidad Autónoma de La Rioja, a partir de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

1º Los contribuyentes con residencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja que, a partir del año 2017, tengan en su domicilio un menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente, formalizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán deducir la cantidad de 300 euros por cada uno de dichos menores. Si se optase por declaraciones individuales, cada uno de los contribuyentes con derecho a la deducción se aplicará el 50% de la misma.

2º Para tener derecho a esta deducción, los contribuyentes deberán convivir con el menor 183 o más días durante el periodo impositivo. Si el tiempo de convivencia durante el periodo impositivo fuese inferior a 183 días y superior a 90 días, la deducción será de 150 euros por cada menor acogido.

3º No procederá la deducción por acogimiento familiar cuando se hubiese producido la adopción del menor durante el periodo impositivo.

### **Artículo 3. Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

1. Para tener derecho a la deducción autonómica regulada en las letras b), c) y d) del artículo anterior, se exigirá el cumplimiento de todos los requisitos que establecía la normativa estatal reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, para los conceptos de vivienda habitual, adquisición y rehabilitación de la misma; y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de la situación patrimonial del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición. En todo caso, los criterios establecidos en la disposición transitoria 18 de la Ley 35/2006, sobre deducción por inversión en vivienda habitual, serán de obligado cumplimiento.

2. La base máxima anual de las deducciones autonómicas para adquisición de vivienda y de segunda vivienda en el medio rural, reguladas en las letras c) y d) del artículo 2, vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 229 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la disposición transitoria 18 de la Ley 35/2006. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción no se tendrá en cuenta lo que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por las personas con discapacidad a que se refiere la normativa estatal reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

3. La base máxima anual conjunta de las deducciones por rehabilitación de vivienda habitual y por obras de adecuación de vivienda habitual para personas con discapacidad, reguladas en las letras b) y e) del artículo anterior, se establece en 9.040 euros.

4. A los efectos de la aplicación de las deducciones previstas en el artículo anterior, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo. Asimismo, para tener la condición de 'persona con discapacidad' deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 72.1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

### **ANEXO I. Relación de municipios de La Rioja con derecho a deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural.**

Ábalos  
Agoncillo  
Aguilar del Río Alhama  
Ajamil de Cameros  
Alcanadre  
Alesanco  
Alesón  
Almarza de Cameros  
Anguciana  
Anguiano Arenzana de Abajo  
Arenzana de Arriba  
Arnedillo  
Arrúbal  
Ausejo  
Azofra  
Badarán  
Bañares

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 230 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**Gobierno  
de La Rioja**

Baños de Rioja  
 Baños de Río Tobía  
 Berceo  
 Bergasa y Carbonera  
 Bergasillas Bajera  
 Bezares  
 Bobadilla  
 Brieva de Cameros  
 Briñas  
 Briones  
 Cabezón de Cameros  
 Camprovín  
 Canales de la Sierra  
 Canillas de Río Tuerto  
 Cañas  
 Cárdenas  
 Casalarreina  
 Castañares de Rioja  
 Castroviejo  
 Cellorigo  
 Cidamón  
 Cihuri  
 Cirueña  
 Clavijo  
 Cordovín  
 Corera  
 Cornago  
 Corporales  
 Cuzcurrita de Río Tirón  
 Daroca de Rioja  
 Enciso  
 Entrena  
 Estollo  
 Foncea  
 Fonzaleche  
 Galbárruli  
 Galilea  
 Gallinero de Cameros

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 231 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## Gobierno de La Rioja

Gimileo  
 Grañón  
 Grávalos  
 Herce  
 Herramélluri  
 Hervías  
 Hormilla  
 Hormilleja  
 Hornillos de Cameros  
 Hornos de Moncalvillo  
 Huércanos  
 Igea  
 Jalón de Cameros  
 Laguna de Cameros  
 Lagunilla del Jubera  
 Ledesma de la Cogolla  
 Leiva  
 Leza de Río Leza  
 Lumbreras  
 Manjarrés  
 Mansilla de la Sierra  
 Manzanares de Rioja  
 Matute  
 Medrano  
 Munilla  
 Murillo de Río Leza  
 Muro de Aguas  
 Muro en Cameros  
 Nalda  
 Navajún  
 Nestares  
 Nieva de Cameros  
 Ochánduri  
 Ocón  
 Ojacastro  
 Ollauri  
 Ortigosa de Cameros  
 Pazuengos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 232 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



## Gobierno de La Rioja

Pedroso  
 Pinillos  
 Pradejón  
 Pradillo  
 Préjano  
 Rabanera  
 Rasillo de Cameros (El)  
 Redal (El)  
 Ribafrecha  
 Robres del Castillo  
 Rodezno  
 Sajazarra  
 San Asensio  
 San Millán de la Cogolla  
 San Millán de Yécora  
 San Román de Cameros  
 Santa Coloma  
 Santa Engracia de Jubera  
 Santa Eulalia Bajera  
 San Torcuato  
 Santurde de Rioja  
 Santurdejo  
 San Vicente de la Sonsierra  
 Sojuela  
 Sorzano  
 Sotés  
 Soto en Cameros  
 Terroba  
 Tirgo  
 Tobía  
 Tormantos  
 Torrecilla en Cameros  
 Torrecilla sobre Alesanco  
 Torre en Cameros  
 Torremontalbo  
 Treviana  
 Tricio  
 Tudelilla

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 233 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**Gobierno  
de La Rioja**

Uruñuela  
 Valdemadera  
 Valgañón  
 Ventosa  
 Ventrosa  
 Viguera  
 Villalba de Rioja  
 Villalobar de Rioja  
 Villanueva de Cameros  
 Villar de Arnedo (El)  
 Villar de Torre  
 Villarejo  
 Villarroya  
 Villarta-Quintana  
 Villavelayo  
 Villaverde de Rioja  
 Villoslada de Cameros  
 Viniegra de Abajo  
 Viniegra de Arriba  
 Zarratón  
 Zarzosa  
 Zorraquín

**ANEXO II. Relación de pequeños municipios de La Rioja a los efectos de este capítulo**

Ábalos  
 Aguilar del Río Alhama  
 Ajamil de Cameros  
 Alcanadre  
 Alesanco  
 Alesón  
 Almarza de Cameros  
 Anguciana  
 Anguiano  
 Arenzana de Abajo  
 Arenzana de Arriba  
 Arnedillo  
 Arrúbal

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 234 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**Gobierno  
de La Rioja**

Ausejo  
 Azofra  
 Badarán  
 Bañares  
 Baños de Rioja  
 Berceo  
 Bergasa  
 Bergasillas Bajera  
 Bezares  
 Bobadilla  
 Brieva de Cameros  
 Briñas  
 Briones  
 Cabezón de Cameros  
 Camprovín  
 Canales de la Sierra  
 Canillas de Río Tuerto  
 Cañas  
 Cárdenas  
 Castañares de Rioja  
 Castroviejo  
 Cellorigo  
 Cidamón  
 Cihuri  
 Cirueña  
 Clavijo  
 Cordovín  
 Corera  
 Cornago  
 Corporales  
 Cuzcurrita de Río Tirón  
 Daroca de Rioja  
 Enciso  
 Estollo  
 Foncea  
 Fonzaleche  
 Galbárruli  
 Galilea

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 235 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**Gobierno  
de La Rioja**

Gallinero de Cameros  
Gimileo  
Grañón  
Grávalos  
Herce  
Herramélluri  
Hervías  
Hormilla  
Hormilleja  
Hornillos de Cameros  
Hornos de Moncalvillo  
Huércanos  
Igea  
Jalón de Cameros  
Laguna de Cameros  
Lagunilla del Jubera  
Ledesma de la Cogolla  
Leiva  
Leza de Río Leza  
Lumbreras  
Manjarrés  
Mansilla de la Sierra  
Manzanares de Rioja  
Matute  
Medrano  
Munilla  
Muro de Aguas  
Muro en Cameros  
Nalda  
Navajún  
Nestares  
Nieva de Cameros  
Ochánduri  
Ocón  
Ojacastro  
Ollauri  
Ortigosa de Cameros  
Pazuengos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			Pág. 236 268
en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



**Gobierno  
de La Rioja**

Pedroso  
 Pinillos  
 Pradillo  
 Préjano  
 Rabanera  
 Rasillo de Cameros (El)  
 Redal (El)  
 Robres del Castillo  
 Rodezno  
 Sajazarra  
 San Millán de la Cogolla  
 San Millán de Yécora  
 San Román de Cameros  
 Santa Coloma  
 Santa Engracia de Jubera  
 Santa Eulalia Bajera  
 San Torcuato  
 Santurde de Rioja  
 Santurdejo  
 Sojuela  
 Sorzano  
 Sotés  
 Soto en Cameros  
 Terroba  
 Tirgo  
 Tobía  
 Tormantos  
 Torrecilla en Cameros  
 Torrecilla sobre Alesanco  
 Torre en Cameros  
 Torremontalbo  
 Treviana  
 Tricio  
 Tudelilla  
 Uruñuela  
 Valdemadera  
 Valgañón  
 Ventosa

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 237 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**Gobierno  
de La Rioja**

Ventrosa  
Viguera  
Villalba de Rioja  
Villalobar de Rioja  
Villanueva de Cameros  
Villar de Arnedo (El)  
Villar de Torre  
Villarejo  
Villarroya  
Villarta-Quintana  
Villavelayo  
Villaverde de Rioja  
Villoslada de Cameros  
Viniegra de Abajo  
Viniegra de Arriba  
Zarratón  
Zarzosa  
Zorraquín

## **CAPÍTULO II. Impuesto sobre el patrimonio.**

### **Artículo 4. Bonificación general en el impuesto sobre el patrimonio.**

Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 50% de dicha cuota, si esta es positiva.

No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula.

## **CAPÍTULO III. Impuesto sobre sucesiones y donaciones.**

### **SECCIÓN 1ª. Adquisiciones mortis causa.**

#### **Artículo 5. Reducciones en las adquisiciones mortis causa.**

Para el cálculo de la base liquidable resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con las especialidades que se establecen en el artículo siguiente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 238 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**Artículo 6. Reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual.**

1. Cuando en la base imponible de una adquisición mortis causa esté incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional situados en La Rioja, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% del mencionado valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones en entidades estén exentos del impuesto sobre el patrimonio.
- b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, de la persona fallecida.
- c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese a su vez dentro de este plazo. El adquirente no podrá realizar en el mismo plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- d) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

2. Si en la base imponible de la adquisición mortis causa está incluido el valor de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en La Rioja y que no coticen en mercados organizados, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% del mencionado valor, siempre que concurren los mismos requisitos establecidos en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior. La exención en el impuesto sobre el patrimonio a la que se refiere la letra a) deberá afectar, en este caso, a las participaciones en entidades que cumplan los requisitos previstos en el presente apartado. A los solos efectos de aplicar esta reducción, el porcentaje del 20% previsto en el artículo 4.Ocho.Dos.b) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se computará conjuntamente con el cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, del causante.

3. Si en la base imponible está incluido el valor de una explotación agraria, también le será aplicable la reducción para adquisición de empresa individual prevista en el apartado 1 de este artículo, con las siguientes especialidades:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 239 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



- a) El causante ha de tener la condición de agricultor profesional en la fecha del fallecimiento.
- b) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.
- c) El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten.
- d) La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, de la persona fallecida.
- e) Los términos 'explotación agraria', 'agricultor profesional' y 'elementos de la explotación' son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

4. De la reducción del 95% prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo, y con el periodo mínimo de conservación de cinco años, gozarán las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual del causante, siempre que los causahabientes sean cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

#### **Artículo 7. Incompatibilidad entre reducciones.**

Las reducciones previstas en el artículo anterior serán incompatibles, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El incumplimiento de los requisitos para el disfrute de las reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja no impedirá la aplicación de las reducciones estatales siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación estatal para su disfrute.

#### **Artículo 8. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

En caso de incumplirse los requisitos de permanencia regulados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 6 de esta ley, en la letra b) del apartado 3 de dicho artículo

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 240 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



o en el apartado 4 del mismo artículo, o en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

### **Artículo 9. Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.**

En las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de la letra a) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, si la base liquidable es inferior o igual a 500.000 euros.

La deducción será del 98% para las bases liquidables que superen los 500.000 euros.

### **SECCIÓN 2ª. Adquisiciones inter vivos.**

#### **Artículo 10. Reducciones en las adquisiciones inter vivos.**

Para el cálculo de la base liquidable resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con las especialidades que se establecen en el artículo siguiente.

#### **Artículo 11. Reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.**

1. En los casos de transmisión de participaciones inter vivos, a favor del cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, o por afinidad, hasta el tercer grado del donante de una empresa individual o un negocio profesional situados en La Rioja, o de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en La Rioja y que no coticen en mercados organizados, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% del valor de adquisición, siempre que concurran las siguientes condiciones:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 241 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



a) En el supuesto de adquisición de empresas individuales o negocios profesionales, el donante deberá ejercer la actividad de forma habitual, personal y directa, constituyendo su principal fuente de renta. A los efectos del cálculo de la principal fuente de renta, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.8.Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) En el supuesto de adquisición de participaciones en entidades:  
Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Para determinar esta circunstancia se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.8.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual o del 20% computado conjuntamente con su cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, o colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad, hasta el tercer grado del donante.

Que, bien el donante, bien el miembro del grupo familiar con el que se ostente el porcentaje de participación, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.8.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

d) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

e) Que se mantenga el domicilio fiscal y, en su caso, social de la empresa, negocio o entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

f) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención conforme a lo establecido su artículo 4.8.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar, en el mismo plazo de cinco años, actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 242 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



2. Si la empresa individual que se dona es una explotación agraria, también le será aplicable la reducción para adquisición de empresa individual prevista en el apartado anterior de este artículo, siempre que se reúnan los siguientes requisitos de manera conjunta:

- a) El donante ha de tener 65 o más años o encontrarse en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- b) El donante, a la fecha de devengo del impuesto, ha de tener la condición de agricultor profesional, y la perderá a causa de dicha donación.
- c) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los cinco años siguientes a la donación, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.
- d) El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmite.
- e) La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, o por afinidad, hasta el tercer grado del donante.
- f) Los términos 'explotación agraria', 'agricultor profesional' y 'elementos de la explotación' son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

### **Artículo 12. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.**

En caso de incumplirse alguno de los requisitos regulados en el artículo anterior, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

### **Artículo 13. Incompatibilidad entre reducciones.**

Las reducciones previstas anteriormente serán incompatibles, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El incumplimiento de los requisitos para el disfrute de las reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja no impedirá la aplicación de las reducciones

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 243 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



estatales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación estatal para su disfrute.

#### **Artículo 14. Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.**

1. A las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos mayores de 16 años, para la adquisición de vivienda habitual dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se aplicará una deducción del 100% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales que, en su caso, resulten procedentes, con un límite en la cantidad donada de 200.000 euros que se amplía a los 300.000 euros cuando el donatario tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

2. Para la aplicación de la presente deducción será necesario que el donatario destine la totalidad de las cantidades recibidas a la inmediata adquisición de vivienda habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja y que la vivienda adquirida no sea propiedad de cualquiera de sus padres o de ambos, excepto en el caso en que perteneciendo a los padres una cuota indivisa, esta sea donada simultáneamente y en la misma escritura en la que adquiera al resto de copropietarios íntegramente y en pleno dominio la totalidad de la vivienda.

Se entenderá que la adquisición es inmediata cuando, dentro del plazo de declaración del impuesto, se celebre el correspondiente contrato o escritura de adquisición de la vivienda habitual.

No obstante, también podrán aplicar la deducción aquellos sujetos pasivos que destinen las cantidades recibidas a cancelar o amortizar parcialmente el préstamo o crédito suscrito con una entidad financiera para la adquisición de la vivienda habitual, siempre que la vivienda adquirida no haya sido propiedad de cualquiera de sus padres o de ambos, y deberá acompañarse, junto con la declaración del impuesto, certificación de la entidad financiera que justifique la cancelación o amortización.

La aplicación de las cantidades recibidas a la cancelación o amortización parcial del préstamo deberá realizarse dentro del plazo de declaración del impuesto.

3. La aplicación de esta deducción queda condicionada al legítimo origen del metálico donado, que deberá justificarse por el contribuyente.

4. A los efectos de la aplicación de este artículo, se considera vivienda habitual aquella que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 30 de la presente ley.

#### **Artículo 15. Deducción para las donaciones de vivienda habitual de padres a hijos**

1. En las donaciones de vivienda de padres a hijos, cuando se cumplan todas las condiciones previstas en este artículo, se aplicará la deducción en la cuota prevista en el apartado 3 siguiente, después de aplicar las deducciones estatales que, en su caso, resulten procedentes.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 244 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1	Inspector Finanzas				
2	Inspectora de Finanzas				
3	Jefa Área Planificación Tributaria				
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5					



2. La donación y quienes en ella intervienen han de cumplir los siguientes requisitos:

- a) La vivienda deberá estar ya construida, con su calificación definitiva en su caso, y hallarse dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y deberá transmitirse en su integridad y en pleno dominio, sin que los donantes puedan reservarse parte del inmueble o derechos de uso y habitación sobre el mismo. Tendrá derecho a la deducción la donación de una cuota indivisa de vivienda propiedad de los padres, siempre que en la misma escritura de donación se adquiera al resto de copropietarios íntegramente y en pleno dominio la totalidad de la vivienda.
- b) La vivienda deberá convertirse en la vivienda habitual para el adquirente.
- c) El adquirente ha de tener entre 16 y 40 años y su base imponible a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, disminuida en el mínimo personal y familiar, no habrá sido superior, en el periodo impositivo anterior a la donación, al resultado de multiplicar el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) por 3,5.
- d) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la vivienda durante los cuatro años siguientes a la donación, salvo que fallezca durante ese plazo.
- e) En el supuesto de que una misma vivienda se done por los padres a más de uno de sus hijos, estos deberán reunir individualmente las condiciones especificadas en los apartados b), c) y d) anteriores.
- f) La vivienda no podrá ser la vivienda habitual de cualquiera de los padres o de ambos en el momento de la donación.

3. La deducción en la cuota será la que proceda en función del valor real de la vivienda donada con arreglo a la siguiente tabla:

Valor real	Deducción en la cuota
Hasta 150.253,00 euros	100%
De 150.253,01 euros a 180.304,00 euros	80%
De 180.304,01 euros a 210.354,00 euros	60%
De 210.354,01 euros a 240.405,00 euros	40%
De 240.405,01 euros a 270.455,00 euros	20%
De 270.455,01 euros a 300.506,00 euros	10%
Más de 300.506,00 euros	0%

4. A los efectos de la aplicación de este artículo, se considera vivienda habitual aquella que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 30 de la presente ley.

5. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente, deberá presentarse declaración o autoliquidación complementaria por el importe de las cuantías que se hayan dejado de ingresar junto con el importe de los intereses de demora, en el plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 245 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



### **Artículo 16. Deducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos por creación de nuevas empresas y promoción de empleo y autoempleo.**

1. En las donaciones dinerarias de padres a hijos que se destinen a la creación de una empresa individual, negocio profesional o entidad societaria en la que se produzca autoempleo y/o creación de empleo por cuenta ajena, se aplicará una deducción del 100% de la cuota, siempre que se cumplan los siguientes requisitos y límites:

- a) La donación deberá formalizarse en escritura pública en la que deberá hacerse constar de forma expresa que el donatario tiene que destinar el dinero a la creación de una nueva empresa en los términos establecidos en este artículo.
- b) La empresa creada deberá desarrollar una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, apartado ocho, número 2.a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, ni dedicarse a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
- c) El importe máximo donado al que se podrá aplicar la deducción del 100% será el siguiente:

Con carácter general 200.000 euros. En el caso de personas con discapacidad igual o superior al 65%, esta cantidad ascenderá a 250.000 euros.

300.000 euros, en caso de que se contrate, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en la Comunidad Autónoma de La Rioja con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la deducción y de los socios o partícipes de la empresa. En el caso de personas con discapacidad igual o superior al 65%, esta cantidad ascenderá a 350.000 euros.

Este límite se aplica tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas o simultáneas, que se entienden acumulables, tanto si provienen de uno solo de los padres como de ambos.

d) En el plazo máximo de tres meses desde el devengo del impuesto, el dinero adquirido deberá destinarse a la creación de la empresa y deberá cumplirse el requisito de creación de empleo.

e) Durante cinco años desde la creación de la empresa deberán mantenerse la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la deducción.

Asimismo, la entidad creada deberá mantener su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante los cinco años siguientes a la fecha de creación de la empresa y el adquirente no podrá realizar en el mismo

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 246 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



plazo actos de disposición ni operaciones societarias que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la empresa creada.

f) Solo podrá aplicar la deducción el donatario que destine el dinero donado a las finalidades previstas en este artículo.

g) El donatario deberá ser mayor de edad y llevar a fecha de devengo al menos seis meses en situación legal de desempleo y su patrimonio preexistente deberá ser inferior a 400.000 euros en la fecha de formalización de la donación.

Asimismo, el donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad creada y los rendimientos percibidos por su actividad en la misma deberán constituir su principal fuente de renta.

2. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente, deberá presentarse declaración o autoliquidación complementaria por el importe de las cuantías que se hayan dejado de ingresar junto con el importe de los intereses de demora, en el plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.

### **SECCIÓN 3ª. Disposiciones comunes a ambas modalidades.**

#### **Artículo 17. Suspensión en el procedimiento de tasación pericial contradictoria.**

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria o la reserva del derecho a promoverla, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

### **CAPÍTULO IV. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.**

#### **SECCIÓN 1ª. Modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas**

#### **Artículo 18. Tipo impositivo general en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.**

De acuerdo con lo que disponen los artículos 11.1.a) y 13 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y con carácter general, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 7% en los siguientes casos:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 247 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



a) En las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

b) En el otorgamiento de concesiones administrativas, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas, excepto los derechos reales de garantía, y en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre que sean calificables como inmuebles y se generen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 4% si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, en los términos establecidos por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

La cuota tributaria de los arrendamientos se obtendrá aplicando sobre la base liquidable la siguiente escala (en euros):

Base liquidable	Euros
Hasta 30,05 euros	0,09
De 30,06 a 60,10 euros	0,18
De 60,11 a 120,20 euros	0,39
De 120,21 a 240,40 euros	0,78
De 240,41 a 480,81 euros	1,68
De 480,82 a 961,62 euros	3,37
De 961,63 a 1.923,24 euros	7,21
De 1.923,25 a 3.846,48 euros	14,42
De 3.846,49 a 7.692,95 euros	30,77
De 7.692,96 euros, en adelante	0,024040 euros por cada 6,01 euros o fracción

#### Artículo 19. Tipos impositivos reducidos en la adquisición de vivienda habitual

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de familias que tengan la consideración de numerosas según la normativa aplicable será del 5% con carácter general y del 3%, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición tenga lugar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo fuere con anterioridad, en el plazo de los cinco años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 248 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



b) Que dentro del mismo plazo a que se refiere el apartado anterior se proceda a la venta de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.

c) Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10% a la superficie útil de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.

d) Que la suma de las bases imponibles en el impuesto sobre la renta de las personas físicas de todas las personas que vayan a habitar la vivienda, tras la aplicación del mínimo personal y familiar, no exceda de 30.600 euros.

2. El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de viviendas de protección oficial, así como a la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas, exceptuados los derechos reales de garantía que tributarán al tipo previsto en la normativa estatal, será del 5%, siempre que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente o cesionario.

3. El tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años de edad en la fecha de dicha adquisición será del 5%.

En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que sea menor de 36 años.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges sea menor de 36 años.

4. Se aplicará el tipo de gravamen del 5% a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que tenga la consideración legal de minusválido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges tenga la consideración legal de minusválido.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 249 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo		Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



5. Los adquirentes que soliciten la aplicación de los tipos reducidos reconocidos en los apartados 3 y 4 de este artículo deberán presentar certificación acreditativa de estar en la situación requerida por los mismos.

**Artículo 20. Tipo impositivo en la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación.**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley, el tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación será del 6%.

2. A los efectos de este artículo son obras de rehabilitación de viviendas las que reúnan los requisitos establecidos en el número 22.º.b) del apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, excepto las obras destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios, que se considerarán como obras análogas.

3. La aplicación del tipo reducido regulado en el presente artículo se encuentra condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa que la vivienda va a ser objeto de inmediata rehabilitación. No se aplicará este tipo si no consta dicha declaración en el documento ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.

4. Se entiende por inmediatas aquellas obras de rehabilitación que se finalicen en un plazo inferior a dieciocho meses desde la fecha de devengo del impuesto, entendiéndose por devengo la fecha de formalización del necesario documento público. A estos efectos, en el plazo de treinta días posteriores a la finalización de los dieciocho meses, el sujeto pasivo deberá presentar ante la Administración tributaria la licencia de obras, el proyecto de obra, el certificado de final de obra y las facturas derivadas de la rehabilitación con desglose por partidas. El incumplimiento de estas obligaciones determinará la pérdida del derecho al tipo reducido, de forma que el adquirente beneficiario de esta reducción deberá presentar declaración en el plazo de un mes desde que se hubiera producido el incumplimiento y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

**Artículo 21. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 250 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo		Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



### **incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.**

Las transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad tributarán, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, al tipo reducido del 4%.

### **SECCIÓN 2ª. Modalidad de Actos Jurídicos Documentados.**

#### **Artículo 22. Tipo de gravamen general para documentos notariales.**

En la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles, y no sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 1% en cuanto a tales actos o contratos.

#### **Artículo 23. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda.**

1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se aplicará el tipo de gravamen reducido del 0,5% en las adquisiciones de viviendas para destinarlas a vivienda habitual por parte de los sujetos pasivos que en el momento de producirse el hecho imponible cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Familias que tengan la consideración de numerosas según la normativa aplicable.
- b) Sujetos pasivos menores de 36 años.

En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que sea menor de 36 años.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges sea menor de 36 años.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 251 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



c) Sujetos pasivos cuya base imponible a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, disminuida en el mínimo personal y familiar, no haya sido superior, en el último periodo impositivo, al resultado de multiplicar el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) por 3,5.

En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que cumpla el requisito previsto en esta letra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges cumpla el requisito previsto en esta letra.

d) Sujetos pasivos que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que tenga la consideración legal de minusválido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges tenga la consideración legal de minusválido.

2. En los supuestos previstos en el número anterior el tipo será del 0,40% cuando el valor real de la vivienda sea inferior a 150.253 euros.

3. Los sujetos pasivos podrán aplicarse la deducción en la cuota resultante de la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, prevista en este apartado, después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, en la adquisición de vivienda en la Comunidad Autónoma de La Rioja que vaya a constituir su vivienda habitual.

La deducción en la cuota será la que proceda en función del valor real de la vivienda adquirida con arreglo a la siguiente tabla:

Valor real	Deducción en la cuota
Hasta 150.253,00 euros	20%

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 252 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1 Inspector Finanzas					
2 Inspectora de Finanzas					
3 Jefa Área Planificación Tributaria					
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria					
5					



De 150.253,01 euros a 180.304,00 euros	16%
De 180.304,01 euros a 210.354,00 euros	12%
De 210.354,01 euros a 240.405,00 euros	8%
De 240.405,01 euros a 270.455,00 euros	4%
De 270.455,01 euros a 300.506,00 euros	2%
Más de 300.506,00 euros	0%.

#### **Artículo 24. Deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios.**

1. Se aplicará una deducción del 100% de la cuota resultante de la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, a:

a) Los documentos descritos en el artículo 23 de esta ley que documenten la modificación del método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras de los préstamos hipotecarios a que se refiere el apartado IV del punto 2 del artículo 4 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, siempre que se trate de préstamos concedidos para la inversión en vivienda habitual.

b) Los documentos descritos en el artículo 23 de esta ley que documenten la subrogación, la alteración del plazo o la modificación de las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, el método de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras de los créditos hipotecarios, siempre que se trate de créditos concedidos u obtenidos para la inversión en vivienda habitual.

2. En ningún caso se aplicará esta deducción a la ampliación o reducción del capital del préstamo o crédito.

#### **Artículo 25. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el impuesto sobre el valor añadido.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 1,5% en las primeras copias de escrituras que documenten transmisiones de bienes inmuebles en las que se haya procedido a renunciar a la exención del impuesto sobre el valor añadido, tal y como se contiene en el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 253 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



**Artículo 26. Documentos presentados a liquidación por actos jurídicos documentados a los que sea de aplicación el artículo 20. Uno. 22º A c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Cuando se presente a liquidación por actos jurídicos documentados cualquier documento al que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22.º.A.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la oficina liquidadora solicitará del Registro de la Propiedad correspondiente una anotación preventiva que refleje que dicho inmueble estará afecto al pago por el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, en el caso de que el adquirente no proceda a la demolición y promoción previstas en el indicado artículo 20.Uno.22.º.A.c) antes de efectuar una nueva transmisión.

**Artículo 27. Tipo reducido aplicable a las sociedades de garantía recíproca.**

El tipo impositivo aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca que tenga su domicilio fiscal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja será del 0,3%.

**SECCIÓN 3ª. Obligaciones formales.**

**Artículo 28. Obligación formal de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos.**

Aquellos empresarios que adquieran objetos fabricados con metales preciosos y que estén obligados a la llevanza de los libros-registro a los que hace referencia el artículo 91 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos, declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados devengadas en el mes natural. Para ello, presentarán una única autoliquidación, acompañando fotocopias de aquellas hojas del libro-registro selladas por la autoridad competente que comprendan las operaciones realizadas en el mes natural y un documento en el que se consignen las operaciones relevantes para la autoliquidación.

El plazo de ingreso y presentación de la autoliquidación será el mes natural inmediato posterior al que se refieran las operaciones declaradas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 254 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



### **Artículo 29. Presentación telemática obligatoria.**

A partir de la entrada en vigor de esta ley, será obligatorio para los colaboradores sociales en la gestión tributaria el pago y presentación por medios telemáticos de todos los modelos propios del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados, en los términos regulados por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y legislación concordante en la materia. Asimismo, será obligatorio para los sujetos pasivos de los documentos negociados por entidades autorizadas para colaborar en la recaudación de los tributos, documentos de acción cambiaria o endosables a la orden y para exceso de letras de cambio, el pago y presentación telemática de las autoliquidaciones correspondientes. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que mediante orden del titular de la consejería con competencias en materia de Hacienda se puedan concretar o establecer otros supuestos de obligatoriedad en el pago y presentación de los tributos gestionados por la misma, en la medida en que lo permitan los sistemas informáticos.

## **CAPÍTULO V. Disposiciones comunes al impuesto sobre sucesiones y donaciones e impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.**

### **Artículo 30. Concepto de vivienda habitual a efectos de la regulación dictada en su ámbito de competencia normativa por la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con los impuestos de sucesiones y donaciones, y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.**

1. A los efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones y del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 255 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo		Firmante /Observaciones	Fecha/hora	
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				



Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda.
- b) Cuando este disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

2. En caso de incumplirse los requisitos regulados en el apartado precedente para la consideración del inmueble como vivienda habitual, el beneficiario de estas medidas deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia del beneficio fiscal practicado, así como los correspondientes intereses de demora.

## **CAPÍTULO VI. Tributos sobre el juego.**

### **Artículo 31. Previsiones normativas de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en relación con los tributos sobre el juego.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se modifican la regulación de la base imponible, tipos y cuotas tributarias, exenciones, devengo y la aplicación de los tributos sobre el juego.

2. La consejería competente en materia de Hacienda podrá dictar las normas específicas para la gestión, presentación y pago de los tributos sobre el juego, así como aprobar los modelos y establecer los plazos en que se efectuarán las autoliquidaciones. No obstante, el pago y presentación telemática de los tributos sobre el juego será obligatorio para sus sujetos pasivos.

### **SECCIÓN 1ª. Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar.**

#### **Artículo 32. Base imponible.**

1. Regla general.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 256 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



Con carácter general, la base imponible del tributo estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

## 2. Casinos de juego.

La base imponible estará constituida por el importe de los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Tendrán la consideración de ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego, en cada uno de los establecimientos que tenga el casino, y las cantidades satisfechas a los jugadores en concepto de premios.

No se computará en los citados ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.

## 3. Juego del bingo.

a) Bingo ordinario: La base imponible estará constituida por el importe del valor facial de los cartones adquiridos descontada la cantidad destinada a premios.

b) Bingo electrónico y bingo electrónico mixto: La base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios.

## 4. Máquinas de juego.

a) La cuota fija aplicable a cada máquina o aparato se determinará en función del tipo de máquina y del número de jugadores.

b) En caso de la totalidad de las máquinas de juego de una empresa operadora estén conectadas a través de medios electrónicos o telemáticos a un sistema central de control, homologado por la dirección general competente en materia de Tributos en los términos que reglamentariamente se establezcan, que registre las cantidades jugadas y los premios otorgados con las medidas de seguridad que garanticen la autenticidad, confidencialidad e integridad de las comunicaciones, la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores destinen a su participación en el juego, descontados los premios entregados.

## 5. Juegos realizados a través de medios electrónicos, telemáticos o interactivos.

La base imponible de aquellos juegos desarrollados por medios electrónicos, telemáticos o interactivos, estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios. Estos medios contendrán el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen la exactitud en la determinación de la base imponible, y el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático que permita a la dirección general competente en materia de Tributos el control telemático de la gestión y pago del tributo correspondiente.

## 6. Juegos y concursos realizados a través de servicios de telecomunicación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 257 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



En los juegos y concursos difundidos en medios de comunicación e información en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en los que la participación se realice, totalmente o en parte, mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional, la base imponible estará constituida por la suma del valor de los premios más las cuantías correspondientes a la sobretarifación de la participación en el juego, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones realizadas.

### **Artículo 33. Tipos tributarios y cuotas fijas.**

#### 1. Tipos tributarios.

a) El tipo tributario general será del 20%, que será aplicable a todos los juegos de suerte, envite o azar que no tengan señalado un tipo tributario específico.

b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida porcentaje (en euros) Tipo aplicable, porcentaje

Inferior o igual a 1.350.000 10

Entre 1.350.000,01 a 2.000.000 15

Más de 2.000.000 20

En caso de que se acredite la creación de empleo en el presente ejercicio de al menos un 10% con respecto a la plantilla media del periodo de devengo anterior, los tipos anteriores se verán minorados en dos puntos porcentuales.

c) En el juego del bingo:

- Bingo ordinario: el tipo ordinario será del 55% y el tipo reducido será del 45%.
- Bingo electrónico: el tipo ordinario será 25% y el tipo reducido será del 15%.
- Bingo electrónico mixto: el tipo ordinario será del 35% y el tipo reducido será del 25%.

d) En los casos de explotación de máquinas de juego conectadas a que se refiere el artículo 34.4.b), el tipo tributario aplicable será del 20%.

e) El tipo de gravamen aplicable relativo a concursos desarrollados en medios de comunicación e información será el 20% sobre la base imponible.

#### 2. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas, el tributo se determinará de acuerdo con la tipología que prevé el artículo 4 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud del artículo 14 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas, según las siguientes cuotas fijas:

a) Máquinas del subtipo 'B1' o recreativas con premio programado:

- Cuota ordinaria: 850 euros.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 258 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



- Cuota reducida: 770 euros.
- Cuota en situación de baja temporal: 180 euros.
- b) Máquinas del subtipo 'B2' o especiales para salones de juego:
  - Cuota ordinaria: 900 euros.
  - Cuota en situación de baja temporal: 180 euros.
- c) En los casos de explotación de máquinas de tipo 'C' o de azar: 1.150 euros.
- d) Máquinas de tipo 'B3' y de tipo 'D' o máquinas especiales de juego del bingo: 934 euros.
- e) En el caso de máquinas de juego en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores: la cuota correspondiente más un incremento del 25% de esta cantidad por cada nuevo jugador a partir del primero.

#### **Artículo 34. Cuotas y tipos reducidos.**

1. Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a los tipos y cuotas reducidas deberán presentar previamente una declaración en la que manifiesten que se acogen al tipo o cuota reducida en el periodo correspondiente de devengo, así como reunir en todo el periodo de devengo los siguientes requisitos:

- a) Mantener al menos la plantilla media de trabajadores, en los términos que disponga la legislación laboral, de todos los códigos de cuentas de cotización asociados al sujeto pasivo.
- b) Encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y de las deudas de naturaleza pública.
- c) No habersele concedido más de un aplazamiento/fraccionamiento de los tributos sobre el juego dentro de un mismo ejercicio natural. A estos efectos, se considerará que cada periodo de devengo es objeto de un aplazamiento/fraccionamiento independiente aun cuando su concesión pueda acumularse en una única resolución.

2. Para la aplicación de la cuota tributaria reducida en las máquinas del subtipo 'B1', el sujeto pasivo deberá cumplir durante todo el periodo de devengo, además de los requisitos establecidos en el apartado anterior, con los siguientes:

- a) No haber solicitado la baja en la explotación de máquinas 'B1'.
- b) No contar con máquinas 'B1' en situación de baja temporal.

3. En el supuesto de que, con posterioridad a la aplicación de los tipos o cuotas reducidas, el sujeto pasivo incumpliera alguno de los requisitos que condicionan su aplicación, se procederá a la liquidación complementaria de las cantidades no ingresadas de todo el periodo de devengo, de acuerdo con los tipos y cuotas ordinarias, junto con los correspondientes intereses de demora.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 259 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



En el caso de concesión de más de un aplazamiento o fraccionamiento de pago de los tributos sobre el juego dentro de un mismo ejercicio natural, se procederá a la liquidación complementaria de las cantidades no ingresadas de acuerdo con los tipos y cuotas ordinarias junto con los correspondientes intereses de demora de aquellos periodos de devengo del ejercicio natural a los que se refieran la segunda y ulteriores concesiones o en los que se resuelvan estas en el caso de que las mismas se refieran a deudas en periodo ejecutivo de pago.

No obstante, en caso de que durante el periodo de devengo se compruebe el incumplimiento de alguno de los requisitos para la aplicación de la cuota reducida de máquinas del subtipo 'B1', la Administración podrá expedir la pertinente liquidación con las cuotas ordinarias del sujeto pasivo incluidas en el registro.

En el caso de que una solicitud de aplazamiento/fraccionamiento sea objeto de posterior inadmisión o denegación, de conformidad con el Reglamento General de Recaudación, se procederá a la liquidación complementaria de las cantidades no ingresadas de acuerdo con los tipos y cuotas ordinarias junto con los correspondientes intereses de demora de aquel periodo de devengo al que se refiera dicha solicitud.

### **Artículo 35. Devengo.**

#### 1. Regla general.

Los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar se devengarán con carácter general por la autorización, organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### 2. Casinos de juego.

La tarifa aplicable a los casinos de juego es anual, sin perjuicio de lo cual se aplicará trimestralmente a los ingresos acumulados desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre de que se trate, aplicándose a cada uno de los tramos de la base imponible el tipo correspondiente de la tarifa y deduciendo de la cuota resultante el importe de lo ingresado en los trimestres anteriores del mismo año. La acumulación terminará en todo caso a fin de cada año natural, cualquiera que sea la fecha de inicio de la actividad.

#### 3. Juego del bingo.

En el caso del juego de bingo, el tributo se devengará en el momento de suministrar los cartones a la entidad titular de la autorización administrativa correspondiente, con excepción de la utilización de cartones virtuales o electrónicos, que se producirá en el momento de su emisión en la sala de bingo.

#### 4. Máquinas de juego.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 260 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



a) El tributo de máquinas de juego será exigible por trimestres naturales, devengándose el primer día de cada trimestre natural en cuanto a las autorizadas en trimestres anteriores.

b) En el caso de explotación de máquinas de nueva autorización, el devengo coincidirá con la autorización de explotación, abonándose los restantes trimestres en la forma prevista en el párrafo anterior.

c) El devengo de máquinas del subtipo 'B1', cuyas autorizaciones de explotación se encuentren en situación de baja administrativa temporal, será el primer día de cada trimestre natural. No obstante, en caso de autorizarse la activación de la explotación de una máquina en situación administrativa de baja temporal durante su periodo de vigencia, el sujeto pasivo deberá satisfacer el pago de la cuota ordinaria del trimestre corriente.

Las empresas operadoras deberán comunicar con carácter previo a la dirección general competente en materia de Tributos las máquinas de baja temporal mediante la presentación de las correspondientes comunicaciones de traslado al almacén. Las autorizaciones de explotación en dicha situación tendrán una vigencia mínima trimestral, prorrogándose automáticamente por periodos sucesivos iguales, siempre que no se modifique dicha situación.

d) No procederá la autoliquidación en el caso de que la nueva máquina sustituya, en el mismo periodo impositivo trimestral y dentro del mismo ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a otra del mismo tipo y cuota que, a estos efectos, haya sido dada de baja en la explotación y se encuentre al corriente del pago del tributo. Si la sustitución de la máquina por otra implica únicamente un incremento de la cuota con motivo de la ampliación del número de jugadores, se autoliquidará la diferencia que resulte del incremento de estos últimos.

e) En el caso de máquinas cuyos modelos hayan sido inscritos con carácter provisional en el Registro General del Juego de La Rioja, de acuerdo con su normativa específica, el devengo se producirá con la autorización y el tributo se exigirá, exclusivamente, por el trimestre en que se produzca la autorización.

### **Artículo 36. Gestión.**

#### **1. Máquinas de juego.**

a) La gestión tributaria se realizará a partir de un registro o censo que comprenda todas las máquinas de juego con autorizaciones de explotación en vigor en la Comunidad Autónoma de La Rioja, los sujetos pasivos y las cuotas exigibles.

b) En el caso de máquinas de nueva autorización sin sustitución, el sujeto pasivo presentará la autoliquidación del tributo del trimestre corriente en el modelo habilitado al efecto por la Administración con carácter previo a la obtención de la autorización

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 261 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



de explotación e inclusión en el registro, abonándose los restantes trimestres según el procedimiento previsto en el párrafo siguiente.

c) En el caso de máquinas autorizadas en periodos de devengo anteriores, la Administración expedirá la correspondiente liquidación que comprenda todas las cuotas tributarias del sujeto pasivo incluidas en el registro mediante el modelo habilitado al efecto.

d) La transmisión de las autorizaciones u otras variaciones que se produzcan en la situación de las máquinas, una vez adoptadas las resoluciones oportunas, conllevarán la modificación del registro, si bien tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

e) El registro se aprobará mediante Resolución de la dirección general competente en materia de Tributos, con anterioridad a la expedición de las liquidaciones de cada periodo de devengo, para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las alegaciones oportunas en el plazo de diez días. Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja dentro del primer mes del trimestre natural y producirá los efectos de notificación colectiva de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

## 2. Bingo electrónico y juegos por medios electrónicos, telemáticos o interactivos.

En el supuesto de tratarse de bingo electrónico, máquinas de juego conectadas a un sistema centralizado o de juegos y apuestas que se desarrollen por medios electrónicos, telemáticos o interactivos, el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático homologado que permita a la dirección general competente en materia de Tributos el control telemático de la gestión y pago del tributo correspondiente.

## Artículo 37. Pago e ingreso.

### 1. Casinos de juego.

El ingreso del tributo en caso de casinos de juego será durante los días 1 al 20 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero o, en su caso, hasta el inmediato hábil siguiente, respecto del tributo devengado en el trimestre natural anterior.

### 2. Juego del bingo.

En el juego del bingo practicado con cartones físicos, el pago se realizará mediante autoliquidación en el momento de la adquisición de los cartones, tomando como base el número y valor facial de los mismos.

En el caso del bingo electrónico, bingo electrónico mixto o de utilización de cartones virtuales, el pago deberá efectuarse durante los días 1 al 20 de cada uno de los

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 262 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



meses de abril, julio, octubre y enero o, en su caso, hasta el inmediato hábil siguiente, respecto del tributo devengado en el trimestre natural anterior.

### 3. Máquinas de juego.

a) El ingreso del tributo que grava los juegos de suerte, envite o azar en caso de explotación de máquinas de juego se realizará entre los días 1 al 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero, o inmediatamente hábil siguiente, respecto del tributo devengado en el trimestre natural anterior, salvo tratándose de máquinas nueva autorización, en cuyo caso el sujeto pasivo realizará la presentación y el pago de la autoliquidación con carácter previo a su concesión.

b) El incumplimiento de los plazos de ingreso de la liquidación determinará el inicio del periodo ejecutivo por la liquidación o fracción de esta impagada.

### **Artículo 38. Obligaciones formales.**

Los sujetos pasivos de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar vendrán obligados a presentar anualmente una relación de premios cuyo importe sea superior a 3.000 euros, junto con la identificación de los jugadores premiados mediante la consignación del nombre y apellidos y el número de identificación fiscal.

## **SECCIÓN 2ª. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.**

### **Artículo 39. Base Imponible.**

#### 1. Regla general.

Con carácter general, la base imponible estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

Igualmente, podrán utilizarse los regímenes de estimación directa o estimación objetiva, regulados en los artículos 51 al 53 de la Ley General Tributaria.

#### 2. Rifas y tómbolas.

La base imponible estará constituida por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.

#### 3. Apuestas.

a) Con carácter general, en las apuestas la base imponible vendrá constituida por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.

b) En caso de tratarse de apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de cualquier otra naturaleza previamente determinada, incluidas las apuestas hípcas, vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 263 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.

c) En las apuestas deportivas basadas en la pelota se calculará con base en el número de partidos organizados anualmente, siempre que las apuestas se celebren en el recinto en el cual se desarrolle el acontecimiento deportivo.

d) La base imponible de los juegos y apuestas de carácter tradicional a que se refiere el artículo 10 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se calculará con base en el número de acontecimientos o jornadas organizadas anualmente.

#### 4. Combinaciones aleatorias.

La base imponible estará constituida por el valor de mercado de los premios ofrecidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado, incluyéndose el total de los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.

5. Rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias realizadas a través de medios electrónicos, telemáticos o interactivos.

En los supuestos de participación a través de medios electrónicos, telemáticos o interactivos, estos medios deberán contener el procedimiento o elementos de control necesarios que garanticen su completa exactitud en la determinación de la base imponible. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático que permita a la dirección general competente en materia de Tributos el control telemático de la gestión y pago del tributo correspondiente.

### Artículo 40. Exenciones.

1. Sin perjuicio de las exenciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, que aprueba el texto refundido de tasas fiscales, quedarán exentas del pago de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones, las entidades que desarrollen sus funciones en la Comunidad Autónoma de La Rioja y persigan fines de interés general, entre otros, benéficos, religiosos, culturales, de bienestar animal, de medioambiente, deportivos o sociales que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que figuren inscritas en el registro de asociaciones competente.
- b) Que no tengan ánimo de lucro y que los representantes sociales y personas que intervengan en la organización del juego no perciban retribución alguna.
- c) Que el valor conjunto de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 euros y que, en su caso, las participaciones no alcancen los 12.000 euros.
- d) Que no excedan de dos juegos al año.

2. También gozarán de la misma exención las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 264 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Inspector Finanzas			
2	Inspectora de Finanzas			
3	Jefa Área Planificación Tributaria			
4	Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5				


**Artículo 41. Cuotas y tipos tributarios**
**1. Rifas y tómbolas.**

- a) El tipo tributario general será del 15% del importe total de los billetes o papeletas ofrecidos.
- b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5%.
- c) Las rifas benéficas de carácter tradicional que durante los diez últimos años han venido disfrutando de un régimen especial más favorable tributarán solo al 1,5% sobre el importe de los billetes ofrecidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

**2. Apuestas.**

- a) El tipo tributario con carácter general será del 10%.
- b) En las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, incluidas las apuestas hípcas, el tipo tributario será del 10%.
- c) Las apuestas deportivas basadas en la pelota en la modalidad denominada 'traviesas' o apuestas efectuadas por un espectador contra otro a favor de un jugador, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor, tributarán mediante una cuota fija por cada partido organizado en la Comunidad Autónoma de La Rioja de 150 euros.
- d) En el juego de las chapas y los borregos, la cuota fija será de 100 euros por jornada.

**3. Combinaciones aleatorias.**

En las combinaciones aleatorias, el tipo será del 10%.

**Artículo 42. Devengo**

1. Los tributos sobre rifas y tómbolas se devengarán con carácter general por la autorización, organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedieren.

2. En las apuestas, se devengarán cuando se organicen o celebren.

3. En las combinaciones aleatorias, se devengarán cuando comience la promoción o acción publicitaria, cuyos sujetos pasivos deberán comunicar previamente la voluntad de realizarla a la dirección general competente en materia de Tributos.

**Artículo 43. Pago e ingreso.**

1. En las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la autoliquidación de las mismas y realizar el ingreso entre los días 1 al 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero, o inmediatamente

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 265 268
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



hábil siguiente, respecto del tributo devengado en el trimestre natural anterior, sin perjuicio de la verificación y comprobación por la Administración del artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En las apuestas deportivas de pelota en la modalidad denominada 'traviesas', el sujeto pasivo deberá comunicar a la dirección general competente en materia de Tributos, cinco días hábiles antes del primer acontecimiento deportivo de cada festival, la relación de partidos que se pretenda organizar y las fechas de su celebración.

## **CAPÍTULO VII. Canon de saneamiento.**

### **Artículo 44. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**

Se añade una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

'Disposición adicional octava. Administración electrónica en el canon de saneamiento. Los usuarios no domésticos de canon de saneamiento y las entidades suministradoras de agua potable privadas que ostenten la condición de persona jurídica están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración tributaria autonómica a los efectos de la aplicación de este impuesto'.

### **Disposición transitoria primera. Retroactividad del apartado 4 del artículo 6 de la presente ley.**

1. La medida prevista en el apartado 4 del artículo 6 de la presente ley será de aplicación, con carácter retroactivo, a las viviendas que se hayan beneficiado de la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Por tanto, las viviendas habituales adquiridas mortis causa con anterioridad al día 1 de enero de 2012 y a las que se les aplicó la reducción mencionada en el párrafo anterior pueden ser ya transmitidas sin abonar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.

3. Las viviendas habituales adquiridas mortis causa con posterioridad al día 1 de enero de 2012 y a las que se aplicó la reducción mencionada en el apartado 1 de este artículo podrán ser transmitidas sin pagar la parte del impuesto que se dejó de ingresar como consecuencia de la reducción practicada a partir del día en que se cumplan cinco años desde la adquisición.

### **Disposición transitoria segunda. Efectos retroactivos.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 266 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			



Los artículos 1 a 3 de la presente ley tendrán efectos desde el 1 de enero de 2017. La modificación del artículo 50.1.a) de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, efectuada en el artículo 46 de la presente ley, tendrá efectos desde el 1 de enero de 2016.

**Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.**

Quedan derogados los artículos 1 a 44 de la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 267 268
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Inspector Finanzas				
2 Inspectora de Finanzas				
3 Jefa Área Planificación Tributaria				
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria				
5				



<b>DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE</b> en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			<b>Pág. 268 268</b>
<b>Expediente</b>	<b>Tipo</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Nº Documento</b>
00860-2017/30780	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0253969
<b>Cargo</b>	<b>Firmante /Observaciones</b>		<b>Fecha/hora</b>
1 Inspector Finanzas			
2 Inspectora de Finanzas			
3 Jefa Área Planificación Tributaria			
4 Jefa Servicio Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria			
5			